



Universidad de Chile

Facultad de Ciencias Sociales

Departamento de Antropología



Imaginarios simbólicos presentes en el tratamiento judicial de casos de violación sexual en Chile

MEMORIA PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ANTROPÓLOGA SOCIAL

Consuelo Cisternas Medina

Profesora guía: María Elena Acuña

Santiago, Chile

2021

RESUMEN

En la presente investigación, nos proponemos abordar cómo se construye el delito de violación sexual en el sistema judicial en Chile, por medio del análisis de las sentencias judiciales. Mediante una etnografía de los documentos, se identifican las prácticas y discursos manifestados por los agentes judiciales que toman parte en estas instancias protocolares e institucionales, a través de las cuales es posible visualizar cómo se configura el delito de violación, cómo es comprendido y expuesto por sus agentes en el contexto de un juicio oral. Teniendo las sentencias judiciales como punto de partida, las prácticas y los discursos exhibidos por los agentes judiciales en cada juicio por el delito de violación (también en sus variantes como violación con homicidio y robo con violación) se hacen visibles por medio de su expresión cultural, dando cuenta, al mismo tiempo, de los imaginarios simbólicos y culturales inmersos en los agentes al momento de tratar con casos de este tipo. Así se vislumbra cómo se entiende la violación desde la matriz cultural que suponen los imaginarios y como la violación y los sujetos involucrados son construidos desde la perspectiva dualista de víctima/victimario, entrecruzándose constantemente con las nociones de suciedad y pureza en todo su recorrido.

PALABRAS CLAVE *Violación, imaginarios simbólicos, sentencias, mandato de violación, etnografía de los documentos, autoetnografía*

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quisiera agradecer a María Elena Acuña, por haberme recibido cuando estaba buscando canalizar mi experiencia personal en una investigación y darme la oportunidad de convertirlo en una Memoria. Agradecerle la comprensión y paciencia con mis procesos personales, que sin duda fue fundamental para que esta Memoria llegara a completarse. Sin su guía y conocimientos no habría podido completar esta etapa académica de mi vida, que también viene a cerrar parte de un ciclo personal.

Quiero agradecer también a María Paz Durán, amiga del alma, que me guío para comprender que mi experiencia era un abuso, en primer lugar, siendo la primera persona a la que recurrí cuando todo alrededor mío se nublaba y oscurecía. Sin su luz y amor no podría haber comprendido mi experiencia de violencia sexual, siendo también la persona a la que he recurrido en muchísimas ocasiones en busca de cariño, comprensión y consuelo. Además, de ser una compañía durante la cuarentena. También agradecer a mis otras amigas: Catalina Etcheberry, una compañera de vida que nunca me ha abandonado; Rayen Aguilar, que es fuente de comprensión, risas y compañerismo; a Daniela y Javiera, que siempre me han dado el espacio de expresar mis problemas y me han recibido con amor. Nunca van a existir palabras suficientes para expresarles mi agradecimiento por la paciencia y el cariño que me han otorgado.

Desde lo más profundo de mi corazón, quisiera agradecer a mi madre, Nayaret, por ser mi primer amor y la persona más importante en mi vida. Me equivoque una vez al pensar que no me recibiría, pero sé que tengo la madre más abnegada que podría existir. Quisiera agradecerle todas las horas que ha pasado ayudándome a encontrar la luz al final del camino, desde que era pequeña y nadie sabía lo que estaba mal en mí, hasta la adultez donde me guío hasta la Fundación para la Confianza para encontrar soluciones prácticas. Y seguir hasta el día de hoy, que sigue batallando a mi lado para que exista de una vez justicia. A mi padre, quien con su calma y practicidad nos dio claridad en los momentos difíciles. Es también fuente de cariño y consuelo, de infinita comprensión; sin él, no sería la persona que soy hoy, me ha dado la fortaleza de crecer sabiendo que siempre estará ahí y siempre estaré protegida. A mis hermanos hermosos: Gonzalo, Gabriel, Bernardita, Enrique y Rosario. Cada uno ha sido, a su modo, un hombro sobre el que descansar. Además de las horas de risas y cariño, cada uno ha aportado como ha podido en esta búsqueda de justicia y han sido fuente de calma en los momentos más complicados.

Por último, quiero agradecer a mi perrita, que en paz descanse, Almendra, por haber sido el primer hombro sobre el que lloré, sabiendo que algo me había pasado pero sin poder verbalizarlo. Fuiste el alma que confirmó en mí que los animales son los mejores compañeros y que perros como tú ayudan a cientos de niños a calmarse y potencialmente verbalizar las experiencias traumáticas que han vivido.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género constituye una forma específica de violencia, caracterizada por dirigirse “contra las mujeres por el hecho de ser mujeres” (Arroyo & Valladares, 2005: 400), es decir, por su condición de género. En la declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, se estableció que la violencia de género

“constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, (...). Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”.

Como violencia hacia la mujer, adquiere diferentes expresiones, en espacios domésticos/privados y públicos, tanto en la familia, la pareja, los espacios laborales e institucionales. Asimismo, se reconocen las diversas formas que puede adoptar esta violencia de género, ya sea física, psicológica, sexual (ONU, 1993). Desde los años setenta, el movimiento feminista ha posicionado la violencia sexual como una manifestación de violencia de género (Scully, 1994), entendiéndosela como parte de una dinámica cultural propia de un sistema jerárquico de género (Castro, 2017): una estructura de género con índices simbólicos y roles definidos a partir de una diferenciación anatómica; donde el cuerpo es un territorio a ser colonizado por el mandato estructural del patriarcado, lo que significa la violación como un acto de apropiación violento del cuerpo femenino. ONU Mujeres (2017) definió la violencia sexual como “todo acto sexual, tentativa de consumar un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados u otros actos de acoso sexual, que incluyen atentar contra la sexualidad de una persona, por parte de otra persona”; incluyendo avances sexuales no deseados, acoso sexual, violación, abusos sexuales y matrimonios forzados.

La violencia sexual y, en particular, la violación es un ámbito que toca varias fibras en infinidad de mujeres, niñas y niños. Y mi caso no es la excepción. Es parte de la realidad cotidiana, ronda por ésta con todo el peso del silenciamiento y la desprotección, de la vulnerabilidad y múltiples inseguridades, pero sobre todo con la precariedad de la justicia. En Latinoamérica, 5% de las víctimas adultas de violencia sexual denuncian y los motivos para no hacerlo van desde la vergüenza, el temor a las represalias, sentimientos de culpabilidad hasta las dificultades del proceso mismo. Y es que el sector jurídico y sus instituciones han carecido de la eficacia necesaria para la atención de estas mujeres y se ha documentado la presencia de actitudes y conductas discriminatorias por parte de los agentes judiciales, la incapacidad de estos servicios para otorgar una protección real a las sobrevivientes, la falta de privacidad o confidencialidad, y problemas por procedimientos complicados y burocráticos (Contreras, et al., 2016), entre otros tantos obstáculos que impiden la correcta deliberación de justicia. El silencio recubre con especial vigor a la violencia sexual:

“En Chile la violación incestuosa o cometida por un familiar, el abuso sexual de niñas por parte de amigos de la familia, profesores y curas, la explotación sexual de niñas y jóvenes en redes clandestinas, la violación por desconocidos, entre otras, son los actos de violencia sexual más silenciados” (Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, s/i).

Esta ocultación de la violación, entonces, es parte de la dinámica de la violencia sexual ejercida contra las mujeres, y es una parte fundamental, ya que impide el actuar de los sistemas de protección y de justicia, y posibilita la continuación del actuar de los perpetradores. Pero, además, la violación sexual y su tratamiento invisibilizan otro aspecto central de su configuración: el carácter de estos actos como una expresión de poder y dominio masculino, en este caso sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres, jóvenes y niñas:

“La paradoja no es tal si el silencio se analiza en el contexto de la naturalización de la violencia sexual contra las mujeres. La invasión sexual de nuestro cuerpo está instalada como prerrogativa en el imaginario masculino. No se trata de hechos aislados, que ocurren solo a algunas, y cuyos autores son locos (momentáneos) o enfermos: cualquier hombre en la calle se siente con derecho a acosarnos con la palabra, el gesto o la mirada. La violencia sexual es una expresión de la violencia que nos afecta a todas en tanto género y que cada una vive de forma particular. Es una de las formas en que se manifiesta el control y dominio masculino sobre nuestros cuerpos y nuestras vidas, es una amenaza cierta con la cual convivimos desde la infancia” (Maira, 2009: 25).

Cubierto por este velo de silencio, la violencia sexual no ve la luz de la justicia a excepción de ciertos casos donde intervienen precisamente los mecanismos de control y prevención. Pero, en su mayoría, los casos de violencia sexual quedan atrapados en una urdimbre de mentiras, encubrimientos, silencios vergonzosos e incómodos, en un miedo que consume cuerpo y alma, un temor que invisibiliza una vulneración real y esconde no solo el hecho en sí y los involucrados, sino también inseguridades y la vulnerabilidad siempre presente de ser negada y rechazada por quienes forman parte del círculo cercano. En Chile, la violencia sexual se constituye en su cotidianeidad y la crudeza a la que ha llegado el crimen sexual: en la Tercera Encuesta Nacional de Violencia Intrafamiliar contra la Mujer y Delitos Sexuales del 2017, 38% de las mujeres señaló haber sufrido violencia de algún tipo en algún momento de su vida; 7% de esas mujeres afirmó haber sufrido violencia sexual. Sin embargo, como lo ha planteado la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2014), en Chile existe una cultura del crimen sexual, que se refiere a la habitualidad de esta violencia, sus cifras e invisibilización, como parte de una dinámica cultural de la violencia machista.

En este contexto, la violación es una de las manifestaciones de violencia sexual contra las mujeres, con alto impacto tanto a nivel personal como social. La violación afecta a las mujeres en múltiples dimensiones, en su integridad personal, social, sexual y existencial; y cada historia de una mujer vulnerada por la violencia sexual depende del caso en sí, los recursos personales y el apoyo del entorno que tenga (Corporación MILES, 2016).

Tradicionalmente, la literatura sobre violación estuvo dominada por la psiquiatría, centrándose en la elaboración de un perfil psicopatológico del delincuente sexual (Vigarello, 1999); lo que derivó en la percepción de la perpetración de una violación como el resultado de una enfermedad mental o un impulso sexual incontrolable. El modelo psicopatológico del agresor sexual, por tanto, presumía la incontinencia del impulso sexual masculino y un aspecto masoquista de la personalidad femenina que daría cuenta de un deseo inconsciente de ser violada (Scully, 1994). Este modelo influyó en la creación de leyes que entendían la violación como la conducta de un hombre psicópata, enfermizo, ignorando la conexión de la violencia sexual con factores culturales, absolviendo al agresor de su culpabilidad y atenuando la responsabilidad de los hombres. Más aún, traslada el cuestionamiento y persecución hacia las mujeres denunciadas. La definición de violación para la legislación en muchos países está ligada, también, a otros aspectos como la moralidad, definiéndoselo como un delito contra la moral pública y el honor de la familia (Corporación Miles, 2016).

Por otro lado, la investigación antropológica vincula la violación con relaciones de poder entre hombres y mujeres, el estatus económico y social de las mujeres en relación con los hombres de su grupo, y la cantidad de violencia en la sociedad; así, la violación es un comportamiento socialmente aprendido, que incluye técnicas de comportamiento, valores y creencias compatibles con la agresión sexual hacia mujeres:

“(…) rape is an acquired behavior, an act of normal deviance, found in societies or cultural groups whose social, economic, and political structures support sexual violence through the subordination and devaluation of women. At the same time, we also know that not all men in sexually violent societies or cultural groups rape” (Scully, 1994: 63).

Se ha planteado una asociación entre la violación y una cultura de dominación masculina: Reeves (1981), en un estudio comparado de 156 sociedades tribales, plantea que la incidencia de la violación varía culturalmente y se relaciona con una configuración cultural que incluye violencia interpersonal, dominación masculina y separación sexual. Asimismo, Plummer (1984) argumentó que la violación no es un impulso biológico, sino más bien un acto eminentemente social, puesto que alberga significaciones sociales relacionados con la masculinidad hegemónica (como dominación, violencia, etc.). La violación es, entonces, un comportamiento aprendido y se constituye como el modo primordial de control social.

A pesar de diferentes enfoques que han sostenido, por un lado, que la violación es un acto meramente sexual, bajo parámetros de sexualidad masculina y enfocada en la penetración; y, por otro, comprenderla como una acción eminentemente violenta y carente de sexualidad; la violación puede ser comprendida como un acto de violencia sexual, con consecuencias físicas y mentales severas (Cánaves, 2011). Esto supone que la violación es un acto intencional de apropiación del cuerpo femenino y su sometimiento bajo las estructuras de género predominantes.

En una investigación con violadores convictos en EE. UU., Scully (1994) plantea la necesidad de derrumbar el modelo psicopatológico respecto a la violación. Demuestra que una minoría de sus entrevistados contaba con antecedentes de violencia y/o problemas

psicológicos; más bien, la mayoría demostró creer en estereotipos de violación, como un acto perpetrado por un extraño, armado, y la culpabilización de la víctima. Para justificarse, por lo tanto, los violadores recurrían a creencias culturales respecto a la mujer víctima de violación, condensadas en seis temáticas: i) la Mujer como seductora; ii) la Mujer quiere decir que sí cuando dice que no; iii) las Mujeres eventualmente se relajan y disfrutan; iv) las “niñas buenas” no son violadas; v) se consideran culpables de un delito menor (como un robo); y vi) Estereotipos de “macho”. Estas justificaciones responden a la incapacidad de los agresores de considerar la perspectiva de la víctima, ya que su construcción de realidad la excluye. Respecto a los hombres que admiten haber violado, se presentaron excusas, que reflejan las ideas populares sobre las causas de la violación y apelan a fuerzas fuera de su control: i) Acto bajo la influencia de alcohol y/o drogas; ii) Problemas emocionales o rol de “enfermo”; y iii) Imagen de buen tipo; todas excusas que muestran lo que puede ser socialmente excusado. En cada violador, destaca una visión cultural de las mujeres como objetos sexuales, deshumanizados, carentes de autonomía y dignidad. Por ende, los hombres son capaces de violar porque sus víctimas no tienen significado simbólico más allá del rol que ellos fuerzan que tengan, mostrando al extremo en que la cultura permite la cosificación de las mujeres y la perpetuación de la violación como un acto más allá de las transformaciones en el orden normativo. Segato (2003) replica en Brasil este tipo de investigación con presos por violación: define el concepto de “violación cruenta”, que se refiere a la agresión sexual cometida por un desconocido y con uso de fuerza, una especie de versión estandarizada de la violación. Llega a conclusiones similares, respecto a que la violación no es resultado de patologías individuales, pero argumenta que tampoco es el resultado automático de la dominación masculina, sino que constituye un mandato estructural en una sociedad patriarcal, jugando un rol fundamental en la reproducción de la economía simbólica que sustenta el sistema de género.

En particular, en una encuesta a universitarios en Chile, Lehrer et al. (2009) dio cuenta de que 9,5% de las mujeres (a partir de los 14 años) habían sufrido violación; 13% de aquellas señaló que el agresor era alguien conocido y solo 2,5% lo reportó a la policía. Las estimaciones sugieren que existe una “cultura de violación”, un sistema de legitimación cultural del delito que le otorga una base de normalización, definido por un conjunto de justificaciones, mitos e imaginarios; y que dan cuenta de la violencia sexual dentro de una cultura, con reglas de conducta, discursos, prácticas de poder, etc.: aquello desencadena en un imaginario sexual dominante de constante victimización de los cuerpos de las mujeres (Muñoz, 2016).

Sistema judicial y la violencia sexual

La historia del discurso jurídico sobre la violación señala la progresiva intolerancia hacia ésta (Vigarello, 1999); sin embargo, persisten imaginarios basados en una concepción de la violación como de naturaleza estrictamente sexual y con una carga moral hacia la víctima (Gómez, 1986), dejando caer la responsabilidad en la mujer y su cuerpo sexualizado y victimizado por el discurso jurídico (Coral-Díaz, 2010). La mujer es presa del discurso legal, en que la mujer se construye según su sexo, sexualizada mediante su cuerpo:

“En otras palabras, la subjetividad de la mujer ya está enmarcada en el lenguaje de la violación, la situación permite que se la culpe y que esta trate de disminuir su culpa. El juicio por violación relata una historia en la que se reproduce la mirada erotizada del hombre sobre la mujer, pues los hombres tienen incontrolables y naturales deseos. En tal supuesto, la mujer solo se limita a permitir o negar tal acceso. La reconstrucción de una violación se asemeja a una fantasía erótica pornográfica, la única diferencia con esta es que en la fantasía, la mujer accede” (p. 393).

Así es como el sistema judicial está inmerso dentro de la historia más amplia que es el patriarcado, condensándose en lo que es una institucionalización de un discurso sobre la violencia de género a través del derecho y las políticas públicas ha contribuido a reforzar los imaginarios binarios que explican y justifican la violencia, y posicionándola más bien como un conflicto interpersonal entre individuos particulares, lo que refuerza los roles de víctima y victimario, esquema en el que el papel de la sociedad no existe y donde el Estado actúa como un tercero neutral (Toledo, 2015): “La intervención del derecho, en este sentido, más bien sirve para ‘fijar’ el fenómeno como ‘ajeno’ al Estado, y por tanto, ‘exculpa’ al Estado – y la sociedad – de cualquier responsabilidad en la violencia” (p. 53).

A nivel latinoamericano, se han vivido cambios legislativos y políticos, pero tales cambios no van necesariamente al mismo ritmo que la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y, por lo tanto, subsisten vacíos e irregularidades en investigaciones en casos de violencia contra la mujer, tales como retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación en las diligencias necesarias; falta de investigación de hechos denunciados por influencia de patrones socioculturales; deficiencias en la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables; énfasis inclusivo en las pruebas físicas y testimonial; la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de la víctima y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos (CIDH, 2007). Por estos motivos, la Corte Penal Internacional en 2000 estableció los siguientes principios en el tratamiento de casos de violencia sexual: a) consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, amenaza de fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar consentimiento libre y voluntario; b) consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) consentimiento no podrá inferirse del silencio o falta de resistencia de la víctima; y d) credibilidad, honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo (CIDH, 2007).

El sistema judicial en Chile no se diferencia del resto de Latinoamérica respecto al tratamiento que se da a las denuncias de violación. Hoy en día se reconocen sus profundas secuelas emocionales y físicas (transmisión de enfermedades sexuales, embarazo no deseado, depresión, estrés, etc.), y la fuerte estigmatización social que conlleva y que es reproducida al momento de recurrir al sistema judicial (Rico, 1996). A pesar de los avances, siguen presentes ciertos imaginarios sociales respecto a la violación que están inmersos profundamente en la administración de justicia en el sistema judicial chileno. Entre 2010 y 2014, la fiscalía nacional recibió 11.848 denuncias; de las cuales, 7.583 fueron archivadas provisionalmente y solo 790 recibieron condenas definitivas (Corporación Miles, 2016).

El Código Penal chileno, en el apartado “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, la moralidad pública y contra la integridad sexual”, estipula los delitos sexuales penados. En el artículo 361 (Ley N°19.617, 1999), se establece que

“La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los siguientes casos:

1° Cuando se usa fuerza o intimidación.

2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima”.

En el artículo 362 (Ley N°19.617, 1999), se estipula el delito de violación impropia como “El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior”. Finalmente, en el artículo 372bis (Ley N°19.927, 2004), se establece el delito de violación con homicidio: “El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado”.

El discurso jurídico expuesto, como sistema penal, es también un régimen de control, con normas y sanciones. Como tal, está permeado por construcciones socioculturales de la sociedad específica (Casas & Mera, 2004). Así, el derecho no percibe de igual manera a hombres y mujeres, sino que éstas son concebidas como miembros de familia (esposas, madres, hijas, etc.), en consonancia con su cuerpo sexualizado (Smart, 1990). Esto quiere decir que las mujeres solo existen para el discurso jurídico, y tienen derechos, como parte de una estructura familiar, dando cuenta del contrato de género que subyace a los delitos de violación según el discurso jurídico presente. Este código penal hace énfasis en la falta de voluntad de la víctima en acceder a la interacción sexual, lo que posiciona un enfoque contractualista del delito (Maldonado, 2018), y le da esa cualidad de asunto entre individuos donde el Estado es el intermediario que concede justicia.

Entre 1999 y 2016, se introdujeron diversas reformas a leyes sobre delitos sexuales, así como la creación de instructivos y guías normativas para la investigación y atención de víctimas de estas agresiones. El sistema de enjuiciamiento criminal se sostiene sobre los

principios de objetividad, imparcialidad, etc., estructurándose a partir de la separación de funciones: investigar y acusar recae sobre el Ministerio Público, mientras que juzgar es tarea del Poder Judicial (Huerta, 2019). En cuanto a las víctimas de delitos sexuales, formalmente deben declarar en al menos cinco oportunidades: 1°, ante un funcionario (carabinero, de la fiscalía o PDI); 2°, ante médicos o peritos forenses; 3°, ante el fiscal asignado; 4°, ante carabineros o PDI en caso de que se haya emitido una orden de investigar; 5°, ante jueces del tribunal del juicio oral; y 6°, en ocasiones en que declara ante familiares y abogados querellantes (Riveros, 2017). En los casos de delitos sexuales, la víctima se convierte en el principal medio de prueba: su cuerpo y su testimonio. En este escenario, solo los jueces pueden valorar la prueba testimonial, por medio de reglas de sana crítica (respetando los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia); en ningún caso, las pruebas presentadas por peritos se transforman en testimonios vinculantes a la hora de emitir una sentencia (Riveros, 2017).

Según la Fiscalía Nacional (s/n), los delitos sexuales constituyen “todos aquellos actos que atentan contra la libertad sexual y la indemnidad sexual de las personas, independiente de su edad, estrato social, raza, etnia, sexo o nacionalidad”, enfatizando que en dichos actos no existe consentimiento de la víctima. En Chile, entre 2010 y 2014, la Fiscalía Nacional recibió 11.848 denuncias sobre delitos sexuales y los datos indican que en promedio en los últimos 10 años 12 mujeres y 1 hombre han sido víctimas de violación al día (Corporación Miles, 2016; 2018). Los delitos sexuales denunciados, a nivel nacional durante el 2018, corresponden a 28.132 (Fiscalía Nacional, 2019); ninguno de los datos publicados muestra un desglose según el tipo de delito sexual reportado. En general, destaca la impunidad ante estos delitos: 56,2% de las denuncias terminan en archivo provisional (facultad de fiscal para archivar provisionalmente una causa ante ausencia de antecedentes) y solo en 2.357 casos se llegó a una sentencia definitiva condenatoria.

Hoy en día, la Fiscalía Nacional cuenta con una unidad especializada para la persecución de delitos sexuales (fiscales especializados) y se coordina con otras instituciones como: el Servicio Médico Legal, la Red de Salud, el Ministerio del Interior a través de los Centros de Atención a las Víctimas, la PDI por medio de la Brigada de Delitos Sexuales, Carabineros. Además, se cuenta con los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos (CAVI), la Corporación de Asistencia Judicial, los Centros de Apoyo a Víctimas (CAVD), Centros de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales (CAVAS) de la PDI, Centros de Prevención y Reparación de Agresiones Sexuales (CVS) del Ministerio de la Mujer (Castro, 2017).

El tratamiento judicial de los casos de violencia sexual dan cuenta de problemas en su aproximación a la víctima; la administración institucional de la agresión sexual ha sido documentada para Latinoamérica, y aplica también para Chile: el porcentaje de juicios orales para estos delitos son escasos, que responde a una tendencia generalizada del sistema, fundamentada en una sobreestimación de la calidad y cantidad de pruebas a disponer (fundamentalmente de pericias biológicas) (Casas & Mera, 2004). En cuanto al rol de los jueces, se presentan problemas referidos al “espacio privativo de los jueces en la valoración de la prueba”, que se realiza según la íntima convicción de éstos (Riveros, 2017).

De este modo, las instituciones terminan convirtiéndose en nuevos agentes de normalización, aumentando la sensación de vulnerabilidad de las víctimas. Actúan sin enfoques concretos sobre violencia de género y su rol en la violencia sexual: “Con estos procedimientos, o más bien la ineficiencia de los mismos, más bien se reafirma la violencia sexual como un hecho que goza de impunidad tanto en la esfera familiar como estatal” (Castro, 2017: 81). El tratamiento del sistema jurídico desencadena, entonces, un círculo de victimización, que ha sido denominado “victimización secundaria”, definida como “aquella que resulta del sometimiento de las víctimas de agresiones sexuales a procedimientos inadecuados en su intervención en el proceso penal” (Huerta, Ed., 2019: 33). Así, la persona es victimizada por la agresión en sí y luego por aquella que produce su contacto con los procesos judiciales; la revictimización tendría múltiples factores de explicación, entre ellos: aspectos estructurales de integración adecuada de la víctima en el sistema y aspectos culturales (Riveros, 2017). Entre aquellos elementos estructurales, destacan:

“Así, parte importante de la victimización secundaria tiene su origen en la exposición ante profesionales sin formación especializada, la reiteración de declaraciones, la falta de delicadeza o inadecuación de las preguntas formuladas, la exploración médico-forense y/o psicológica reiterada en dependencias inadecuadas, la lentitud y demora de los procesos – incluido el juicio oral tardío -, el eventual contacto con el ofensor en el juicio oral u otras instancias previas, la declaración en público, las estrategias de neutralización de la responsabilidad del infractor mediante atribución de responsabilidad a la víctima, la crítica directa o encubierta de su estilo de vida o la puesta en tela de juicio de su testimonio y – en un sentido más extenso – los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación” (Huerta, Ed., 2019: 33).

Además del funcionamiento estructural del sistema judicial y sus deficiencias, existen elementos culturales que se introducen en la forma en que los agentes judiciales perciben estos procesos y los estereotipos derivados de una percepción cultural asociada a la víctima. Asimismo, definen los bienes jurídicos a proteger y permean en la aplicación de justicia (Casas & Mera, 2004). La víctima se encuentra encerrada en múltiples prejuicios sobre su actuar y reputación ante los casos de violencia sexual. Específicamente, se espera que la víctima se defina por su pasividad, en la agresión misma como en el proceso penal, donde se debe limitar a prestar declaración, y más aún debe cumplir con el rol asociado a la mujer víctima. El Estado refuerza estas nociones sobre la víctima, creando una realidad binaria, favorecida por el derecho: existe una víctima y victimario, inocente/culpable. Pero en el caso de la violencia sexual contra las mujeres, éstas pasan a asumir parte de la responsabilidad y se perpetua la impunidad (Toledo, 2012). El sistema judicial en Chile reproduce los imaginarios asociados a la culpabilidad y victimización de los delitos sexuales, haciendo eco del mandato cultural de violación: cualquier mujer que no encaje con los imaginarios binarios del patriarcado, puede ser culpable de la agresión sexual que sufra, justificando así la violencia sexual. Este reforzamiento de un imaginario binario termina posicionando la agresión sexual como algo ajeno al Estado, exculpándolo, que entre solo como un tercero mediador. Todo esto desencadena en un modelo simplificador

de la realidad, que no reconoce la diversidad de respuestas de las mujeres ante las violencias y por ende la diversidad de respuestas que debería tener el Estado y la sociedad, además de sus roles en ésta (Toledo, 2012). En fin, Chile se encuentra al debe en materia de leyes y políticas públicas sobre violencia sexual: la ley de delitos sexuales es incompleta y no responde a las necesidades reales de las víctimas (Corporación Miles, 2018). Esto es parte de una violencia institucional, perpetuada mediante prácticas y estereotipos, y que opera invisibilizando la violación como una violencia de género.

En esta investigación, pretendemos acercarnos a la forma en qué la violación sexual es construida por el sistema judicial chileno, especialmente por los agentes que participan en cada proceso judicial, lo que se realizó por medio de una etnografía de las sentencias judiciales disponibles. La memoria se subdivide en capítulos, que abordan cómo es tratado el delito de violación por parte de estos agentes, en sus dominios de operatividad. En el primer capítulo, se aborda una aproximación autoetnográfica, que da cuenta de las experiencias propias de la investigadora en contacto con el sistema judicial ante una denuncia de violación. En el segundo capítulo nos acercamos a las prácticas, presentes en las sentencias judiciales, que forman parte del modo en que se construye el delito de violación judicialmente. Posteriormente, se abordan en el tercer capítulo los discursos de los agentes judiciales ante el delito y los involucrados. Y, por último, se realiza una aproximación a los imaginarios simbólicos que están imbricados en el tratamiento que se les da a los delitos de violación, y a las sobrevivientes e imputados. Todo esto ayudará a dar cuenta de cómo se construye el delito de violación en Chile, por medio de procesos judiciales reseñados en sentencias, y que otorga una mirada a cómo se identifica y simboliza la violación dentro de este marco institucional que debiera llevar justicia a aquellas mujeres que se vieron vulneradas por un acto de violencia sexual.

PROBLEMATIZACIÓN

Considerando los antecedentes existentes, el discurso cultural sobre la violación presente en Chile parecería imbricarse con el sistema judicial y sus agentes, por medio de imaginarios culturales que legitiman o excusan socialmente un acto de violencia sexual tan grave, manifiesto en la revictimización y en cada fase del proceso judicial. A pesar de los avances legislativos y políticas públicas, el Estado chileno carece de una mirada global sobre el problema que supone la violencia sexual como una manifestación de violencia de género, y quizás recién en los últimos años, y con casos connotados a nivel nacional, se ha ampliado la mirada respecto a estas relaciones. La legislación nacional no contiene todas las formas de violencia contra la mujer y, más aún, no establece las conexiones necesarias entre ellas y con el contexto más general de la violencia contra la mujer; es decir, no lo comprende como un problema social y cultural (Maira, 2009). El cuerpo sexualizado de las mujeres se convierte en lugar de cuestionamiento y revisión, cuando las víctimas de violencia sexual deben comprobar su credibilidad exponiendo su vida privada e historia sexual, sus cuerpos también en pericias ginecológicas incómodas, con el fin de examinar su moralidad, conducta y consentimiento. No es un producto directo de este sistema, sino la consecuencia de un discurso jurídico de base cultural sobre los imaginarios que pesan respecto a la violencia sexual contra las mujeres y las víctimas de violación, en específico.

“Si el cuerpo de las mujeres ha sido sexualizado como resultado de una estructura de dominación, en la que se representa como un cuerpo invadible, es altamente probable que las agresiones puedan provenir de tal circunstancia. Se hace necesario entender cómo el derecho construye y reconstruye la masculinidad y la feminidad. Es decir, cómo se construyen las subjetividades basadas en el género. Y en el caso de las leyes criminales, específicamente es importante ver no si las cortes tratan igual a hombres y mujeres, sino cómo el derecho y las cortes construyen a las mujeres y cómo teniendo en cuenta que no hacen parte de la historia oficial, son marginadas” (Coral-Díaz, 2010: 395).

Existiría una asociación entre violencia sexual y las normas sociales, lo que reafirma el rol de la cultura en la normalización de esta violencia y el consecuente desamparo judicial (Ramos-Lira, et al, 2001). Las respuestas del sector judicial se apoyan en la indiferencia y discriminación a las víctimas: parte del rol cultural en la manifestación de la violencia sexual en un ámbito jurídico, asociado a deficiencias en las investigaciones y escasa credibilidad otorgada a las denunciantes (CIDH, 2007; 2015). De este modo, es importante comprender los discursos e imaginarios que operan sobre los agentes judiciales en la administración de justicia ante casos de violación, ya que reproducen imaginarios culturales sobre la mujer y la violencia de género. El derecho constituye un discurso jurídico, ligado al anhelo de cientificidad, y es parte fundamental de una construcción cultural estructurante, por lo que es necesario investigar cómo el sistema judicial construye y significa la violencia sexual hacia las mujeres. Zamorano (2018) realiza una investigación sobre la construcción cultural que opera respecto a los fenómenos de trata de personas en Chile, partiendo por los imaginarios que actúan sobre los agentes judiciales, por medio de la revisión de procesos jurídicos. Es así cómo este estudio se centra en comprender como funcionan los

imaginarios culturales sobre los agentes judiciales. Sin embargo, destaca una ausencia de estudios sobre violencia sexual y, específicamente, sobre violación, que recurran a los procesos judiciales para la comprensión de los imaginarios culturales que operan en sus funcionarios. A partir de aquello, surge el interés por observar las configuraciones simbólicas que se reproducen sobre la violación sexual en un intento por comprender la economía simbólica que estaría operando al interior del sistema judicial, como manifestación de discursos e imaginarios culturales más amplios. Esto se plantea desde el abordaje de las sentencias judiciales, para dar cuenta de la estructura de género que permea la ley en su funcionamiento como un espacio igualitario, con sus correspondientes deficiencias en la concepción de la problemática que es la violación, como una apropiación y mandato cultural del cuerpo de la mujer. Para ello, se considerarán dos tipos de agentes judiciales: Ministerio Público (fiscales, defensores penales públicos, peritos, etc.) y el Poder Judicial (abogados, jueces, etc.).

Así, nuestra pregunta de investigación se constituye de la siguiente forma:

¿Cómo se configura el delito de violación sexual en las sentencias judiciales, dentro del sistema judicial chileno?

OBJETIVOS

Objetivo General: Establecer la configuración del delito de violación sexual en las sentencias judiciales, dentro del sistema judicial chileno, entre los años 2000 y 2018.

Objetivos específicos:

- Identificar las prácticas asociadas al tratamiento de los delitos de violación sexual por parte de los agentes judiciales, presentes en las sentencias judiciales.
- Identificar los discursos presentes con que los agentes judiciales, en contexto de juicio, configuran la violación sexual.
- Caracterizar los imaginarios culturales respecto a la violación sexual presentes en las sentencias judiciales, en el sistema judicial chileno.

MARCO CONCEPTUAL

Imaginarios y representaciones

A lo largo de esta investigación, aparecen continuamente los conceptos de imaginarios y representaciones culturales. Subyacen como formulas estructurantes del género y las relaciones sociales humanas. Lamas (2000) define el imaginario como una experiencia fundamental en la que media el lenguaje, en la construcción de un sistema simbólico. De esta manera, los imaginarios pueden ser comprendidos “como un conjunto de supuestos e ideales, por lo tanto, sentidos gestados en la imaginación en vinculación con exteriorizaciones, los cuales, articulan las acciones, representaciones y prácticas de los sujetos. La aprehensión y manifestación de éstos son las narrativas sociales” (Moreno, 2015: 5). De este modo, los imaginarios son un sentido otorgado a los elementos, acciones o signos, por lo que funciona como un esquema simbólico, un esquema estructurante. Como lo ha planteado Castoriadis (2013):

“La institución histórico-social es aquello en y por lo cual se manifiesta y es lo imaginario social. Esta institución es institución de un magma de significaciones, las significaciones imaginarias sociales. El sostén representativo participable de esas significaciones (...) consiste en imágenes o figuras, en el sentido más amplio del término: fonemas, palabras, billetes de banco, geniecillos, estatuas, iglesias, utensilios, uniformes (...). Pero también en la totalidad de lo percibido natural, nombrado o nombrable por la sociedad considerada. (...) Lo imaginario social es, primordialmente, creación de significaciones y creación de imágenes o figuras que son su soporte” (p. 376-377).

Como se aprecia, lo imaginario social sería entonces matrices de sentido o esquemas de representación, por medio de los cuales se da un sentido a los elementos, acciones o signos, por lo que funciona como un esquema simbólico. Constituye una especie de universo semántico, empleado en la vida social y su visión del mundo: es contenido simbólico en el que residen metáforas, iconos, ideales y nociones que condicionan el pensar y hacer de las personas en una sociedad determinada (Randazzo, 2011). Por lo tanto, los imaginarios sociales son “formas de significación institucionalizadas que adopta la sociedad en el pensar, en el decir, en el hacer, en el juzgar” (Baeza, 2011: 33). Siendo formas institucionalizadas del sentido común se convierten en la gramática intersubjetiva que las sociedades necesitan para la comunicación y su funcionamiento (Cegarra, 2012). En esta apreciación, entonces, cómo se instituye la sociedad se vuelve relevante a la hora de la operatividad de los imaginarios sociales:

“La institución sociedad está hecha de múltiples instituciones particulares, no siempre compatibles entre ellas. Tal urdimbre de instituciones es, tienen existencia social, por encarnar ese magma de significaciones imaginarias sociales. (...) Las cosas sociales son lo que son gracias a las significaciones que figuran, inmediata o mediatamente, directa o indirectamente y, recíprocamente, las significaciones imaginarias sociales están en y por las “cosas – objetos e individuos – que las presentifican y las figuran. (...) Solo así la institución de la sociedad es lo que es y tal como es en la medida en

que “materializa” un magma de significaciones imaginarias sociales, en referencia al cual y sólo en referencia al cual, tanto los individuos como los objetos pueden ser aprehendidos o pueden simplemente existir. Lo imaginario social existe como un hacer/representar lo histórico-social” (Beriaín, 2011: 117-118).

De esta forma, el imaginario social es un magma cohesionante de construcciones simbólicas que posibilitan las relaciones entre personas, objetos e imágenes, implicando a su vez normas comunes y asignaciones de significado a la realidad social (Girola, 2012). Y, así, el imaginario social se apoya y opera por medios de sistemas simbólicos, como una potencia unificadora “asegurada por la fusión entre verdad y normatividad, informaciones y valores, que se opera por y en el simbolismo” (Baczko, 1999: 30). De este modo, interviene en diferentes esferas de la vida social y reúne por medio de esta red de significaciones que legitiman, justifican y aseguran la regulación de la vida colectiva. Aquello se realiza por medio de las instituciones sociales entendidas como “una red simbólica, socialmente sancionada, en la que se combinan, en proporción y relación variables, un componente funcional y un componente imaginario” (Castoriadis, 2013: 211). Permea en las instituciones sociales, como el sistema jurídico, conformando una red de simbolismos que permiten su funcionamiento y penetran en la forma en que los agentes judiciales manejan los casos de delitos de violación sexual en sus procesos judiciales, por medio de una serie de símbolos e ideaciones asociadas a éste.

Dentro de la antropología, Durand (1981) se dedica a abordar el imaginario, a partir de estructuras antropológicas; dando cuenta, en primer lugar, de cómo el pensamiento occidental ha relegado la función de la imaginación como espejismos y falsedades. Sin embargo, demuestra que, al contrario de lo que sostiene la tradición intelectual de occidente, el imaginario es la matriz original a partir de la cual aparece todo pensamiento racionalizado y el estudio de la perspectiva simbólica permite acceder a los arquetipos fundamentales de la imaginación humana. Comienza asegurando que lo imaginario rechaza el primer principio de Saussure respecto a la arbitrariedad del signo. Más bien, en el caso del imaginario, significado y significante están unidos, y los símbolos y signos son portadores del sentido. Aquello resulta en una ulterior consecuencia: el significante ya no es lineal, no se desarrolla en una sola dimensión y el mundo simbólico adquiere un carácter pluridimensional. Según Durand (1981), tanto las propuestas de la sociología como de la psicología para comprender las estructuras del simbolismo han sido sumamente estrechas, por lo que propone situarse en lo que denomina el *trayecto antropológico*:

“Parece que para estudiar *in concreto* el simbolismo imaginario hay que adentrarse resueltamente por la vía de la antropología, dando a esta palabra su pleno sentido actual – es decir: conjunto de ciencias que estudian la especie homo sapiens – sin tener exclusivas *a priori* y sin optar por una ontología psicológica que no es más que un espiritualismo camuflado, o una ontología culturalista que por regla general no es más que una máscara para la actitud sociologista: ambas actitudes se resuelven, en última instancia, en un intelectualismo semiológico. (...) Para ello hemos de situarnos deliberadamente en lo que llamaremos el *trayecto antropológico*; es decir, el *incesante intercambio que existe en el nivel de lo imaginario entre las pulsiones*

subjetivas y asimiladoras y las intimaciones objetivas que emanan del medio cósmico y social” (p. 35).

Para aproximarse al simbolismo por medio del trayecto antropológico, se inclina por utilizar un método de convergencia, que tiende a señalar constelaciones de imágenes más o menos constantes y que parecen estructuradas por cierto isomorfismo de los símbolos convergentes (Durand, 1981). Es decir, se encuentran constelaciones de imágenes semejantes en dominios diferentes del pensamiento: los símbolos constelan porque son desarrollos de un mismo tema arquetípico, o sea variaciones de un mismo arquetipo. Este isomorfismo lleva a constatar la existencia de protocolos normativos de las representaciones imaginarias, definidas y relativamente estables, que se agrupan en torno a estructuras dinámicas, definidas como modelos etiológicos que denomina de forma más general régimen.

Entonces, como construcción simbólica, el imaginario social se encarga de dotar de sentido al entorno social del individuo, por medio de un orden implícito, simbólico, y prescriptivo, es decir, como un sistema de imágenes normativas que orientan el pensar y actuar de las personas en una sociedad dada. De esta manera, le otorga también sentido a las representaciones sociales, que pueden ser definidas como “redes de imágenes y nociones que construyen nuestra manera de ver, captar y entender el mundo” (Lamas, 2000: 55). En un aspecto más específico, las representaciones sociales son comprendidas como

“un conjunto de conocimientos, aprendizajes, relaciones simbólicas y designaciones que la gente establece para interpretar y conocer el mundo. Por lo tanto, son sentidos gestados en el proceso de comunicación social e interacción, los cuales, no necesariamente articulan la acción de los sujetos. Sus manifestaciones más relevantes son los conocimientos, las metáforas, las formas icónicas, ritos e instituciones diversas” (Moreno, 2015: 5).

Por lo tanto, la representación supone una relación simbólica, es producto del pensamiento simbólico, y permite la institución social. Como tales, tienen una función social clara, ya que constituyen un conocimiento particularizado sobre ideas, relaciones o instituciones. Corresponden a construcciones simbólicas del pensamiento de sentido común y orientan la acción de los individuos en la sociedad, están conformados por conceptos y nociones, que se relacionan con las posiciones de las personas en la sociedad a la que pertenecen (Girola, 2012). Las representaciones sociales son, entonces, conjuntos de significados, códigos culturales compartidos, que tienen como función ordenar, simplificar y “cristalizar” la realidad, condensados en conceptos como actitudes, ideologías, creencias, estereotipos, imágenes, etc. Así, las nociones de representaciones e imaginarios culturales estarán presentes como partes centrales de los esquemas simbólicos que dan cuenta de las relaciones de género y la concepción de género que manifiestan los agentes judiciales, y el sistema judicial chileno; imbricándose como parte de la realidad cultural por medio de estereotipos sobre la violación y la mujer víctima de esas agresiones.

Estructuras y estereotipos de género

La presente investigación se ha planteado desde una perspectiva feminista, aproximándose a la antropología de género. El género se concibe como una categoría de análisis que “se refiere a las cualidades culturales y sociales que se asocian simbólicamente a las personas según las formas de concebir las identidades genéricas (de género) en cada sociedad” (Martín, 2008: 48). Esta categoría hace alusión a una estructura, relacionada al ámbito de las instituciones, que articula las identidades y relaciones de género, que se van imprimiendo en el sujeto en su socialización (Segato, 2003). Aquella estructura a la que se refiere Segato es el patriarcado, que opera como organizador simbólico de la realidad social referida a las diferencias anatómicas entre sexos. En este sentido, juegan un rol importante los estereotipos de género, comprendidos como “construcciones sociales que forman parte del mundo de lo simbólico” (Martín, 2008: 52). Strathern (1979, en Martín, 2008) concibió el poder de las simbolizaciones en el operar de los estereotipos de género: el principio de simbolización de género permite naturalizar las desigualdades sociales entre sexos.

“En el caso de los estereotipos de género, la simbolización de los sexos se convierte en un pensamiento normativo lleno de valores sobre “lo que debe ser”, ocultando por completo “lo que es” y “lo que podría ser”. Las simbolizaciones humanas persiguen generalmente la estabilidad de las jerarquías y del orden social imperante” (p. 231).

Del mismo modo, Lamas (2000) define la función simbolizadora del lenguaje en cuanto a la estructuración del género. Como afirma, el género es una construcción cultural que toma la diferencia corporal entre hombres y mujeres y la simboliza a su manera, utilizando un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales. El género es, por tanto, un esquema simbólico, de lenguaje, leyes, relaciones económicas, etc.; y como tal, es una estructura simbólica instituida que codifica la cultura y ordena la existencia humana. En este camino, el patriarcado es comprendido como una estructura de género, perteneciente a una economía simbólica que instala un régimen jerárquico, manifiesto en representaciones, ideologías, discursos y prácticas de género (Segato, 2003). El patriarcado es un orden de estatus, una estructura inconsciente que opera simbólicamente:

“El patriarcado es, así, no solamente la organización de los estatus relativos de los miembros del grupo familiar de todas las culturas y de todas las épocas documentadas, sino la propia organización del campo simbólico en esta larga prehistoria de la humanidad de la cual nuestro tiempo todavía forma parte. Una estructura que fija y retiene los símbolos por detrás de la inmensa variedad de los tipos de organización familiar y de uniones conyugales” (p. 15).

La violencia de género responde, entonces, a un orden simbólico construido desde el lenguaje que “ha situado culturalmente a las mujeres como sujetos de no poder, sin proyecto vital propio, condicionándolas socialmente para aceptar el lugar de sumisión al interior de la estructura familiar, laboral y social” (Olea, 2015: 113). La violencia sexual, como una manifestación de violencia de género, es entendida como una dinámica cultural de apropiación del cuerpo de las mujeres: forma parte de un entramado de significados asociados a la estructura patriarcal de género (Castro, 2017):

“Materializar la violencia sexual es conocer como el cuerpo se convierte en terreno fértil de ocupación, reconociendo una corporalidad donde existe otro que se apropia. La libertad del cuerpo se desvanece, en tanto el sometimiento se obliga frente al dominio del otro” (p. 24).

Violencia sexual y violación

Entrando en un ámbito particular de la violencia sexual, la violación puede ser comprendida como un elemento necesario para la reproducción de la economía simbólica del género. Segato (2003) concibe un acercamiento a la comprensión de la violación, como cualquier forma de sexo forzado impuesta por medio de intimidación: “como *el uso y abuso del cuerpo del otro, sin que éste participe con intención o voluntad comparables*” (p. 22). Dentro de esto, utiliza el concepto de “violación cruenta” para referirse al tipo de violación realizado por personas desconocidas, en la calle y con uso de fuerza. Para Segato (2003), la violación no es un acto sin sentido, sino una conducta referida a una estructura simbólica arcaica, que el sistema contractual moderno no puede romper. Como tal, la violación sexual tiene una dimensión simbólica, que da cuenta de una estructura jerárquica de género, lo que puede ser entendido como los imaginarios presentes sobre la violencia y la violación.

Así, la violación supone una triple referencia: (1) como castigo o venganza a una mujer genérica por salirse de la posición subordinada; es decir, como un acto disciplinador, donde el hombre se convierte en moralizador; (2) como agresión contra otro hombre genérico; y (3) como demostración de fuerza o virilidad ante sus pares. En todo caso, Segato (2003) señala que no se trata de que el hombre *pueda* violar, sino que *debe*:

“Este abuso estructuralmente previsto, esta usurpación del ser, acto vampírico perpetrado *para ser hombre*, rehacerse como hombre en detrimento del otro, a expensas de la mujer, en un horizonte de pares, tiene lugar dentro de un doble doble vínculo: el doble vínculo de los mensajes contradictorios del orden del estatus y el orden contractual, y el doble vínculo inherente a la naturaleza del patriarca, que debe ser autoridad moral y poder al mismo tiempo” (p. 38).

Esto constituye lo que Segato (2003) denomina el “mandato” de violación: es decir, este acto expresa un precepto social, una orden para el hombre con el fin de demostrar su posición en un sistema de estatus de género, “mediante la exacción de la dadiva de lo femenino” (p. 39), lo que hace posible el estatus masculino dentro de la economía simbólica que corresponde a una estructura jerárquica de género, donde la violación es un crimen moralizador, violento por las necesidades de mantener el sistema de estatus patriarcal. El “mandato” de violación significa que se vuelve obligatorio, dentro del esquema cultural del patriarcado, la violencia sexual para reproducir el género como una estructura de relaciones de diferencia jerárquica; se convierte en un acto necesario para la preservación del poder masculino. La violación forma casi parte de un ritual de mantenimiento y reproducción de la economía simbólica del género.

Derecho, estructura de género y violencia sexual

El derecho constituye una rama del conocimiento humano, así como una institución avalada socialmente. Por lo tanto, el derecho es “un sistema de reglas que incluye enunciados formalizados, pero igualmente incluye la generación, aplicación, interpretación, vigilancia y modificación de tales enunciados, así como las instituciones, los cargos o roles especializados y los actores sociales involucrados en todos estos procesos” (Daich, 2004: 31-32). Como tal, es una creación histórica, producto de realidades socioculturales específicas, así como de significados particulares.

Siendo un producto sociocultural, es un discurso enmarcado en significados culturales, contextuales. El poder del derecho reside, según Smart (1990), en su reclamo de cientificidad (de verdad, por ende), que lo sitúa en una posición alta en la jerarquía de conocimientos. El derecho se sostiene, en este sentido, en su construcción como discurso científico, objetivo, neutral, por lo tanto, verdadero:

“I would argue that in spite of the problems of periodicity, and in spite of the fact that law does not make an express claim to truth as such, law makes claims which are sufficiently similar to the claims of science for us to see that power is being deployed in a similar way” (p. 197).

Posicionándose como una verdad racional, el derecho se configura como espacio de objetividad y encarna un poder: la versión legal es válida y correcta por un poder subyacente a su práctica y reproducido cotidianamente cuando las personas vuelven hacia el derecho como fuente de respuestas veraces y eficaces. Sin embargo, como sostiene Smart (1990), el conocimiento puede ser deconstruido desde el feminismo, y el derecho pasar a ser considerado un conocimiento configurado desde el punto de vista masculino: de este modo, el derecho es concebido como participante en la construcción de significados y subjetividades, dentro de una cultura patriarcal. El derecho construye diariamente la percepción de sentido común sobre la masculinidad y feminidad (Chenaut, 2007). El cuerpo de las mujeres se encuentra sexualizado en el campo del derecho, además de construirse como partes subordinadas de una familia. La categoría biológica de la mujer, aquella mujer “natural”, es constantemente reproducida por el derecho, dando ese significado particular a su cuerpo. En este marco, las experiencias de las mujeres se encuentran situadas dentro de procesos judiciales en los que sus cuerpos se saturan de sexo (Smart, 1990): la subjetividad sexual de la mujer se encuentra enmarcada por el lenguaje de la violación. De tal modo, se hace presente la violencia simbólica del derecho en los procedimientos judiciales, imponiendo concepciones de género de aquello considerado lícito/ilícito, moldeando también a los usuarios y participantes (Chenaut, 2007). Los discursos culturales más significativos de la cultura occidental replican esta desigualdad estructural de género (Koulianou-Manolopoulou & Fernández, 2008), como justificadora de la agresión y romantizando sus aspectos.

Dentro de este marco del derecho, existe una tensión continua entre lo que se ha denominado “ley” y “costumbre” (Segato, 2003). Aquel conflicto, pone en una situación particular la posición de la mujer. En una visión contractualista del Estado, la ley media la convivencia de costumbres; por ende, ley y costumbre son sistemas diferentes:

“Sin embargo, y a pesar de todas estas medidas, lo que vemos es una ley, un contrato jurídico que, inexorablemente, se deja infiltrar por el código de estatus de la moral, una modernidad vulnerable a la tradición patriarcal sobre cuyo suelo se asienta y con la cual permanece en tensión” (p. 136).

Constituyen, así, dos regímenes irreductibles, en superposición. Para Segato (2003), una de las estructuras elementales de la violencia se encuentra justamente en esta tensión entre sistema de estatus y sistema de contrato. Así, la violación se entiende como un crimen que pone de relieve el conflicto, supone una ruptura del contrato y la infiltración de aquella estructura de género jerárquica, que restaura la economía simbólica que subyace a las relaciones de género. No obstante, Segato (2003) reconoce la eficacia simbólica del derecho, como un poder legítimo que tiene poder de agitación y reforma.

METODOLOGÍA

Con el fin de alcanzar el objetivo de la presente investigación, es decir, el modo en qué se construye el delito de violación sexual en los procesos judiciales llevados a cabo por el sistema judicial chileno; se enmarcó la indagación dentro del paradigma cualitativo, ya que éste permite acceder a la comprensión de los órdenes internos de los significados sociales: “Así se representa, o conoce, a la sociedad como códigos que regulan la significación, que circulan o se comparten en redes intersubjetivas” (Canales, 2006: 19). Un paradigma cualitativo propicia un acercamiento a la estructura que subyace a las instancias investigadas, como una estructura de significación, un orden de sentido particular; en este caso, de los imaginarios latentes de la violación en los procesos judiciales y los agentes que participan de ellos. La investigación se desarrolló bajo un nivel descriptivo, cuyo objetivo es especificar propiedades importantes de personas, grupos o comunidades, etc., evaluando aspectos, dimensiones, o componentes del fenómeno a investigar (Hernández, Fernández & Baptista, 1997). Dadas las circunstancias de una investigación como ésta, se planteó bajo un diseño proyectado-flexible: no sabíamos a qué nos enfrentábamos en términos de los imaginarios simbólicos que se podían presentar, más allá de supuestos basados en el desarrollo histórico de la problemática asociada a la violación y el movimiento histórico del feminismo. Por lo tanto, un diseño como tal permitía la consideración de modificaciones en caso de que surgieran nuevas variables, actores o problemáticas no consideradas con antelación. Además, se puede definir que se realizó con un diseño longitudinal, ya que se recolectaron datos a partir de diferentes puntos temporales para “hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias” (p. 197-198).

Tomando en cuenta que el fin de esta investigación fue adentrarse en la descripción de los imaginarios culturales presentes en la construcción del delito de violación, en el marco de los procesos judiciales y sus agentes, se realizó una especie de *etnografía del campo jurídico* (Le Bonniec, 2014). Tal aproximación nos permitió introducirnos en los discursos simbólicos manifiestos en la esfera judicial, como un campo de producción simbólica compuesto por actores diversos, por medio de un análisis de las sentencias donde es plausible acercarse a estos documentos como uno se aproximaría a un trabajo de campo

tradicional, es decir, descubrir, en cada sentencia, prácticas y discursos que visibilizan los imaginarios sociales subyacentes en los agentes judiciales y que estos aplican en su actuar en el proceso de cada juicio llevado adelante por el delito de violación.

Para establecer, entonces, cómo se construye la violación en los procesos judiciales, se consideró esta etnografía del campo jurídico como una posibilidad de adentrarse en las sentencias judiciales desde el punto de vista de la investigación documental etnográfica, como todo lo que pueda ser recopilado por medio de la disección de las sentencias analizadas, como espacios de síntesis de prácticas, discursos sociales e imaginarios simbólicos respecto a la violación, a partir de lo reseñado por los agentes judiciales involucrados en cada investigación de una denuncia por este delito. De esta manera, se sostiene que es plausible apreciar cómo los agentes judiciales configuran la violación sexual en el contexto de juicio, ya que éste sigue ciertos aspectos formales e idiosincráticos que permiten su lectura como un documento etnográfico.

Finalmente, es importante resaltar la posición de la investigadora ante el tema, planteándose alinear la investigación dentro de los marcos de un estudio feminista y, conjuntamente, como una persona que ha sufrido la violencia sexual en carne propia, que ha denunciado y seguido adelante con un proceso penal con el fin de conseguir justicia. Por lo mismo, la perspectiva y experiencia de la investigadora es incluida dentro del estudio, quien por medio de una autoetnografía incorporó el contacto con los agentes y el sistema judicial como un capítulo dentro de la presente memoria, con el fin de ilustrar en primera persona aquello por lo que cada sobreviviente de violación debe experimentar al verse expuesta al sistema jurídico y sus actores, y cómo los imaginarios que éstos acarrearán inciden en su tratamiento de los casos que manejan. Por lo tanto, la producción de la información está orientada por una aproximación etnográfica de los documentos así como un reporte etnográfico de la propia experiencia en los procesos judiciales.

“Por consiguiente, la perspectiva de los actores es una construcción orientada teóricamente por el investigador, quien busca dar cuenta de la realidad empírica tal como es vivida y experimentada por los actores. Ello no excluye el reconocimiento de la lógica de los actores, sino que hace posible una mirada progresivamente no etnocéntrica. El investigador emplea sus propios marcos de referencia para interpretar, en un principio, qué sucede en el sistema estudiado. Pero los irá modificando gradualmente, en busca de un marco que dé cuenta de la lógica de sus actores” (Guber, 2004: 70).

Muestreo

La muestra final, en el caso de la presente investigación, correspondió a 23 sentencias judiciales, que consideran el delito de violación, robo con violación y violación con homicidio, (y un caso de estupro) con el fin de visualizar los matices dados en cada delito y considerando los roles de los agentes judiciales (abogados querellantes, fiscales, defensores, jueces, y peritos). Atendiendo al acontecer nacional, con la pandemia mundial y las cuarentenas, se realizó un muestreo teórico

“Theoretical sampling is the process of data collection for generating theory whereby the analyst jointly collects, codes, and analyzes his data and decides what data to collect next and where to find them, in order to develop his theory as it emerges. This process of data collection is *controlled* by the emerging theory, whether substantive or formal. The initial decisions for theoretical collection of data are based only on a general sociological perspective and on a general subject or problem area. (...) The initial decisions are not based on a preconceived theoretical framework” (Glaser & Strauss, 2006).

Por lo tanto, se empezó explorando en artículos tratantes sobre aspectos y temas jurídicos de la violación como delito, y en los boletines de la Fiscalía Nacional, que ocasionalmente incorporaban sentencias por el delito de violación. En estos artículos y boletines fue posible identificar los roles internos y roles únicos de cada causa, abreviados como RIT y RUC, respectivamente. Con estos datos, se acudió a la página web del poder judicial, en específico una página relacionada con transparencia relativa a las sentencias judiciales (<https://www.pjud.cl/transparencia/sentencias>). De todas las sentencias de las que se tenían RIT y RUC, solo algunas pudieron ser descargadas para su análisis, mientras que otras tantas se encuentran bajo restricción por reserva de la información; por lo tanto, no estuvieron disponibles para el análisis.

De este modo, se cuenta con 23 sentencias judiciales, que van desde el año 2000 a 2018, en diferentes regiones del país. Existen ciertos rasgos en común para las sentencias que fueron finalmente seleccionadas para su análisis:

- Corresponden a casos de violación sexual en contra de mujeres, adolescentes y niñas. Es decir, violaciones que afectaron a mujeres menores y mayores de 14 años de edad (violación impropia y propia, respectivamente). Se excluyen sentencias por violación a hombres o niños, ya que el objetivo de esta investigación va ligado a una perspectiva de género, centrándose específicamente en el imaginario cultural sobre la violación respecto a las mujeres.
- Son todas sentencias en donde el imputado es un hombre, mayor de edad, en algunos casos conocido y en otros desconocido para la víctima.
- Se incluyó un caso de estupro, puesto que constituye una violación incestuosa, en la que el abogado querellante solicitó su recalificación como violación, lo que no fue aceptado por el tribunal.
- Asimismo, se incluyen sentencias por delitos de robo con violación y violación con homicidio, ya que abordan la temática investigada a la vez que dan matices de su tratamiento judicial cuando las penas asociadas varían considerablemente.

Tipificación del delito	N° de sentencias	Condena	Absolución
Violación propia (art. 361)	6	4	2
Violación impropia (art. 362)	12	10	2
Violación con homicidio (art.372bis)	2	2	0
Robo con Violación (art.433)	2	2	0
Estupro (art.363)	1	1	0
Total:	23	19	4

Muestra según delito tipificado y resolución judicial

Rol Interno	Año	Tipificación del delito	Tribunal/Juzgado
0050-2001	2001	Violación impropia	Juzgado de Garantía de Los Vilos
010-2001	2001	Estupro	TOP de Temuco
1-2000	2001	Violación propia	Juzgado de Garantía de Pitrufquén
25-2002	2002	Violación impropia	TOP de La Serena
69-2003	2003	Violación impropia	TOP de Talca
459-2004	2005	Violación impropia	Juzgado de Garantía de Castro
106-2004	2004	Violación propia	Juzgado de Garantía de Puerto Montt
8-2004	2004	Violación impropia	TOP de Puerto Montt
31-2004	2005	Violación propia	TOP de Puerto Montt
48-2005	2005	Robo con violación	TOP de Iquique
160-2005	2005	Violación impropia	TOP de Rancagua
04-2006	2006	Violación impropia	TOP de Santiago
6-2005	2006	Violación impropia	TOP de Colina
25-2006	2006	Violación propia	2° TOP de Santiago
64-2006	2007	Robo con violación	1° TOP de Santiago
95-2008	2008	Violación con homicidio	7° TOP de Santiago
41-2009	2009	Violación propia	TOP de Iquique
75-2010	2010	Violación impropia	TOP de Puerto Montt
08-2011	2011	Violación propia	TOP de San Fernando
72-2013	2013	Violación impropia	2° TOP de Santiago
46-2015	2015	Violación impropia	TOP de Puerto Montt
115-2015	2015	Violación con homicidio	TOP de La Serena
115-2018	2018	Violación impropia	1° TOP de Santiago

Muestra (incluye rol único, rol interno, tipo de delito, tribunal donde se realizó el proceso judicial, la resolución judicial y el año de sentencia)

Producción de la información y Estrategias de Análisis

Como se mencionó anteriormente, se hará uso de una aproximación denominada *etnografía de los documentos*, en específico del campo jurídico. Como tal, este acercamiento comprende a los documentos como artefactos paradigmáticos en la construcción del conocimiento moderno y, por lo tanto, su análisis etnográfico en el espacio social en que se producen y circulan permite el acceso a una mirada sobre el acto de documentar (Lowenkron & Ferreira, 2014), y sobre la configuración del poder y sus matrices culturales. Asimismo, habilita para la identificación y descripción del modo en que se construye el imaginario cultural respecto a la violación sexual dentro de los procesos judiciales, permitiendo adentrarse en las versiones oficializadas como también en los discursos que subyacen en el manejo de estas denuncias y sentencias.

Como sostiene Gil (2010), el estudio del pasado reciente releva la importancia de un trabajo de archivo, que ha sido excluido en la antropología “como espacios de búsqueda etnográfica a causa de la supuesta pobreza narrativa y etnográfica, la aparente artificialidad, la tendencia a ocultar las voces ausentes y también por el carácter oficial” (p. 259). Sin embargo, es importante analizar los documentos, en este caso judiciales, y las prácticas de documentación asociadas, ya que permiten comprender como tecnologías que estructuran el conocimiento y un acceso privilegiado al funcionamiento de las instituciones, lo que visibiliza las prácticas y subjetividades formales e informales de los involucrados en estos procesos (Lombraña, 2012); teniendo en cuenta las limitaciones que se presentan en la búsqueda por analizarlos:

“Por lo tanto, analizar documentos estatales desde una perspectiva etnográfica implica convertir las limitaciones en un *dato* objeto de análisis, en la medida en que no solo es posible construir conocimiento a partir del examen de lo que los documentos *dicen*, sino también a través del estudio de las formas en que se posibilita o se impide nuestro acceso a ellos. Y es así porque entendemos que un documento no puede ser considerado solo como una *fuentes* de la cual extraer datos, sin que, ante todo, debe ser construido él también en campo de indagación. En este sentido, contextualizar el documento supone en primer lugar situarlo en el contexto de su producción, conservación y clasificación, lo que nos lleva a reflexionar sobre la temporalidad de las instituciones y de la investigación” (Muzzopappa & Villalta, 2011: 25).

Debido a esto, se hace necesario desarrollar una etnografía multi situada, con el fin de visualizar las relaciones entre documentos y sus instituciones. El modo convencional de trabajar con documentos es *ver a través de ellos*, produciendo narrativas etnográficas sobre escenas y discursos que no fueron observados directamente por los investigadores. Sin embargo, es indispensable aprender a leer los archivos *contra* y *con la corriente* (Lowenkron & Ferreira, 2014). Primero, con la corriente, es decir, analizar un archivo como un artefacto cultural, con las perspectivas de sus productores. Y, luego, contra la corriente, subvirtiendo los modos de entendimiento que fueron imaginados, intencionados, por sus productores y administradores. “It is therefore up to the ethnographer to face them as more than recording instruments used by bureaucrats and apprehend in what way they constitute, hierarchize, separate and connect people” (p. 83).

Este acercarse a los documentos judiciales como un espacio de lectura etnográfica, supone, entonces, comprender su imbricación en procesos de producción, relacionados

con lógicas de poder que las constituyen y los imaginarios culturales que subyacen a estas producciones. Del mismo modo, organizan comportamientos: “Los expedientes hablan de acontecimientos, registran procesos, instituyen relaciones de conocimiento y prácticas dentro del aparato legal; e incluso, establecen los límites de su propia realidad, esto es, de la realidad del saber jurídico” (Barrera, 2011: 62). De tal manera, los expedientes y documentos judiciales operarían como agentes, ya que desencadenan una serie de comportamientos y acciones en los sujetos. Y en torno a ellos se construyen redes de relaciones dentro del derecho.

Por medio de estos mecanismos, los documentos judiciales se configuran como verdades jurídicas (Sarrabayrouse, 2009):

“Desde esta perspectiva, el trabajo como una causa judicial pretende reconstruir prácticas judiciales, relaciones entre grupos, conflictos y acuerdos, y no realizar un análisis de doctrina jurídica y conceptos dogmáticos. (...) “leer” antropológicamente causas judiciales implica dar cuenta de las prácticas, los procedimientos y relaciones que caracterizan ese mundo, de las trampas que se tejen y que sostienen ese universo social” (p. 74).

Y producidos como tecnologías de conocimiento, los documentos legales también producen conocimiento, registrando versiones específicas de la realidad y los actores sociales (Delrio, & Ramos, 2005). Analizar sentencias judiciales, entonces, permitiría comprender las relaciones sociales que se establecen detrás de sus narrativas y comprender los imaginarios sociales operantes en sus construcciones respecto al delito de violación sexual.

Teniendo en consideración esto, se leyeron las sentencias en múltiples oportunidades antes de ingresarlas a Atlas. Ti, programa de análisis cualitativo, donde finalmente se comenzó la codificación a partir de matrices de vaciado elaboradas de antemano para cada objetivo. Posteriormente, se realizó un análisis según las codificaciones obtenidas, conforme a los objetivos de investigación, realizando vínculos de diferentes categorías entre éstos. Cada resultado será explicado y discutido en los capítulos consecuentes.

Por último, se añadió un capítulo dedicado a una mirada autoetnográfica. Como se mencionó anteriormente, esta investigación incorpora la perspectiva de la investigadora en su análisis. Por ello, pareció pertinente abordarlo en un capítulo separado, con el fin de explicitar la propia experiencia de la investigadora al establecer contacto con los agentes y procesos judiciales en contexto de un delito de violación. Como se podrá apreciar, la autoetnografía constituye un acercamiento metodológico a la investigación y a la escritura que busca describir y analizar la experiencia personal de la investigadora/o con el propósito de aproximarse a una comprensión de la experiencia cultural: “Cuando los investigadores realizan autoetnografía escriben retrospectiva y selectivamente sobre epifanías que derivan, o que fueron posibles, gracias a que son parte de una cultura o tienen una identidad cultural específica” (Ellis, et al, 2015: 253). Como tal, la autoetnografía conlleva un importante papel político, ya que haciendo uso de las propias experiencias, es plausible producir investigaciones con sentido, accesibles, que sensibilizan en cuanto a la realidad sociocultural, a partir de experiencias vividas en el silencio. Sumado a esto, es un

reconocimiento de que la experiencia personal influye en el proceso investigativo, puesto que la autoetnografía reconoce y le da un lugar a la subjetividad, lo emocional y la perspectiva del investigador dentro de su proceso de indagación (Ellis, et al, 2015).

La autoetnografía, en sí, es una metodología que combina características de la autobiografía y la etnografía, donde la escritura se centra en momentos significativos dentro de la experiencia personal, periodos de crisis, etc.; por lo que permiten el manejo de situaciones intensas y una suerte de escritura terapéutica, permitiendo dar sentido y cuestionar historias que están imbricadas en procesos culturales más amplios. Con ello, se persigue, por ejemplo, crear conciencia y promover el cambio cultural, “dar testimonio” e identificar problemáticas ocultas bajo un manto de confidencialidad (Ellis, et al, 2015). La autoetnografía recoge formas tradicionales de recolección de datos, como los diarios de campo, documentos personales, entrevistas, pero que son incorporados al análisis desde una perspectiva diferente, al incluir el self del investigador y su reflexividad y vulnerabilidad personal (Anderson & Glass-Coffin, 2013). De esta manera, el capítulo autoetnográfico en esta investigación pretende dar cuenta del modo en qué interactuó la investigadora con los agentes y procesos judiciales, ante una denuncia por violación en grado de tentada y, así, dar cuenta de la experiencia personal y la perspectiva particular que se tiene respecto al tratamiento que le da el sistema judicial a los casos de violación sexual.

Consideraciones éticas

En cuanto a los aspectos éticos, esta investigación debió ser sumamente cautelosa. En primer lugar, no todas las sentencias judiciales están disponibles al público general para su lectura, debido a reservas de la información solicitadas por los intervinientes. Debido a ello, no se tuvo acceso a varias sentencias. En segundo lugar, de aquellas sentencias a las que sí se accedió, un gran porcentaje de ellas tenían datos reservados, especialmente lo que corresponde a datos personales, sean nombres y direcciones, en su mayoría de la/s ofendida/s. Con ello, se logra dar privacidad a las personas que denuncian; sin embargo, las sentencias judiciales, en su redacción, y a pesar de la reserva de ciertos nombres, no protege siempre del modo debido a las mujeres que denuncian violaciones. A pesar de esto, dentro de esta investigación, no se hace uso de ningún dato personal de los involucrados, ya sean nombres, direcciones, antecedentes personales ajenos a la causa. Lo que se hace es tomar ciertos antecedentes (comportamientos e historias familiares, a grandes rasgos) que los agentes judiciales ponen en el juicio para dar su versión de los hechos, pero esto jamás será unido a un caso particular, con el fin de proteger la privacidad de las personas involucrados en cada proceso judicial que se indagó aquí.

Por otro lado, al plantearse un capítulo correspondiente a una autoetnografía, se debe tomar en cuenta otro aspecto ético. Y es que no solo se abre una puerta a la experiencia personal de la investigadora, sino también de aquellas personas que la rodean y que son cercanas. Por lo tanto, se hace todo lo posible por proteger el ámbito privado de la investigadora y la privacidad de sus cercanos.

UNA AUTOETNOGRAFÍA DE LA VIOLACIÓN

Como habíamos mencionado precedentemente, este capítulo se centra en una autoetnografía de la investigadora, que hace referencia su experiencia al entrar en contacto con agentes judiciales en el marco de una demanda por violación cometida contra su persona, en grado de tentada. Para ello, se toma en consideración ciertos aspectos de la autoetnografía, como un proceso terapéutico y metódico por medio del cual dar cuenta de una experiencia personal en el campo investigado. En primer lugar, un autoetnógrafo debe observar la experiencia de forma analítica, tomando herramientas teóricas y metodológicas y considerando la experiencia personal con el fin de ilustrar facetas de una experiencia cultural, lo que se logra contrastando ambas (Ellis, et al, 2015).

“Es decir, a diferencia del quehacer tradicional de las ciencias sociales, el narrar o contar historias no es solo un elemento más en todo el proceso de investigación, sino que, para esta vertiente, se constituye en “un método de investigación”” (Blanco, 2011: 138).

De este modo, el objetivo de la autoetnografía es aportar a las descripciones creadas inductivamente aclarando los patrones de experiencia cultural, lo que produce textos accesibles para un público más diverso y posibilita el accionar social a partir de generación de cambios (Ellis, et al, 2015). Producen narrativas personales donde los investigadores se conforman a sí mismos como fenómeno de estudio y proponen comprender la experiencia personal en su intersección con un contexto cultural en particular: así, la autoetnografía, como práctica, escritura o perspectiva de conocimiento, es una bisagra entre la experiencia personal y temáticas sociales, políticas y culturales, y que consecutivamente supone reconocerse a uno mismo como constituido socialmente (Adams & Holman Jones, 2008). Teniendo esto en cuenta, no todos los trabajos escritos son autoetnográficos y existen ciertas características que las distinguen: (1) comentar o criticar la cultura o prácticas culturales, de forma intencionada; (2) realizar contribuciones a las investigaciones existentes; (3) abrazar la vulnerabilidad con un propósito; y (4) la creación de una relación recíproca con la audiencia, para así obtener una respuesta, es decir hacerlo más interactivo y dialógico el proceso investigativo (Ellis, 2013): “*Cultivating reciprocity with and expecting a response from audiences thus becomes the means by which our autoethnographies embrace vulnerability with purpose, make contributions to existing scholarship, and comment on/critique culture and cultural practices*” (p. 25).

Siguiendo en la misma línea, la autoetnografía tiene como propósito, asimismo, dar cuenta del rol de la experiencia personal en la investigación, dando un espacio a este ámbito, y permitiendo un proceso catártico para el autor, que desemboca en descripciones de una experiencia cultural, en el contexto de relaciones, categorías sociales y prácticas culturales. Así, es plausible romper los silencios, ya que emerge la subjetividad y la experiencia personal, especialmente en torno a temas escondidos y sensibles (Ellis, 2013), como lo es la violación.

Entonces, la escritura autoetnográfica implica a un investigador situado en el medio social, que está siendo construido culturalmente y produce la cultura a la que responde

escribiendo; donde, además, se prioriza la práctica reflexiva y la escritura se transforma en un ejercicio de poder (Colyar, 2013). De esta manera, la autoetnografía se transforma en un deseo de justicia social, siendo así un modo de actuar críticamente en el mundo y una forma de entender la construcción del sí mismo (Toyosaki & Pensoneau-Conway, 2013). Y es que al escribir una autoetnografía, re-imaginamos, revivimos, las experiencias, se da forma a las memorias con un trasfondo teórico, siendo así una sutura entre experiencia y teoría, que la narrativa de la autoetnografía captura, al tiempo que instala cuestionamientos a las verdades culturales y estructuras institucionales (Giorgio, 2013). Al ser un acto de memoria, la autoetnografía remite a los testimonios y recuerdos, siendo la memoria la herramienta investigativa en la creación de historias autoetnográficas (Giorgio, 2013).

Mi historia se remonta originalmente al año 2001, cuando, a los 7 años, un sujeto abusó de mí. La persona en cuestión, cuyo nombre he evitado mencionar desde que volvieron los recuerdos (a pesar de lo común que es), era y sigue siendo la pareja de mi tía, hermana de mi madre, y mi madrina. A partir de un momento posterior al ataque sexual en sí, y por medio de manipulaciones y amenazas, esta persona se convirtió en mi padrino (mis padres me bautizaron más tarde, a los 8 años). Ese es el medio por el cual se relaciona a mí; lo conocí siendo pequeña y rápidamente se ganó mi confianza. Teniendo tantos hermanos, tal vez anhelaba un espacio donde tener más atención; de este modo, mi madrina y su pareja empezaron a sacarme a paseos, como idas al cine o al cajón del Maipo, inofensivos, donde era la niña mimada y centro de atención, cosa más difícil de conseguir en una casa llena de niños más pequeños que yo y dos padres sobrepasados con la crianza y el trabajo. Siempre fui una niña tímida y muy temerosa, pero esta persona logró ganarse mi confianza por el medio más sencillo: mostrándose como una figura paternal y protectora, y a través de regalos y mimos. De esta manera, pase a tenerlo en un puesto de confianza, porque siendo temerosa del mundo exterior, siempre confiaba en los mayores como personas que nos protegían de las cosas malas que rondaban afuera. Se ganó un espacio no solo en mí, sino también en mi familia, como un tío querido.

Así, alrededor de septiembre de 2001, quedé sola a su cuidado. Me llevó a San José de Maipo, un lugar donde recurrentemente iba a comprar leña (donde ya habíamos ido a un paseo con mi tía), a una casa, que sigue rondando mis pensamientos, de fachada roja, típica casa de abobe chilena, cerca de la plaza de Armas del pueblo. O al menos cerca en mis recuerdos, porque siendo una niña estaba más concentrada en comer el maní confitado que me había comprado en el centro. Solo recuerdo que llegamos y abrió una señora, de entre 30-40 años, que nos dio paso hacia el interior del hogar. En esa casa, tan insignificante en apariencia, esta persona en quien confiaba y a quien veía como otra figura paterna, abusó de mí. Existieron todos los mecanismos clásicos, de amenazas y manipulaciones, de culpabilización y vergüenza. Luego del hecho, recurrí (así lo veo hoy) a todos los medios de defensa que tenía a la mano, entre ellos el silencio y el olvido, para sobrevivir, y una niña que ya era temerosa se volvió cada vez más hacia su interior, rompiendo lazos con lo externo, cada vez más protegida en su imaginación que en la vida en sí. Pasaron muchos años, 17 para ser exactos, para que abriera la puerta que cerré siendo una niña y todos los recuerdos salieron, a tropel en ocasiones, y en otras por medio de pausas silenciosas y trepidantes. Pero salieron a la luz. Eventualmente pude contarle a

mi madre lo que había pasado, no de la mejor forma, sino por medio de la soltura de lenguas que produce el alcohol. Pero lo que tanto temía no ocurrió, mi mamá me creyó y me recibió en sus brazos para consolarme. Desde ahí, recurrimos a la Fundación para la Confianza, que nos proporcionó una guía psicológica y judicial. Por medio de la psicóloga a la que conocí, pude encontrar una vía de expresión para ese anhelo de justicia.

El primer acercamiento con la esfera de la justicia fue por medio de una abogada recomendada por mi terapeuta, alguien que ya había trabajado con casos similares. Tuvimos una reunión con ella, en la cual le di mi relato a grandes rasgos y nos consultó acerca de qué queríamos conseguir con una denuncia. Sin embargo, luego de varios meses, no tuvimos respuesta por parte de ella, quien, aludiendo a motivos personales, dejó de lado el caso. Por ende, nuevamente por medio de contactos de mi terapeuta, nos contactamos con dos abogados que habían sido anteriormente fiscales dedicados a delitos sexuales, que ahora tenían su propia firma. La necesidad de buscar justicia nació de mí, siendo consultada por mis terapeutas por una manera en que podría sentirme más tranquila con lo que había vivido. Del mismo modo, era una necesidad para mis padres y el resto de mi familia nuclear, independiente de los resultados que pudiéramos obtener con un proceso judicial. Una de las cosas que necesitaba, personalmente, era sentir la protección de mis padres, por ende, deje en sus manos varios temas relativos a la búsqueda de justicia, más que abordarlo por mis propios medios, ya que sentía que era momento (a pesar de mi edad) de que mis padres me cuidaran como si fuera de nuevo una niña pequeña.

Entonces, con mis padres acudimos a la reunión con estos dos nuevos abogados. Para mí, era otra vez tener que relatar mi experiencia, una instancia agotadora, que generaba un nuevo cansancio en mí, recordando lo que había ocurrido constantemente, pero también un sufrimiento necesario pues íbamos buscando un bien mayor. Así, relate mi experiencia de abuso. El acercamiento de los abogados fue directo hacia mí, consultándome expresamente qué quería yo, lo que hizo que sintiera que me estaban tomando en cuenta, lo que necesitaba y quería, actuando con cuidado y tacto al ser un tema delicado. No ahonde en detalles, sino un relato escueto sobre cómo ocurrieron las cosas: los dónde, cómo me quedé sola con él, etc. Fueron, sin embargo, momentos de mucho nerviosismo, de nueva exposición, pero me mantuve tranquila puesto que me transmitieron que mi caso era relevante y que harían lo posible porque se hiciera al menos algo de justicia. En esa reunión, quedamos en que escribiría mi relato y se los enviaría, con lo que podrían ahondar más en el caso y ver la factibilidad de sus acciones como abogados. Esta reunión fue un punto de cambio importante, porque siempre fuimos con el discurso de que era un abuso sexual y así lo presentamos. Debido a que el abuso se había producido el año 2001, antes de la reforma procesal penal, existían ciertas limitaciones a la hora de la tipificación del delito y su prescriptibilidad. En Chile, la Ley N°20.207 (2007) introdujo el artículo 369 quáter en el Código Penal, estableciendo un plazo de prescripción especial para los menores de edad víctimas de delitos sexuales: cómputo del plazo de prescripción en delitos sexuales contra menores de edad, de 10 años, comenzará a correr a partir del día que ellos alcancen la mayoría de edad (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015). Sin embargo, este plazo era un entorpecimiento más en la búsqueda de justicia de los sobrevivientes, ya que no

consideraba los procesos que cada sobreviviente vivía y experimentaba con respecto a su propia historia de abuso y/o violación:

“Para la inmensa mayoría de las víctimas la demora en develar y denunciar los hechos obedece a que se encuentran inmersas en procesos complejos que no es posible acelerar en base a reglas que injustificada y arbitrariamente hemos impuesto a estos delitos y a sus víctimas. Esto resulta del todo relevante puesto que, teniendo en consideración que por regla general estos procesos se originan por el relato de las víctimas y éstas demorarán años en sólo darse cuenta o comprender que se vieron involucrada en un ataque a su determinación sexual, entonces, con anterioridad a que la víctima del delito complete su proceso psicológico, sencillamente no existen las condiciones requeridas para punir tales conductas” (Contreras & Jackson, 2016).

Gracias a la presión ejercida por ciertos organismos de la sociedad civil, en 2019 se promulgó la Ley N°21.160 (2019) que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, suprimiendo así el artículo 369 quáter del Código Penal. A pesar del gran avance que supone esta nueva ley, ésta solo aplica desde que se publicó y no es retroactiva, es decir los delitos cometidos antes de la fecha de vigencia mantienen los plazos de prescripción de la legislación anterior. Con esto, el delito que cometieron en mi caso está dentro de la jurisdicción de la legislación precedente y prescribe dentro de los 10 años próximos al cumplimiento de la mayoría de edad.

Los abogados ajustaron la tipificación del delito luego de recibir mi relato completo, pero nos adelantaron que probablemente se podía presentar como una violación tentada, lo que tenía más rango de años antes de alcanzar la prescripción. Si bien no sabemos ni sabíamos en ese momento que resultado tendría una decisión judicial, íbamos con expectativas más bien bajas debido al tiempo que había pasado y que este tipo de delito prescribía luego de ciertos años. Por ello, quedábamos más o menos tranquilos, como familia, con cualquier decisión y un poco de justicia social. Sabíamos que es poco probable que le dieran alguna condena como la cárcel, pero valía el intento. Mientras les mandaba mi relato, llegó a Chile la nueva pandemia mundial del Covid-19. Por lo que el resto de las reuniones con los abogados serían por vía virtual. Una vez que tuvieron mi relato, tuvimos una tipificación clara: era efectivamente una violación en grado de tentada y así sería presentada al Tribunal de San Miguel, donde correspondía por jurisdicción. Este corresponde a uno de los tribunales de justicia antiguos, debido a que el ataque sexual se produjo el año 2001. La Reforma Procesal Penal, que rige en la Región Metropolitana desde el año 2005, creó el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, a la vez que modificó la estructura y funcionamiento de los Juzgados: los casos ya no estarían en manos de los Juzgados del Crimen, sino en Tribunales de Garantía y Tribunales de Juicio Oral, separando las funciones de investigar, procesar, formalizar y acusar y dictar sentencia (Biblioteca del Congreso Nacional, s/n). Este sistema solo aplica a las nuevas causas, cometidas en cada región desde la fecha en que comenzó a aplicarse el nuevo esquema. Por lo tanto, debido a que el delito que se cometió en mi caso ocurrió el 2001, queda en manos de la “justicia antigua”. En la denominada “Justicia Antigua”, el proceso comienza con una denuncia o querrela interpuesta en los juzgados del crimen. Una vez que se abre el proceso, el Juzgado inicia la investigación, que no la hace el Ministerio Público como en el proceso reformado, sino el mismo Juez del Tribunal, con el apoyo de la Policía de Investigaciones y/o Carabineros de Chile para la realización de diligencias investigativas, tales como las tomas de

declaraciones de testigos, fijaciones fotográficas, citación de personas, etc. Una vez que acaba este proceso investigativo, el Tribunal lo cerrará y si hay merito para ello, podrá someter a proceso al imputado y acusarlo del delito investigado (Fundación para la Confianza, s/n).

La tipificación permitía que el delito no prescribiera por tanto daba más posibilidades de acción. Del mismo modo, la tipificación como violación, aun en grado de tentada, me hizo ver con nuevos ojos lo que había experimentado siendo una niña. Supongo que le había bajado la gravedad al hecho, no queriendo ver en todo su espectro lo que significaba ya que implicaba otro tipo de daño en mí como tampoco estaba dentro del vocabulario que manejaba para mi caso, nuevamente porque implicaba mas heridas que no quería abordar en su momento. Había considerado como “simple” abuso el hecho, cuando en realidad este sujeto había intentado violarme. Como nueva tipificación, cambió todo, al menos dentro de mí. Tuve que dejar de ver la situación desde ojos de niña y ver la real gravedad de lo que había ocurrido y asimilarlo y acomodarlo en un nuevo discurso, lo que hice en terapia.

Las diligencias comenzaron enseguida, esto en marzo de 2020. La rapidez con que todo fue manejado me hizo sentir que me tomaban en cuenta y que era algo relevante lo que había experimentado, lo que había sido menguado por el actuar negligente de la primera abogada que contactamos. Nos enviaron la redacción de la denuncia y mis padres leyeron lo que contenía, mi relato completo, haciendo que también en ellos cambiara la forma en que concebían el abuso y ahora violación. En el entretanto, tuve que ir a firmar un permiso notarial que autorizaba a los abogados a realizar diligencias en mi nombre, en este caso judicial. Luego todo fue presentado al tribunal correspondiente. Las siguientes diligencias fueron en mayo de 2020. Me citaron desde el tribunal para declarar ante los funcionarios judiciales. Para eso, un funcionario del tribunal me contactó vía telefónica para contarme que sería por vía zoom, en una fecha que me entregó. Antes de esta declaración, tuve una reunión con mis abogados para prepararme, en la que principalmente me guiaron en lo que debía hacer hincapié: que había quedado sola con este tipo y que no había animadversión o segundas intenciones de mi parte o mi familia en la persecución de esta demanda. Así mismo, tuvieron el tacto de mencionarme que podía tener un vaso de agua y pañuelos por si me emocionaba narrando mi experiencia, suponiendo que tendría que relatar los hechos en detalle. Me tocó declarar ante una funcionaria del tribunal, que por orden de la jueza tenía ciertas preguntas para precisar los hechos ocurridos. Primero, me precisó que no buscaba que repitiera mi declaración, que ya la tenían, por lo que no era necesaria, sino que más bien a la jueza le habían quedado algunas dudas respecto a mi relato y que eso sería lo que conversaríamos. Los primeros pasos fueron protocolares: establecer mi identidad, mostrando mi cédula de identidad frente a la cámara y estableciendo una dirección, que para estos propósitos era la dirección de la oficina de mis abogados. Luego me realizó las preguntas. No recuerdo si me preguntó por el contexto familiar pero sí querían saber que recordaba respecto al lugar: dónde era, si recordaba o sabía quién era la mujer que abrió la puerta, etc. Le conté que era alguien a quien no conocía, que no me fijé mucho en ella porque no conocía tampoco el lugar y que, como era niña, iba enfocada en lo que estaba comiendo. Según mi percepción en ese momento, este lugar estaba relativamente cerca de la plaza donde habíamos estacionado el auto. La mujer la recordaba relativamente joven, como de la edad de mi mamá en ese entonces. Pero nada más sobre ella. Solo que

nos abrió la puerta. Me preguntó si había visto a más gente en el lugar, ya que habían tenido casos anteriormente de centros o lugares donde se llevaba a niños y niñas para abusar de ellos. Pero al menos no vi a más gente en esa ocasión, aunque sí era un lugar con varias piezas.

Básicamente, en eso consistió la declaración. Después de ella, estuve un poco mal, más depresiva, con más pensamientos suicidas y autolesivos, aunque no actué en base a ellos. Por muchos meses, no pasó nada relativo al proceso judicial. Solo lo que mis abogados planeaban pedir como nuevas diligencias: registros del auto que nos trasladó hasta el pueblo San José de Maipo y otras pruebas que ligaran al abusador con el sitio del suceso, como si era miembro de algún club de fútbol del lugar, etc. Lo próximo que supimos fue que al sujeto lo citaron desde el tribunal, con lo que llegaba nuestro tiempo límite para conversar con mi tía, lo que habíamos aplazado indefinidamente. Mi madre la contactó y quedó de juntarse con ella a conversar, acompañada de mi hermana menor (que era la única que recordaba que yo me había quedado en casa de esta tía y que era factible la violación). Al principio, mi tía reaccionó muy sorprendida y ofendida porque no lo habíamos conversado antes con ella y solo se enteró cuando les llegó la citación. El día que quedaron de conversar, no apareció y no contestó el teléfono. Por medio de los abogados, supimos que la persona que intentó violarme había declarado. A partir de ese momento, las diligencias quedaron en manos de la Policía de Investigaciones. Ya en el primer semestre de 2021, un policía de la PDI me contactó porque tenía una serie de preguntas sobre el lugar al que había sido llevada para la comisión del delito, específicamente si recordaba la ubicación teniendo como punto de referencia la plaza del pueblo de San José de Maipo. Luego, vinieron a mi casa a conversar con mis padres sobre las diligencias que estaban haciendo, pero no se acercaron a mí. Hasta el momento, estos han sido todos los contactos que he tenido con agentes judiciales y el proceso judicial.

De toda esta experiencia en contacto con los procesos judiciales, donde seguimos esperando a ver que final tendrá, quiero destacar los aspectos relacionados con la búsqueda de justicia y la denominación de “víctima”. Personalmente, en ningún momento, se han referido a mi persona como víctima, a excepción de la clarificación que hicieron mis abogados en establecer que fui víctima de un delito siendo menor de edad. Dentro del proceso judicial en sí, es decir, en contacto con el juzgado correspondiente, no ha sido una denominación que se haya hecho explícitamente en mi presencia, al momento de declarar por ejemplo (que fue el único contacto directo que he tenido con ellos por ahora). Sin embargo, soy consciente de que para los agentes judiciales necesariamente soy víctima; ocurrió un hecho que es tipificado en Chile como un delito, está presente una persona que comete el delito y aquella que es “víctima” de aquel, que recibe la acción, en este caso, en su persona. Saberme víctima ha traído grandes complicaciones en mi autoestima y auto percepción; no se condice con lo que percibo de mí misma, con lo que deseo ser y expresar al resto de la sociedad. Esto porque trae consigo connotaciones negativas y una indefensión que es difícil sacarse de encima.

Esta claro que el abuso sexual y la violación son acciones con un tremendo impacto físico y psicológico en quienes lo sufren:

“El abuso sexual infantil es una de las formas de violencia más nocivas que un adulto puede ejercer sobre un niño o niña. Esta práctica se define como una vulneración grave de los derechos estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Chile el año 1990. El involucramiento en conductas sexuales que no se ajustan al desarrollo emocional, cognitivo y social del niño/a, provocan un daño de tal magnitud que no solo dejan una huella indeleble que acompaña durante el resto de sus vidas a las víctimas, sino que además sus consecuencias tienen eco en diversos ámbitos de su existencia y en su entorno” (Fundación para la Confianza & Corporación Opción, 2012).

En este contexto, la víctima se define por su pasividad, frente al delito y también en el proceso penal donde se limita a prestar declaración (Toledo, 2015). La categoría de “víctima” representa, para nosotros, la imagen de alguien dañado por fuerzas fuera de su control, una imagen de debilidad que requiere protección: “a pesar del fuerte trauma al que se ven expuestos los niños y niñas sometidos al abuso sexual, es para ellos muchas veces difícil reconocerse como víctimas. Se ven invadidos por una sensación de complicidad ante lo que les ha sucedido, sin lograr entender que la relación de poder establecida entre ellos/as les impidió una defensa efectiva” (Fundación para la Confianza & Corporación Opción, 2012: 43). Ante una violación, se carga con fuertes sensaciones de culpa y estigmatización, vergüenza y mancha, afectando la manera en que las “víctimas” se perciben a sí mismas y elaborando visiones que las definen como personas dañadas. Como mencionamos, la víctima es alguien pasiva y dañada, portadora de una mancha, esa es la carga simbólica que como víctima de violación llevo sobre los hombros. Frente a la justicia, la situación no varía demasiado: los agentes judiciales nos conciben como víctimas, ya que es la lógica fundamental sobre la que opera su sistema dualista de victimario/víctima, acción/reacción, ante un delito. En el proceso penal, la situación se replica, mostrando a las víctimas como personas incapaces de decidir por sí mismas, como yo, al momento de firmar un poder notarial delegando toda mi acción en agentes judiciales, que, si bien es necesario, muestra lo carente que estamos de acción en la esfera judicial. El Estado y los agentes que forman parte de éste se encargan de protegernos y cuidarnos, quitando las decisiones de nuestras manos y adueñándose de nuestros destinos.

Sin embargo, la categoría de sobreviviente viene a traer cierta esperanza. Fuimos víctimas en el pasado de aquello que, siendo niñas/os, estaba fuera de nuestro control, pero hoy en día nos planteamos como supervivientes de aquellas mismas situaciones y experiencias, dándole sentido a nuestra voz. La noción de sobreviviente permite reconocer la riqueza de recursos personales que las víctimas despliegan ante la adversidad, reconociendo su propio poder y adquiriendo la capacidad de ayuda a otras personas en circunstancias parecidas (Fundación para la Confianza & Corporación Opción, 2012):

“El dolor y la experiencia no son huellas, sino vivencias siempre vigentes que producen subjetividades en el presente y hacia el futuro, lo que hace necesario que a la víctima se le reconozca como tal en el pasado y que, en el presente se le connote como sobreviviente. La acción de reconocerle como sobreviviente le otorga sentido a la propia existencia, permitiéndole nuevas definiciones de sí mismos y la posibilidad

de sobrellevar la historia de abuso. Esta atribución otorga una valoración adicional a las personas que han sufrido este tipo de violencia, al sumarle la propiedad de ser ellos/as los expertos en sus propias vivencias y como tales, ser voces autorizadas para hablar del tema, ocupando un lugar de privilegio en pos de hacer recomendaciones relevantes que contribuyan tanto a los aspectos preventivos y terapéuticos, como a lo relacionado con el accionar de la justicia y los procesos reparatorios” (p. 40).

La búsqueda de justicia deviene de este proceso de asumirse víctima en el pasado y afirmarse como sobreviviente en el presente. Surge, en la mayoría de los casos, una necesidad de realizar la denuncia en contra del agresor, tanto por la necesidad de obstaculizar el accionar del agresor contra otras/os niñas/os, como también porque los hechos no queden en impunidad (Fundación para la Confianza & Corporación Opción, 2012). Ante esto, incluso si no es posible conseguir una condena judicial, el denunciar socialmente al agresor surge como elemento reparator, facilitando el repudio social y posicionando la responsabilidad de los hechos en quien corresponde.

Teniendo todo esto en consideración, me propuse un día denunciar a mi agresor. Como menciona la Fundación para la Confianza y la Corporación Opción (2012), parte de esta motivación nace en una responsabilidad social de impedir que siga violando a más niñas, que no me cabe duda que ha seguido haciendo, y por un deseo de protección y de obtener legitimidad en calidad de sobreviviente por medio de la justicia social. Que, si todos saben que tipo de persona es, la culpa y la vergüenza se trasladen de mi persona hacia él, donde debió haber estado todo este tiempo. Así, pasar de víctima a sobreviviente es parte de un proceso reparator y a lo largo de esta investigación abogo por utilizar la categoría última, puesto que, independiente de los procesos que cada mujer y niña llevan dentro de sí, todas sobrevivimos al daño que quisieron ocasionarnos, todas pudimos en algún momento ver un poco de luz, clamar justicia, por precaria que esta pueda ser. Mi proceso judicial sigue en curso, hasta ahora solo me han construido desde la perspectiva de la víctima, poco espacio he querido tomar y se me ha otorgado al momento de las decisiones en cuanto a diligencias. He asumido el papel de víctima, al menos en cuanto a lo judicial supone. Pero sigo siendo una sobreviviente en cuanto me planteó a mi misma, lejos de los imaginarios de la pasividad y la mancha, la culpa y la vergüenza. Puede que la esfera judicial nos construya de este modo, pero todos los días nosotras demostramos que somos mucho más.

LA SENTENCIA COMO PRÁCTICA

El campo del Derecho se constituye como uno de los centros institucionales de la sociedad, una disciplina académica que se encarga de regular y normar la vida en sociedad, para su convivencia. Además,

“El Derecho es cultura, es una disciplina esencialmente humana donde convergen valores, principios, reglas e influencias sociales, éticas, políticas, económicas, históricas e incluso técnicas, que en su conjunto dan a éste la riqueza y complejidad que lo caracterizan. (...) El Derecho es un medio al servicio de las comunidades para que éstas puedan alcanzar determinados objetivos. En consecuencia, no puede ser considerado como fin en sí mismo ni como entidad autónoma, aislada y desvinculada del hombre, pues su propósito radica en servir a este último como instrumento eficaz de solución de conflictos” (Nava, 2010: 47).

Como tal, el derecho cumple un rol fundamental en la vinculación entre Estado y la sociedad, siendo una pluralidad de principios, conocimientos y eventos que pretende para sí una unidad a través de la utilización del término “derecho” o “ley” (Smart, 1990). Así es como opera y encarna una afirmación de poder, reclamando un conocimiento superior y unificado que permite alcanzar la verdad. Pero, como mencionamos anteriormente, este es un discurso construido, y en la realidad, el derecho opera discriminatoriamente, especialmente en su trato y visión de las mujeres y su sexualidad. Por lo tanto, como todo en la vida cultural, el derecho es una construcción social, orientada según ciertos esquemas y estructuras que no pueden reclamar objetividad.

Dentro de este campo, las sentencias judiciales son documentos institucionales, presentes en el Poder Judicial, correspondientes a la síntesis de juicios orales llevados a cabo y redactados con el fin de dar cuenta de las resoluciones judiciales a las que han llegado las/los jueces. Puede ser abordada desde distintas posturas: la sentencia entendida como una resolución judicial, siendo la terminación, culminación o conclusión normal del litigio; como una declaración de voluntad del Estado; como un acto de interpretación y recreación del derecho, por medio del juzgador en las sentencias; y como documento formal y solemne, soporte físico de la resolución que otorga seguridad jurídica (Nava, 2010). Por lo tanto, las sentencias judiciales comunican una verdad objetivizada y normativa, sobre ciertos aspectos levantados en un proceso o litigio legal, que está mediatizado por percepciones e imaginarios culturales inmersos en los agentes judiciales que trabajan en este campo, y que, específicamente, se involucran en la redacción de las sentencias.

Cada sentencia tiene una estructura definida, que como sintetiza los hechos acaecidos en un juicio oral, se apoya en la estructura de éstos, por medio de la redacción de un agente en particular (y su bagaje cultural como miembro de la institucionalidad del derecho y como miembro de una sociedad específica). De este modo, la estructura de una sentencia sigue un orden institucionalizado y normativo, con frases, cláusulas y pasos prescritos. Siendo los juicios orales, en Chile, un debate entre las partes intervinientes (Ministerio Público y Defensa), el desarrollo del juicio se caracteriza por la negación de credibilidad de las pruebas por parte de la defensa y la validación de éstas por parte de la Fiscalía,

presentando pruebas psicológicas y peritajes para ello (Zamorano, 2018); que la sentencia recoge según este orden prescriptivo de redacción. Cada una de estas etapas de la sentencia judicial condensa un conjunto de prácticas que pueden ser observadas y analizadas desde lo que se ha denominado una *etnografía del campo jurídico*, que, en este caso, se ha realizado a partir de la lectura y análisis de estos documentos. Las sentencias judiciales, como documento jurídico, tienen la facultad de ser abordados desde una perspectiva etnográfica con el fin de identificar las prácticas que subyacen en el tratamiento que les dan los agentes judiciales a los delitos de violación sexual.

Estructura discursiva de las sentencias penales	
1	Requerimientos
2	Individualización de las partes
3	Exposición de los hechos
4	Medios de prueba
5	Consolidación de los hechos
6	Valoración de los medios de prueba
7/0*	Declaración unilateral del acusado
8	Acoger, rechazar o proponer una especial interpretación de las normas
9/0*	Resolución de la acción civil
10/0*	Cómputo de la pena
11	Resolución
12/0*	Voto disidente
* El cero significa posible ausencia del segmento.	

Estructura de sentencias chilenas (Agüero & Zambrano, 2009)

Como práctica, la sentencia judicial consigna, en su inicio, el Tribunal Penal encargado de la resolución judicial y los jueces que lo componen:

“En muchos casos, en la primera línea se consigna el nombre completo del acusado, el tipo de delito, los números de RUC (Rol Único de Causas) y de RIT (Rol Interno del Tribunal). El primero es un identificador único que se mantiene constante en los sistemas computacionales de todos los organismos e instituciones asociadas al Poder Judicial. El segundo, es un número interno del Tribunal del Juicio Oral. Luego, se registra un código que representa el delito y después de una línea de separación, la ciudad donde el tribunal tiene su asiento o sede y la fecha de inicio del juicio oral. (...) antes de comenzar el considerando primero de la sentencia, inserta tres verbos: ‘*Vistos, Oído y Considerado*’ que escrito en mayúsculas representan las tres acciones que los jueces realizaron durante el juicio: ver los medios de prueba, escuchar a las partes involucradas y a los testigos o peritos, y reflexionar sobre lo expuesto” (Agüero & Zambrano, 2009: 33).

Posterior a esto, se realiza la individualización de las partes, donde se consignan las identidades del ente acusador (fiscales) y de la defensa. Acto seguido, las sentencias

estipulan la “exposición de los hechos”, según la perspectiva del Ministerio Público, que hace una narración de lo acontecido, una argumentación jurídica del delito, es decir su tipificación, la calidad de autor que le cabe al imputado, “el grado de ejecución (tentado, frustrado o consumado), la procedencia o no (a juicio de la parte acusadora) de atenuantes y/o agravantes y la pena solicitada” (Agüero & Zambrano, 2009). La exposición de los hechos se hace también como un relato sintético de los alegatos de apertura, clausura y réplica de los intervinientes, en orden: Ministerio Público, Querellante, y Defensa.

Luego de la “Exposición de los hechos”, viene la redacción de los medios de prueba, donde se puntualizan los medios de prueba presentados por los intervinientes, sean estos, documentos, testigos, peritos, evidencias varias, etc. A partir de esto, los jueces realizan una “Consolidación de los hechos”, en la que toman una postura acogiendo una de las versiones y respondiendo a la pregunta “¿Qué pasó?” (Agüero & Zambrano, 2009). Con ello, explicitan una reconstrucción de los hechos que dieron por probados, argumentando a partir de los medios de prueba que tienen como efectivos y vinculando con normas jurídicas. La “valoración de los medios de prueba” consiste en una síntesis de las pruebas que sostienen la versión que los jueces han considerado como consolidado y probada, dejándose constancia de por qué se desestima la otra versión. Dentro de la estructura de la sentencia propuesta por Agüero y Zambrano (2009), está presente un segmento denominado “Acoger, rechazar o proponer una especial interpretación de normas”, en la que “los jueces postulan una determinada interpretación sobre un problema jurídico vinculado a la norma aplicable al caso o simplemente acogen la formulación de alguna de las partes. (...) los jueces hacen suya la argumentación de una de las partes” (p. 35).

En algunos casos, existe la declaración del acusado, cuando rehúsa atenerse a su derecho a guardar silencio. Se consigna en la sentencia como un apartado, generalmente situado luego de la exposición de los hechos. Del mismo modo, en ocasiones, tenemos la presencia de querellantes particulares, que entablan una acción civil contra el imputado. Por esta razón, en estos casos, se realiza un apartado en la sentencia que contiene la resolución que se ha llegado respecto a esta acción civil. Luego de todo esto, en las sentencias se considera un segmento llamado “Cómputo de la pena”, en el que

“Los jueces aplican las normas de autoría (autor, cómplice, encubridor), *iter criminis* (tentado, frustrado, consumado), circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (atenuantes y agravantes) y otras normas de determinación de la pena para establecer *in concreto* el tiempo de privación de libertad del acusado (...). Siendo la sentencia absolutoria, este segmento no estará presente” (Agüero & Zambrano, 2009: 35).

Ya finalizando, las sentencias incluyen la “Resolución”, es decir la decisión final, sea absolutoria o condenatoria. Si es el caso de la última, se da cuenta de la forma de cumplimiento de la pena y la cuantía de ésta. Por último, en caso de que existiere, se consigna el “voto disidente”, donde uno de los jueces expone sus argumentos y valoración de la prueba y/o de la condena.

Agentes judiciales: Ministerio Público y Querellantes

Una investigación respecto a una violación sexual comienza con una denuncia, que generalmente no es realizada por la víctima, sino por personas cercanas que dan cuenta de la situación. Esta denuncia es recogida, entonces, por la Fiscalía correspondiente y se inicia el proceso investigativo en sí. Esto es reseñado en la sentencia como parte de los medios de prueba y la presentación de los testigos que el juez/a redactor/a incluye en la sentencia.

La Policía de Investigaciones y Carabineros son los primeros en realizar las diligencias de investigación tales como el empadronamiento de testigos y la recolección de pruebas, así como tomar declaración a la ofendida en una primera instancia. Con el objetivo de dilucidar los hechos acaecidos, el Ministerio Público ordena una serie de diligencias, prácticas que son presentadas en un juicio oral y sentencia como los medios de prueba, con los que sustenta y argumenta la existencia de un delito y su correspondiente tipificación. Son presentadas en una sentencia judicial como testimonios, evidencias varias y peritajes; como se muestra a continuación, como ejemplo de presentación de testigos y medios de prueba:

“Concordando con el policía anterior, el carabinero (...) expuso que trabaja en la 48 comisaría de la Familia, en la sección de investigación policial. Agrega que el día trece de agosto estaba de servicio, recibió la orden de trasladarse al Hospital Sotero del Río porque al parecer una niña había sido víctima de un delito de violación. Se entrevistó con el médico ginecólogo, quien le dio a entender el procedimiento, luego habló con la señora [nombre] quien le contó lo que había pasado, informó al fiscal a cargo, el cual le instruyó que debía trasladar a la menor al Instituto Médico Legal y que luego trasladara a estas personas a la Comisaría para que se les tomara declaración” (RIT 04-2006).

Como se puede apreciar, las primeras acciones, cuando se está en presencia de un delito de violación, llevadas a cabo son las pericias médicas y la toma de declaraciones de los involucrados en cada caso. La primera declaración es casi siempre de la mujer afectada o de quienes efectuaron la denuncia. A partir de ello, los agentes encargados de la investigación deben realizar un empadronamiento de testigos y recoger evidencias en caso de que existieran. Este empadronamiento de testigos recoge a aquellas personas que pueden dar algún testimonio que permita aclarar los hechos ocurridos; como sabemos, difícilmente hay testigos presenciales en casos de violación y abuso sexual, por lo que éstos remiten más bien a personas cercanas a los involucrados, que pueden dar cuenta de, por ejemplo, el estado de la mujer afectada por la violación, o testigos que permitan esclarecer horarios, fechas y lugares de los hechos.

“el segundo de los mencionados, agregó que realizó un empadronamiento de testigos, y alrededor de cinco de ellos dijeron que vieron salir a una niña llorando de su casa alrededor de las 9:00 de la noche acompañada por otra persona y que también le tomó declaración a la madre de la afectada, quien recibió el llamado de su hija diciéndole que había sido objeto de una violación por parte de su ex pareja, y que en la ciudad de Los Ángeles ella había cursado alrededor de dos o tres denuncias por violencia intrafamiliar” (RIT 8-2011).

“Orden de investigar diligenciada por la Brigada de Delitos Sexuales de Puerto Montt, que consigna declaraciones de testigos y del acusado, quien a su vez autorizó grabación” (RIT 459-2004).

Como se puede ver, en las sentencias, se relata el modo en qué se empadrona a los testigos, de los que solo los más relevantes llegarán a declarar en el juicio oral y, por tanto, serán incorporados en la redacción de la sentencia. Ésta responde a la capacidad de reseñar del redactor/a, que en ocasiones incluye la declaración completa, dando cuenta de los interrogatorios y contrainterrogatorios, o resume los testimonios con un fin de síntesis. Esto, sin embargo, le resta información que podría ser, eventualmente, relevante a un ojo etnográfico que busca reconstruir un juicio y su tratamiento a partir de un documento judicial. Vale destacar, a pesar de esto, que solo una pequeña parte de la muestra recurre a resumir en pocas líneas las declaraciones, siendo más bien la norma general incluirlas, a excepción de aquellas que se consideran irrelevantes, es decir, que no aportan al caso o se desvían del foco investigativo.

Mediante esta reseña del empadronamiento de testigos, que es narrado en juicio por los funcionarios policiales, y que son incluidos en la sentencia como testigos (no como peritos), se puede visualizar la hipótesis que planteará la fiscalía en el juicio contra el imputado, dando cuenta de aspectos contextuales y referenciales, relacionados con el acaecimiento de los hechos. En ese plano, se entrevistan con familiares de las mujeres que sobrevivieron a estas violaciones, sean menores o mayores de edad, para dar contexto a la acusación. Y se puede lograr, con las mismas declaraciones de las sobrevivientes y sus familiares, la identificación del imputado, su ubicación y declaración, en caso de que no se ampare en su derecho a guardar silencio.

Estos testimonios son la principal prueba con la que cuenta la fiscalía para la imputación del acusado; y, dentro de eso, el de la sobreviviente es tenido como central, al menos hasta cierto punto. Dentro de las diligencias investigativas, y el mismo juicio, la Fiscalía, en su institucionalidad y mecanismos, refuerza los roles de víctima y victimario, haciendo la intervención del Estado, en manos del Ministerio Público en este caso, fija este delito como algo ajeno al Estado, exculpándolo de la violencia sexual cometida por un individuo particular (Toledo, 2015). Así, el testimonio de la víctima aporta a la investigación, pero siempre está en un plano de cuestionamiento y, sumado a eso, la sobreviviente llega a definirse, sea cual sea su edad e historia, por su pasividad, tanto frente al delito como en el proceso penal, donde su papel se limita a prestar declaración (Toledo, 2015). Como se verá más adelante, el defensor tiene como tarea principal siempre realizar un cuestionamiento de la ofendida, sea en el relato mismo o por aspectos de su vida privada que supuestamente le quitan legitimidad a éste. Pero desde la fiscalía también el tratamiento de las sobrevivientes es precario, tanto en su protección luego de la denuncia, pero también en el proceso penal mismo: aquellas que no se ajustan a los roles de pasividad (frente al delito y al proceso mismo) suponen un problema más para la argumentación del caso. Y se puede detectar, en las sentencias judiciales, un cierto paternalismo, ya que se espera que la sobreviviente cumpla su rol específico y luego queda fuera de la búsqueda de justicia, incapacitándolas para decidir por sí mismas: el Estado es quien actúa como ente “protector” que decide por ellas (Toledo, 2015). En los últimos años, sin embargo, han existido avances

respecto al tratamiento que se les da a las sobrevivientes de violencia sexual, gracias a la creación de una conciencia respecto a ésta y el adecuado formato para las entrevistas con las mujeres que la sufren, tanto de parte de la fiscalía como de los otros agentes involucrados, sean policías o peritos.

“La declaración de la menor la transcribió íntegra en relación a las agresiones, primero – al efectuar la entrevista – intenta tener empatía, tienen una sala Gesell en la Brisexme, ahí hacen las entrevistas, es una sala adecuada, y primero comienzan consultando otras cosas, es una conversación libre para poder empatizar y desde cuando pregunta con quien vive, es transcrito literalmente” (interrogatorio a perito) (RIT 115-2018).

Se puede apreciar como en los últimos años, se ha incluido una perspectiva de protección y cuidado de las sobrevivientes, especialmente si son menores de edad. A comienzos del siglo XXI, se seguía con prácticas que ponían a las sobrevivientes en situaciones estresantes, complejas e innecesarias en cuanto a la cantidad de veces que se solicitaba su declaración y su interrogatorio en el juicio oral. Ante esto, se tiene un testimonio donde en medio de un interrogatorio a una menor de edad, en un juicio oral, se tiene que interrumpir la declaración por el estado de la menor, que es consignado por el Tribunal en la sentencia:

“Preguntada por la Fiscal respecto a que le dijo su tío, ella señaló que él le dijo que si hablaba le iba a pasar lo mismo a [prima de la menor] (en ese momento de su declaración la niña interrumpió su relato porque se puso a llorar profusamente, transcurriendo unos minutos en los cuales se limpió los ojos con un confort hasta poder reponerse para continuar)” (RIT 160-2005).

En años más recientes, se ha incluido una perspectiva de género y protección de los menores de edad, que ha posibilitado una mejor aproximación a las sobrevivientes de violencia sexual, gracias al mayor cuidado que se les ha otorgado. Esto se pudo visualizar en las sentencias judiciales examinadas en el cuidado y protección a las identidades de las involucradas, observándose un mayor resguardo a partir de años recientes, cuando anteriormente se mencionaban nombres completos. Esto es posible apreciarlo en la sentencia más reciente de la muestra:

“DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA “Testigo domicilio reservado 1” de iniciales Testigo domicilio reservado 1 Advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal, en atención al parentesco que tiene con el acusado, a lo que manifestó querer declarar” (RIT 115-2018).¹

¹ Artículo 302.- Facultad de no declarar por motivos personales. No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

Ya a partir del año 1999 (Corporación Miles, 2018), se comienza a modificar los procedimientos penales respecto a los delitos de violación. La Ley N°19.617 incluye modificaciones fundamentales:

- Reemplazo del vocablo “mujer” por “persona”,
- Se amplían los servicios donde pueden realizarse los exámenes de lesiones, y
- Elimina la posibilidad del imputado de acceder a beneficios penitenciarios.

En el año 2000, se crea el Instructivo General N°25 sobre Investigación de Delitos Sexuales del Ministerio Público, el que otorga orientación a los fiscales a la hora de investigar delitos sexuales, especialmente en torno a las primeras diligencias, exámenes corporales, careo, y el reconocimiento de las pruebas (Corporación Miles, 2018). Desde el año 2004, se cuenta con la Resolución Exenta N°527, que constituye una guía para la atención en servicios de urgencia a personas víctimas de violencia sexual; lo que se ve reforzado por la Resolución Exenta N°3849 del año 2016, donde se establece una norma general técnica para la atención de víctimas de violencia sexual (del MINSAL).

Como se puede apreciar, se han promocionado avances legislativos y de tratamiento de delitos y sus involucradas, desde una perspectiva de género; sin embargo, subsisten prácticas que atentan contra la correcta protección y resguardo de las sobrevivientes, ya que aun hoy la cantidad de declaraciones que se deben dar es absurdamente grande y se siguen mostrando falencias a la hora de mantener un alejamiento protector entre “víctima” y victimario.

“La región ha ganado reconocimiento internacional por los avances logrados en reformas legislativas para combatir la violencia contra las mujeres. LAC fue la primera región del mundo donde todos los países ratificaron la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la primera en firmar un tratado regional cuyo objetivo específico es eliminar la violencia contra las mujeres: la Convención de Belem do Para. Actualmente, en casi todos los países de la región se ha incorporado el asunto de la violencia contra las mujeres en la legislación nacional, al penalizar la violencia sexual y fortalecer las sanciones contra los perpetradores. No obstante, aún existen muchos problemas. Por ejemplo, en algunos países, las leyes dirigidas a la violencia contra las mujeres están situadas en el marco de la legislación sobre violencia doméstica e intrafamiliar. (...) Más aún, los esfuerzos por garantizar el cumplimiento de las leyes en la región a menudo son insuficientes y las respuestas del sector de la justicia a las sobrevivientes de violencia sexual tienen graves deficiencias” (Contreras, et al, 2016: 9).

Como se mencionó, a pesar de los avances en este ámbito, subsisten deficiencias en la institucionalidad que son percibidas como nuevos agentes de rechazo o normalización, ya que al acudir a cualquier institución ligada a la persecución de delitos sexuales (PDI, Carabineros, Ministerio Público, SML, Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, Atención público o privada, etc.), éstos no dieron la respuesta esperada o suficiente respecto a la sensación de vulnerabilidad. Más aún, existe escaso interés en ellas como

mujeres violentadas; todo lo que finalmente viene a reforzar la violencia sexual como un hecho impune tanto en la esfera familiar como estatal (Castro, 2017).

a. Evidencias

Sumado a los testimonios recogidos por el Ministerio Público, otra de las pruebas que adquiere relevancia en un delito sexual, como la violación, son las evidencias biológicas, tales como exámenes de sangre, ADN, etc. Para ello, es sumamente importante la rapidez en las diligencias, con el fin de obtener estas muestras y que no se pierda debido al lavado u otras acciones. Dentro de un juicio por violación, los testimonios y la evidencia biológica son los elementos más relevantes como medios de prueba, debido a que permiten esclarecer la veracidad de los hechos. En el caso de la evidencia biológica, se realiza con el respaldo de la objetividad científica, garantizada por la correcta realización de las pericias médicas.

“Se levantaron muestras de todas las evidencias y raíces de los pelos recibidos y se efectuó la extracción de ADN, obteniendo los siguientes resultados: a) El material biológico encontrado en el interior del preservativo correspondía a la muestra sanguínea rotulada como [nombre imputado] con una probabilidad del 99,9999999%, b) El material biológico hallado en el exterior del preservativo correspondía a la muestra sanguínea rotulada [iniciales de víctima], con una probabilidad del 99,99999999%” (RIT 48-2005).

“Sirvió para acreditar su participación el informe químico de ADN, evacuado por la perito [nombre perito], que detectó la presencia de un fluido orgánico, con características similares al contenido genético del acusado, hallado en el calzón de la ofendida, documento que fue incorporado por su lectura” (RIT 64-2006).

En los casos presentados, las muestras fueron recogidas inmediatamente después de la violación lo que facilitó su análisis químico. Sin embargo, en la mayoría de las sentencias, esto no ocurre, sino que, al contrario, las denuncias, al estar vinculadas a un contexto de silenciamiento, se hacen tardíamente y con ello se pierden muestras claves en cuanto a las evidencias biológicas.

“Expone que existen casos de penetración en que no hay semen, como cuando no se eyacula o se ha usado preservativo o la víctima se ha realizado un aseo vaginal” (RIT 6-2005).

“El perito explicó que se tomaron muestras biológicas de contenido vaginal, había flujo vaginal parasitario, el informe de laboratorio no encontró muestras de semen ni infección ante la suposición de parásitos” (RIT 115-2018).

Tal como se aprecia en los extractos de las sentencias, generalmente, las evidencias encontradas contienen muestras biológicas escasas e incompletas, debido a características propias de cada violación como también a los lavados y limpiezas que una mujer sobreviviente a este delito sexual pueda realizarse luego del atentado. Aquello incide en la escasa probabilidad de encontrar semen o muestras de ADN del imputado.

Otras evidencias que el Ministerio Público recoge y presenta en el juicio oral corresponden a diversos objetos relacionados al delito, fotografías, registros de atenciones médicas, y complementarios, que incluyen informes, certificados, etc.

“declaraciones de los funcionarios policiales (...), participaron en la detención del acusado en el terminal de buses de esta ciudad, encontrando en el interior de la mochila que portaba, una tijera que coincidía con aquella descrita momentos antes por la víctima, quien posteriormente reconoció dicho elemento en la unidad policial” (RIT 8-2011).

En este caso, corresponde a un objeto que fue utilizado para ejercer una acción de amenaza y que fue incautado por los funcionarios policiales y presentado en el juicio como prueba incriminatoria. Por otro lado, se incluyen dentro de las diligencias la recolección de medios de prueba documentales que, generalmente, corresponden a certificados de nacimiento (que prueba parentesco entre involucrados), informes de referencias en caso de imputados, etc.

“9.- Resumen Atención de víctima en fecha 10 de julio de 2015, correspondiente al Centro de Salud Cardenal Raúl Silva Henríquez. Que se analizará al valorar la prueba, por economía procesal no se reitera su contenido. 10.- Consentimiento informado de Aceptación o Rechazo a inserción de Implante Subdérmico (Implanon) en relación a la víctima de fecha 10 de julio de 2015. (...) 11.- Copia de Registro del Desarrollo Escolar emitido por el Liceo [nombre liceo] del año escolar marzo 2015 a agosto del mismo año, correspondiente a la víctima” (RIT 115-2018).

“a. Del informe del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, emitido el 9 de mayo de 2001 (...). En cuanto a sus rasgos de personalidad, se trata de un individuo de baja capacidad empática, egocentrado, impulsivo, de humor variable, que presenta agresividad y explosividad” (RIT 010-2001).

“El certificado de nacimiento de la menor da cuenta que el imputado es su padre” (RIT 75-2010).

Todos estos informes y certificados ayudan a comprobar los hechos de la causa, como también la filiación y carácter de los involucrados. Dentro de este mismo ámbito se incluyen los extractos de filiación y antecedentes de los imputados, que se incorporan en la sentencia de forma resumida con el fin de dar cuenta de las atenuantes o agravantes que se aplicarán en la determinación de la cuantía de la pena, en el caso de que sea una resolución condenatoria. Del mismo modo, se utiliza para recrear la percepción que se formara del imputado.

“Extracto de filiación y antecedentes de [nombre imputado], en el que no se registran anotaciones de condenas penales; consignándose una anotación en el Registro Especial de Condenas por VIF, de fecha 13 de marzo de 2008, consistente en la prohibición de acercarse a [nombres de denunciante y víctima]” (RIT 41-2009).

“Que, tal como sostuvo la defensa, milita a favor del acusado la minorante de conducta pretérita irreprochable, acreditada con el extracto de filiación y antecedentes

acompañado por la Fiscalía, materia de una convención probatoria, y con los documentos aportados por la defensa durante el debate consistentes en certificados de recomendación, que acreditan que el imputado es una persona honorable y de intachable conducta” (RIT 010-2001).

“el extracto de filiación del acusado, el que registra anotaciones penales anteriores, entre ellas, una condena del Juzgado de Garantía de Antofagasta, e incorporó, además, sentencia del mismo Juzgado que dio cuenta que en la causa RIT 2051-2010, el día dos de junio de 2010, [nombre imputado] fue condenado por un delito de abuso sexual a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias del grado y accesorias especiales asignadas al delito, y el respectivo certificado del Jefe de Unidad de Causas de Antofagasta que señala que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada” (RIT 115-2015).

Todos estos certificados, evidencias y testimonios son parte de las prácticas de recolección de pruebas que realiza el Ministerio Público con el fin de esclarecer los hechos y argumentar su caso ante los jueces del tribunal. Como prácticas, dan testimonio de la manera en que estos agentes tratan los casos de violación sexual y a las sobrevivientes de éstos. Dan cuenta de los avances que se han realizado en el resguardo de la identidad de las mujeres involucradas; también como la recolección de evidencias, sean biológicas, testimoniales o documentales, aportan en la investigación y es sumamente relevante la celeridad con la que son realizadas. Sin embargo, en algunos casos, es posible apreciar como estas prácticas refuerzan la vulnerabilidad y desprotección a las que se ven expuestas las sobrevivientes de delitos sexuales, ante la inoperancia del Ministerio Público y sus respuestas ante un caso de violación sexual.

Agentes judiciales: Defensa

La parte defensora, mientras tanto, entrega más o menos los mismos tipos de medios de prueba (testimonios, evidencias varias, informes, certificados, etc.) con el fin de argumentar la absolución de su defendido o la rebaja de penas teniendo en cuenta las atenuantes y/o agravantes del caso, especialmente el extracto de filiación y antecedentes e informes socioeconómicos. Al mismo tiempo, puede solicitar peritajes o meta peritajes (revisión de peritajes presentados por la fiscalía).

“Defensa aporta la testimonial de [nombre perito] asistente social que expresa que realizó un peritaje a petición de la Defensoría Penal de Puerto Montt. Hizo entrevistas en el Centro de Reinserción Social al acusado, éste relató su historia de vida y situación actual” (RIT 8-2004).

“Que a su vez, la Defensa se valió de los mismos medios probatorios que el Ministerio Público y sumó prueba pericial, consistente en la declaración del médico cirujano [nombre perito], de la perito [nombre perito], del fotógrafo [nombre perito] y del perito [nombre perito]; y prueba testimonial, consistente en los asertos de [nombres testigos de la defensa]” (RIT 95-2008).

Como se mencionó, la defensa otorga también suma relevancia e impacto en su argumentación a las evidencias biológicas presentes en cada caso de violación sexual:

“Incorporación de prueba documental defensa: Unidad de Bioquímica y Criminalística. Operaciones del examen, investigación de espermios, se investigó fosfatasa ácida como una reacción presuntiva de certeza (...) Resultado, fosfatasa ácida, negativa, no se encontró espermatozoide completo ni partes constitutivas de ello” (RIT 72-2013).

“Asimismo, es sugerente que el cadáver no tuviera lesiones en las zonas genitales, como lo afirmó tanto el médico legista que practicó la autopsia, como el perito de la defensa [nombre perito]. Tampoco [nombre imputado] resultó con rasguños ni heridas y en las uñas de la víctima no se encontró vestigio alguno” (RIT 95-2008).

“la petición de absolución formulada por su defensa, la cual sostuvo que deben concurrir parámetros objetivos, como por ejemplo un examen de ADN, o testigos presenciales, lo cual en la especie, no existen” (RIT 04-2006).

En esta última cita de una sentencia analizada, se puede ver hasta qué nivel la defensa otorga validez a las pruebas, considerando que la única capaz de entregar certeza y veracidad a los hechos son las pruebas científicas o testigos presenciales. Como sabemos, la presencia de estos últimos es excluyente a los casos de delitos sexuales, y los exámenes biológicos no siempre cumplen con la rigurosidad necesitada o no existen muestras, por el carácter mismo del delito y sus consecuencias en las sobrevivientes.

Agentes judiciales: Peritos

Con el mismo fin de esclarecer los hechos investigados, los agentes judiciales encargan peritajes sexológico-forenses, psicológicos, psiquiátricos, fotográficos y planimétricos, con los que refuerzan sus argumentos, aportando una visión desde la “objetividad” de las ciencias que tienen a su disposición. Los peritajes, solicitados por la fiscalía o la defensa, son sumamente importantes en el esclarecimiento de los hechos; son considerados fundamentales, ya que sin ellos solo se cuenta con los testimonios de los involucrados, y, en específico, de la sobreviviente, para imputar. Por lo mismo, la rapidez y rigurosidad de los peritajes es clave para lograr resoluciones condenatorias. En ello interviene ciertamente los pasos dados por cada perito dentro de su campo de saber, las metodologías que aplican y cómo las aplican. Esto, en ocasiones, es reseñado en las sentencias judiciales:

“Se realizó el diagnostico en 15 sesiones e implicó 4 meses y tuvo como respuesta, el comportamiento y la manera que tenía de presentarse esta paciente, que era una conducta opositora a cualquier acercamiento, o indagación de su relación de ella con su padre o motivo de consulta por la que ella estaba en el centro. Muchas veces las pruebas eran rechazadas por ella, no respondía o daba respuestas monosílabas con mutismo selectivo” (RIT 72-2013).

Las metodologías son, generalmente, explicitadas ante consultas del tribunal o defensa, y especialmente hacia los peritajes psicológicos sobre veracidad y credibilidad del relato de la sobreviviente. Todo esto, debido a que los peritajes deben demostrar que no existe un

sesgo y/o sugestionabilidad en el relato de ésta, puesto que este relato es tenido como la prueba principal para la imputación. Por ello, deben demostrar en el juicio que los peritajes fueron rigurosamente aplicados en cuanto a su metodología.

“Hizo pruebas para medir la inteligencia, el efecto emocional, percepción infantil, de la familia, de la figura humana, percepción de sí misma y pruebas clínicas para determinar las secuelas del hecho” (RIT 8-2004).

En algunas ocasiones, se incluyen peritajes fotográficos y planimétricos, que ayudan a la contextualización del delito, especialmente si fueron cometidos en espacios públicos. Para ello, se presenta en juicio a los peritos encargados de tales procedimientos. Asimismo, estas pruebas son presentadas a los testigos, en el juicio, con el fin de proporcionar relatos contextualizados y corroborar el sitio de los hechos.

“A fin de contextualizar su declaración se exhibió una de las tres imágenes satelitales del sector donde ocurrieron los hechos, precisando al fiscal la ubicación de la casa del imputado la cual está dentro del fundo” (RIT 46-2015).

“precisando en la fijación fotográfica N°8 el sitio exacto donde se perpetró el atentado sexual, entre dos muros de piedra” (RIT 64-2006).

“perito planimetría [nombre perito] (...) se trasladó al domicilio ubicado en la población Isabel Riquelme en la comuna de Lampa, fijó el recorrido realizado por la menor el día de los hechos y luego de un sitio eriazado de grandes dimensiones” (RIT 6-2005).

Por otro lado, son también fundamentales los peritajes médico-ginecológicos y sexológico-forenses realizado a la sobreviviente, siendo deseable su realización en los primeros instantes luego de la comisión del atentado sexual. Ante esto,

*“La primera respuesta consiste en acciones entregadas por el equipo de salud a la víctima, destinadas a la **interrupción de la violencia sexual junto con establecer condiciones seguras y de protección de ésta**, con el fin de dar inicio a la recuperación de los efectos adversos de la agresión. La primera respuesta facilitará la persecución penal de los hechos y la sanción a los responsables, acciones que van más allá de la detención” (MINSAL, 2016: 17)*

Desde esta normativa general (MINSAL, 2016), se plantea de una manera integral, conjugándose una atención clínica, forense, y orientación social y psicológica; y garantizar la cobertura de sus necesidades básicas, que incluyen salud, seguridad, emocionales, sociales y cognitivas. En ese contexto, los equipos de salud deben ser capaces de detectar signos de violencia sexual y tienen la facultad para realizar las denuncias correspondientes. Asimismo, existe una normativa vigente para la realización de exámenes y pruebas para delitos sexuales, en cualquier establecimiento de salud, teniendo la obligación de conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

*“Conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Penal, el **informe** del médico debe dar cuenta de la identificación y descripción de la persona examinada,*

las acciones desarrolladas, sus resultados y las conclusiones a que arribó” (MINSAL, 2016: 21).

Estos informes deben registrar la anamnesis, anotando explícitamente nombre de persona que atendió; fecha, hora y lugar de atención; nombre de la víctima, su edad, sexo, estado civil, nivel educacional; y un relato abreviado de las características de la violencia, además de la relación con los agresores y antecedentes médicos. Posterior a esto, se realiza el examen físico, que debe realizarse con la autorización explícita de los pacientes; informe que incluye todo tipo de lesiones presentes en el cuerpo de la sobreviviente, y en un aspecto más específico, las lesiones genito-anales relacionadas con el delito. Debido al carácter de los delitos de violación (que no existe flagrancia), las pericias médicas, tanto sexológica-forenses como psiquiátricas, son un elemento fundamental en la fase inicial de la investigación (Casas & Mera, 2004). El artículo 145 bis del Código Procesal Penal, sostiene que cualquier profesional médico, en cualquier establecimiento de salud, puede emitir un informe pericial, lo que otorga mayor cobertura puesto que antes correspondía solo al Servicio Médico Legal (Casas & Mera, 2004). Sin embargo, en muchas ocasiones se puede vislumbrar la reticencia del personal médico a participar en un proceso penal, lo que impacta en la realización de peritajes incompletos que no dan cuenta de la existencia de un delito, y esto a su vez puede incidir en el proceso penal como falta de evidencias (Casas & Mera, 2004).

Por lo tanto, los peritajes médicos, siendo fundamentales como medio de prueba, no siempre cuentan con la solidez necesaria para asumir el carácter de un medio probatorio; aún considerando esto, los peritajes ginecológicos son incluidos en las sentencias como medios de prueba de alto impacto en la valoración de los medios de prueba.

“Añade que al examen físico, la examinada se notaba asustada por la denuncia, lúcida, sin lesiones visibles; en sus genitales, se apreciaba el himen con desgarros profundos antiguos, a las 5 horas del reloj; al examen perianal, se presentaba sin lesiones, lo que a su juicio no es extraño, pues el esfínter anal es complaciente” (RIT 41-2009).

Destaca que, en ocasiones, son realizados más de un examen: por ejemplo, un primer examen en un establecimiento de salud cualquiera, y luego un examen en el SML; lo que implica que las sobrevivientes deban pasar por varias pericias invasivas e incómodas. Generalmente, esto ocurre en los delitos de robo con violación o una violación por parte de un desconocido, ya que cuando hay vínculos de parentesco, todo suele estar rodeado por este manto de silencio. Estos mismos peritajes médicos son prácticas solicitadas por la defensa, cuando quieren probar su tesis absolutoria; como se ve a continuación:

“Se le solicitó que por la Defensoría Penal Pública realizara 2 peritajes en esta causa, uno que consistía en el análisis del informe de sexología forense del Servicio Médico Legal relacionado con un examen médico de la menor [nombre] y a su vez un examen médico de tipo físico del imputado, a fin de valorar cuáles eran las dimensiones de sus genitales, específicamente del pene, a través de una prueba farmacológica, que incluía un registro fotográfico durante el procedimiento y al final del mismo, que fue realizado en el complejo penitenciario Santiago” (RIT 72-2013).

En este tipo de caso, se solicitó un meta peritaje, que consistió en la revisión del informe pericial evacuado por el perito médico-legal presentado por la fiscalía, y un peritaje que midió los genitales del imputado y consideró las proporciones entre los genitales de éste y de la menor afectada, con el fin de probar que si hubiera habido una violación los daños en la menor serían mucho mayores que los que presentaba.

Por otra parte, los peritajes psicológicos son de tres tipos: (i) diagnóstico; (ii) daño psicosocial, y (iii) análisis de veracidad (Casas & Mera, 2004). También son hoy reconocidos como un medio de prueba fundamental, pero no escapa de las polémicas, en cuanto a sus metodologías y su aplicación en mayores de edad.

“Expone que dentro del relato de la niña, encontró un total de 12 indicadores de validez, entre ellos 3 o 4 de los más relevantes, a saber, producción inestructurada, detalles inusuales, estructura lógica, reproducción de conversaciones, reproducción de interacciones (que deseaba que él saliera de encima, agresiones físicas y verbales en el diario vivir), admisión de falta de memoria en relación con algunos hechos; referencia al estado mental del agresor (él quería satisfacerse), sensaciones experimentadas por ella (asco) y detalles característicos” (RIT 41-2009).

“Con la declaración de la perito [nombre perito], psicóloga, quien fue requerida por la fiscalía para evaluar la credibilidad del relato de la ofendida, llegando al convencimiento, después de haberle aplicado las pruebas respectivas y haberla entrevistado clínicamente, que la versión prestada ante la fiscalía el 18 de diciembre es creíble. Señaló que lo más significativo para la entrevistada fue la violación², por el daño que le causó, que la ha llevado a atentar contra su vida” (RIT 64-2006).

Asimismo, se realizan peritajes psiquiátricos, con el fin de aportar a la noción de credibilidad de la ofendida como también a clarificar si el acusado es imputable o no:

“Informe psiquiátrico – perito de Osorno, imputado mantiene el juicio de realidad, no padece trastornos mentales, discierne lo bueno de lo malo. Es imputable” (RIT 8-2004).

Del mismo modo, este tipo de peritajes puede ser solicitado por la defensa para demostrar que el imputado es una persona normal, víctima de una acusación infundada, presentándolo como un hombre trabajador y honesto, sin presencia de perversiones sexuales.

En síntesis, las acciones tomadas por los peritos, su correcta aplicación de la metodología e informes adecuados incide en la valoración final de las pruebas. Y también da cuenta de cómo se va construyendo el delito de violación como un delito que necesita 2 pruebas en específico, como son las pericias ginecológicas y psicológicas, para dar cuenta de la existencia del hecho investigado y de la credibilidad de los involucrados, y especialmente la credibilidad de la sobreviviente en su relato incriminatorio.

² Caso de robo con violación

Agentes judiciales: Jueces

Como se puede apreciar, juezas y jueces que integran en algún momento un tribunal ante un caso de violación sexual participan escuchando y deliberando respecto a éste. Asimismo, desde la Reforma Procesal Penal, los interrogatorios en juicio de la ofendida por un delito sexual son guiados por el juez/jueza titular del tribunal (Casas & Mera, 2004). Estas son las tareas principales de los jueces en el contexto del juicio oral. Ya en la sentencia, se reseña su participación en los momentos mencionados: los interrogatorios, como testimonios, de ofendida, testigos y peritos; y la valoración de los medios de prueba, con lo cual argumentan la resolución judicial. Esto último marca la decisión final en cada caso de violación sexual, donde los jueces ponderan los medios de prueba presentados por ambas partes y toman la resolución.

“prueba rendida no alcanzó el estándar necesario para acreditar los hechos contenidos en la acusación, ni la participación del acusado, en la forma planteada por el ente persecutor” (RIT 8-2011).

“De acuerdo con lo expuesto, nos enfrentamos entonces a un peritaje que tal y como quedó en evidencia durante el desarrollo del juicio, no fue realizado con la rigurosidad que el caso ameritaba” (RIT 41-2009).

“Que así las cosas, podemos afirmar que los relatos de la afectada, testigos y perito referidas en forma precedente, impresionaron a estos sentenciadores como precisos, directos, coherentes y verosímiles tanto objetiva como subjetivamente, los relatos de víctima, testigos y peritos resultan verdaderos en la medida que dan cuenta de hechos percibidos directamente por ellos” (RIT 46-2015).

Esto da cuenta de los órdenes normativos que existen en las sentencias para dar cuenta de la valoración de pruebas, donde los jueces deben decidir si las pruebas presentadas por las partes alcanzan el estándar probatorio necesario. La redacción de una sentencia está, entonces, a cargo de algún juez o jueza que integró el Tribunal en el juicio oral correspondiente. De este modo, su composición, estructura y contenidos vienen determinados por la reseña que haga este agente judicial respecto al caso, y aquello que considera relevante consignar en un documento institucional. Por lo tanto, en una sentencia judicial, se redacta la argumentación realizada por los jueces para llegar a determinada resolución a partir de cómo se valoraron los medios de prueba presentados por las partes. En ello, el juez es tenido como el hombre de sabiduría, de conocimientos, más que un mero técnico que ejerce su oficio; esto ocurre porque el derecho encarna un reclamo de verdad que permite su supremacía sobre otros conocimientos (Smart, 1990). Sin embargo, sabemos que las prácticas de los jueces, y otros agentes judiciales, están permeadas por una perspectiva cultural, social y personal, que los lleva a no ser completamente objetivos en sus dominios de acción. Más bien, los criterios legales que utilizan los jueces para otorgar credibilidad a los testimonios se guían principalmente por un tipo de razonamiento informal en la redacción de las sentencias, que implica sesgos y errores (Salinas, et al, 2015).

Es así que las prácticas presentes en las sentencias judiciales y que despliegan los agentes involucrados van orientados a definir un hecho que constituye o no un delito de violación sexual. La Fiscalía tiene la misión de describir y presentar pruebas y testigos con el fin de dar por probado que una violación ocurrió. Para ello, se vale de diversas diligencias investigativas que se caracterizan por peritajes y declaraciones de las sobrevivientes, como elementos centrales. Por su parte, la defensa utiliza más o menos los mismos medios de prueba, es decir realiza las mismas prácticas, sumándole que pide la realización de meta peritajes. En ambos casos, la rapidez de las diligencias y su científicidad son los elementos más importantes (para evidencias y peritajes), por ello las metodologías y prácticas de los peritos involucrados son fundamentales. Se pone peso especialmente en pericias de credibilidad y veracidad del relato de la sobreviviente, por parte de todos los agentes judiciales, lo que expone nuevamente a las sobrevivientes a condiciones de examen y duda respecto a su relato y su historia de vida, lo que se ve potenciado con los discursos que se presentan en cada sentencia judicial.

DISCURSOS SOBRE VIOLACIÓN

El discurso del Derecho es poderoso, en particular, porque reclama una verdad objetiva, es decir actúa como autoridad legal, normativa, que se sitúa en la cúspide de una jerarquía de conocimientos, lo que da origen a su poder, presentándose bajo la presunción de una forma escrita de voluntad racional (Smart, 1990). El feminismo ha dado cuenta de cómo el derecho, siendo un discurso construido, es reflejo de la estructura patriarcal, que posibilita el silenciamiento de las mujeres en sus experiencias, a la vez que realiza una sexualización de sus corporalidades y experiencias. Este tipo de discurso reproduce los dualismos de masculino/femenino, bueno/malo, racional/emocional, objetivo/subjetivo, cultura/naturaleza, activo/pasivo, etc.; asociando a la masculinidad con elementos de objetividad y racionalidad; y a lo femenino con lo emocional, lo subjetivo y lo pasivo (Smart, 1990). El discurso legal construye a la mujer desde su sexo y cuerpo, un cuerpo sexualizado y vulnerable, victimizado.

Un análisis de los discursos presentes en las sentencias judiciales por delitos de violación considera estos documentos escritos como fuente secundaria de información, siendo afectados por las percepciones e interpretaciones de sus autores (Soler, 2011). Estos textos son espacios sociales donde se producen dos procesos sociales simultáneamente: la cognición y representación del mundo, y la interacción social; de este modo, constituyen sistemas de conocimiento y creencias, al tiempo que construyen sujetos sociales y las relaciones entre éstos (Fairclough, 1995). Como tal, las sentencias, siendo centrales en el Derecho, expresan el estado de la ley en un momento dado, y cómo moldea a la sociedad, ya que constituye un discurso público que crea versiones de la realidad e impacta en el actuar de las personas (Coates, et al, 1994). Este lenguaje institucional se caracteriza por ir dirigido hacia el cumplimiento de un objetivo o identidad asociada a una institución, restringiendo los discursos de sus agentes (Wodak, 1997). Así, el discurso que utilizamos para comunicarnos, termina naturalizando y perpetuando entendimientos opresivos de género y sus roles, que se presentan como atemporales y naturales, integrándose como normativos en el sentido común (Speer, 1997): “Few feminists would dispute that discourse is often gendered, and that it forms one of the primary means through which patriarchy and oppressive norms and social practices are instantiated and reproduced” (p. 15).

En el campo de las sentencias en casos de violencia sexual, se pueden apreciar los marcos interpretativos culturales que legitiman la violencia machista y reproducen desigualdades de género; de modo que transmiten valores androcéntricos que estructuran las propias explicaciones que las sobrevivientes y testigos (Ehrlich, 2003), moldeando la forma en que se construyen los discursos de los agentes involucrados y los testimonios que se presentan en juicio, lo que termina estructurando las maneras en que las mismas sobrevivientes entienden las experiencias de violación que han experimentado y sobrevivido.

Agentes judiciales: Ministerio Público y Querellantes

Dentro del campo de los discursos, los agentes judiciales del Ministerio Público y/o querellantes particulares en sus intervenciones en alegatos de apertura, clausura y réplica, condensan una serie de criterios legales que configuran un set de representaciones por

medio de los cuales se construyen significados culturales (Cameron, 2003), a partir de la forma en que entienden este delito. En esto, entran en juego las descripciones que hacen estos agentes respecto al caso en cuestión, lo que se relaciona con lo que anteriormente hemos definido como exposición de los hechos.

“Los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes: “Sin que se puedan precisar fechas exactas, desde el mes de agosto del año 2005 y hasta el mes de noviembre del 2007, al interior del inmueble ubicado en [dirección particular], el acusado accedió carnalmente vía vaginal, a su nieta de iniciales [iniciales de la ofendida] (...). A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en carácter de reiterado; y, respecto de las acciones posteriores al 19 de octubre de 2005, del delito de violación del artículo 361 N°1 del mismo cuerpo legal. Se señala que los ilícitos alcanzaron en su desarrollo el grado de consumación” (RIT 41-2009).

Esta descripción de los hechos corresponde al lenguaje legal que deben adoptar los agentes a la hora de narrar los acontecimientos por los que se acusa al imputado, exponiendo fechas, lugares, tipo de violación según el Código Penal, grado de consumación y participación del imputado en el mismo. Lo que realiza este discurso legal sobre la violación es atribuir identidades sexuales de similaridad/diferencia durante la construcción social de la factibilidad legal de la violación, centrada en una epistemología masculina (Matoesian, 2001). De lo que habla esto es de los discursos centrados en actividad/pasividad, asociados a los delitos sexuales. Al narrar los hechos, los agentes judiciales que configuran la acusación dan cuenta del imputado como el individuo que ejerce una cierta acción contra una “víctima”, que pasivamente “recibe” una agresión sexual. Esto se hace de manera sucinta, sin mayores indagaciones en una primera instancia, solo con el fin de exponer la calificación jurídica; sin embargo, cuando se van desarrollando los detalles del caso, persiste la noción de activo/pasivo asociado a lo masculino/femenino respectivamente.

“fue abordada por los imputados ya individualizados, quienes le manifestaron que querían sostener relaciones sexuales con ella a lo que, atendida la soledad del lugar y que eran dos sujetos, accedió, siempre que no fuera a la fuerza” (RIT 1-2000).

Se produce a las sobrevivientes como tipos particulares de sujeto, pasivos, en sus respuestas a las agresiones sexuales; y, sin embargo, las moldean como sujetos con opciones y capacidad de elección: como individuo autónomo y racional deberían ser capaces de reaccionar activamente, considerando las supuestas elecciones que pueden realizar ante un ataque sexual, lo que se entiende como acciones defensivas y de resistencia. Esto niega las desigualdades estructurales existentes entre géneros, que notoriamente restringen las opciones y moldean el comportamiento de las mujeres en un contexto de potencial violencia sexual, al tiempo que posicionan en ellas parte de la responsabilidad por lo ocurrido (Ehrlich, 2003). La mujer acepta pasivamente la violación, deseando que no implique fuerza física (entendida como golpes), pero al hacer eso, se las juzga por no haber reaccionado adecuadamente, como se espera por parte de estos

agentes, y en eso se convierten en cómplices del ataque sexual. Todo esto ignora las realidades de las experiencias de violencia sexual donde entran emociones como el miedo y el shock.

Al momento de describir a la sobreviviente, se hace hincapié en los estereotipos de mujer víctima, como frágil y pasiva, con una historia personal complicada, por ende, vulnerable a atentados sexuales y de otro tipo.

“En su alegato de apertura, el Ministerio Público refirió que durante el juicio, conoceremos la historia de una adolescente, marcada por la desgracia, pues fue abandonada por su madre, soportando el posterior suicidio de su padre lo que la llevó a vivir con sus abuelos, donde fue violada” (RIT 41-2009).

“Señala que dadas las circunstancias en las cuales vive, la víctima tiene un desarrollo inferior al adecuado para un niño de su edad. Así, sostiene que a la niña le cuesta expresarse verbalmente, sin embargo, ante la psicóloga fue capaz de describir los genitales del acusado” (RIT 04-2006).

“una mujer de iniciales [iniciales de la ofendida], de 18 años de edad, quien padece de una deficiencia mental de leve a moderada y tiene una edad mental de 12 años” (RIT 1-2000).

Se hace presenta a las “víctimas” como mujeres débiles, en contextos de vulnerabilidad extrema, dentro de sus roles de pasividad y aceptación de diversas formas de violencia de género, lo que refuerza la argumentación del Ministerio Público y/o querellantes: al presentarlas como “víctimas indefensas” se logra narrar un contexto de exposición a la violencia sexual que escapa del control de las mujeres que la sobreviven. La consistencia y credibilidad de esta “víctima” es central en su impacto en la resolución judicial y se vincula con los roles de género establecidos para la mujer, entendiéndola como débil, emocional, etc. Las declaraciones e interrogatorios hacia las mujeres que sufren violencia sexual están inmersas en las mitologías de violación, constituyen identidades coercionadas producidas dentro de escenarios institucionales en base al estereotipo de mujer pasiva y victimizada (Ehrlich, 2003).

Por otra parte, el imputado por un delito de violación es generalmente comprendido desde esta misma lógica de oposición entre actividad/pasividad. Por lo tanto, se le describe desde un rol activo en la comisión del delito, es decir realizando todas las acciones tendientes a perpetrarlo:

“Luego el imputado [nombre] reclamó su turno pero la ofendida trató de oponerse a lo que éste reaccionó violentamente, tirándola al suelo y bajándose los pantalones y los calzoncillos, la obligó a abrir las piernas, le tapó la boca con una mano y la penetró vaginalmente mientras el imputado [nombre] le sujetaba a ella una de sus piernas” (RIT 1-2000).

Como se puede apreciar, en el delito de violación, el Ministerio Público expone al imputado como la persona que acomete contra otra, que realiza las acciones que se necesitan para que se consume una violación, incluyendo el uso de la fuerza e intimidación. Del mismo

modo, frecuentemente se lo presenta como un sujeto al margen de la sociedad, especialmente si está asociado a un delito de violación con homicidio o robo con violación. En estos casos, el imputado es un sujeto cuya vida no se ajusta a la normalidad de la vida en sociedad, es decir que presenta un comportamiento antisocial, lo que haría más comprensible su actuar violento y el ataque contra la moral y honor que realizan al violar. También se puede presentar al sujeto como actuando bajo la influencia de alcohol y/o drogas; en cuyo caso, desde la Fiscalía, no se exime al imputado de su culpa y responsabilidad en la comisión del crimen:

“Cuestiona los dichos del acusado atendido a que habría tomado una botella de pisco y fumado cuarenta papelillos de pasta base y repara en la frialdad que demostró en su declaración” (RIT 64-2006).

De esta forma, la credibilidad del imputado se presenta como endeble, por las mismas razones de su actuar no ajustado a las normas sociales. Se contrapone a la credibilidad de la ofendida, sobre cuyo testimonio se sostiene en gran parte la acusación de violación; y, en ese sentido, la fiscalía busca desestimar la declaración del imputado con apoyo de los medios de prueba que presenta para argumentar el caso. Para ello, se recurre a características de personalidad que se encuentran, asociadas en el discurso, a estos imputados, tales como la nula capacidad empática, frialdad, impulsividad, egocentrismo, etc.

“Preguntado acerca de la personalidad de su cuñado [nombre del imputado] narró que este tiene carácter fuerte, se enoja por cualquier cosa y es muy irritable” (RIT 010-2001)

“El Ministerio Público pide además se desestime las afirmaciones y peticiones de la Defensa en lo relativo a un error de tipo del acusado, pues éste vivió en la casa de la niña, son primos y admite que tendría relaciones con su conviviente a los 13 años si ello lo solicitara, por lo que no puede ser absuelto” (RIT 8-2004).

“Se aprecia una tendencia a la impulsividad y a una dificultad en la modulación de sus impulsos agresivos, tiene dificultades en cuanto a relacionarse con los demás, de desconsideración por los otros, con tendencia a gratificar sus propios deseos e impulsos, sin considerar el bienestar de los demás; se muestra egocéntrico, presentando una conducta fría en términos afectivos” (RIT 160-2005).

Estas cualidades hacen del imputado por violación una persona con un tipo de personalidad específico, caracterizado por no tener capacidad empática y actuar en base a la racionalidad masculina de satisfacción de los impulsos sexuales propios (Ehrlich, 2003). Por esta razón, se lo considera como un sujeto egocentrado, sin caer necesariamente en visiones psicopatológicas del sujeto violador, pero acentuando que no se encuentran dentro del flujo de la normalidad en el campo de la masculinidad, o más bien presentan características de una personalidad antisocial.

Es por esto que la violación es presentada por el Ministerio Público desde un estereotipo que condensa el hecho delictual en términos de una situación violenta, con clara

intimidación o sometimiento (sea físico y/o psicológico) hacia la “víctima”, que puede venir desde un desconocido en la vía pública o un conocido. En el caso de un sujeto conocido para la mujer sobreviviente, los casos comúnmente llevados a juicio oral son los de menores de edad (menores de 18 años), en los que padres, familiares o conocidos de la familia, aprovechan la relación filial y de confianza para violentar sexualmente a estas niñas y adolescentes. Dentro de la muestra, solo se encuentra un caso de una mujer denunciando a su expareja por violación y la condena termina siendo absolutoria. Por lo general, entonces, se persigue penalmente casos de violación impropia o propia (de menores de 18 años) en la que los agresores son personas cercanas pero con características de violencia intrafamiliar e intimidación asociadas, debido a su rasgo no natural como estereotipo de familia sana y consolidada.

“Fundamentó la agravante del artículo 368 del Código Penal ya citada, en la circunstancia que el acusado es padre de la ofendida y vivía junto a ella como tal y en que (...) la relación de subordinación existente entre él y la víctima fue un elemento importante para provocar estos hechos, agregando que las relaciones humanas que éste establece responden al modelo de “dominio y sumisión” (RIT 69-2003).

De este modo, se hace presente la característica de pasividad de la “víctima”, vinculada a la sumisión, es decir en un constante estado de subordinación ante su agresor, sea éste un conocido o desconocido para la sobreviviente. Así, la violación se caracteriza por un modelo de dominio/sumisión, en la que el hombre se asocia a los aspectos de dominancia y, por tanto, de actividad, mientras que la mujer queda subordinada en una posición de pasividad, condensada en expresiones de sumisión. Pero, como se mencionó, los casos más estereotípicos constituyen los de una violación por parte de un desconocido, con algún tipo de arma, fuerza e intimidación (Segato, 2003):

“bajo amenaza y utilizando fuerza, la tomó de sus manos y le tapó la boca, accediéndola carnalmente a la menor por vía vaginal, además la amenazó de muerte” (RIT 0050-2001)

“Expone que en el caso en concreto el imputado empleó fuerza sobre la víctima, trató de asfixiarla y de abrirla las piernas mientras se encontraba sobre ella, además de decirle palabras obscenas y señalarle que la iba a violar” (RIT 106-2004)

De este modo, la violación es comprendida desde su versión estereotípica hasta las de carácter incestuoso, en donde el Estado se ve obligado a intervenir con mayor fuerza debido a su propiedad antinatural y en el esfuerzo por mantener la visión de una familia nuclear armónica y apropiada. Para presentar la violación como delito se acentúan los efectos psicológicos y traumáticos del hecho, y el grado de violencia que exista.

“Este acto causó graves trastornos psicológicos a la niña y a su familia cercana. El bien vulnerado por este acto es la indemnidad sexual de la víctima, una niña impúber expuesta a una acción sexual prematura, que es incapaz de comprender ni imaginar” (RIT 8-2004).

“Basta el acceso aunque sea parcial. Para que haya rompimiento parcial existió penetración parcial. Basta aquello para que el delito esté consumado” (RIT 46-2015)

“si bien no es necesaria la violencia y la intimidación en el tipo penal del artículo 362 porque basta la minoría de edad, ese elemento está presente en estos accesos carnales y ello demuestra que estos accesos carnales se efectúan mediante el sometimiento y no la seducción” (RIT 75-2010).

De esta manera, se establecen grados, es decir niveles, de violencia que puede alcanzar una violación, moviéndose por tanto dentro de un espectro donde la Fiscalía sitúa el ataque sexual para dar forma al discurso que presenta como argumentación y medio de prueba. La violación, por lo tanto, es discutida desde sus aproximaciones legales, es decir de la manera en que se la entiende dentro del Derecho y condensada en el lenguaje legal que le permite a los fiscales expresarlo como delito. En este sentido, la violación es un delito violento, que vulnera un bien, sea la indemnidad sexual de la “víctima” o su libertad sexual, dependiendo de la edad que tenga al momento de los hechos. Es decir, hoy en día, al menos en el discurso escrito, lo que no siempre tiene una correspondencia práctica, la legislación chilena defiende los derechos sexuales de las personas. En este sentido, la legislación hace una distinción entre delitos que lesionan la libertad sexual y los que lesionan la indemnidad sexual: el criterio que los separa está constituido por la edad de la “víctima”. La indemnidad sexual es el bien protegido para aquellas personas menores de 14 años; la libertad sexual lo es cuando la persona tenga una edad igual o superior a 14 años. Sin embargo, bajo el derecho chileno, una persona mayor de 14 años, pero menor de 18, queda sometida a una protección intensificada (Mañalich, 2014). Esto quiere decir, sin embargo, que para el Estado de Chile una menor de 14 años tiene la capacidad de definir su libertad sexual a la hora de establecer relaciones, aunque sea con mayores de edad. Por lo tanto, esta definición de la violación en el Código Penal chileno hace énfasis en la falta de voluntad de la “víctima” en acceder a una “interacción sexual”, lo que supone un enfoque contractualista del delito (Maldonado, 2018): esto le quita responsabilidad al Estado y sitúa el problema en una disputa entre individuos y la violación como una situación en que se genera un desacuerdo en el consentimiento, más que observarlo como un problema social.

Agentes judiciales: Defensa

En el caso de la defensa, los discursos presentes en sus alegatos de apertura, clausura y réplica dan cuenta de su percepción de un delito de violación por medio de la manera en que describen los hechos por los que se ha acusado al imputado, su defendido:

“Hubo una relación sexual, pero se realizó con el consentimiento de la menor y en consecuencia debe ser absuelto de la acusación” (RIT 31-2004)

“Defensa del imputado sostuvo el concepto de psicosis colectiva o búsqueda frenética de un responsable ante el delito de violación por parte de la población” (RIT 6-2005)

“el acusado no tenía el cuidado habitualmente, su tuición, sino que la tenía su abuela, y fue responsabilidad de ésta que la niña haya pasado la noche en casa del acusado, ella le dio permiso” (RIT 160-2005)

Como se puede apreciar en los extractos precedentes, al momento de caracterizar los hechos ocurridos y tenidos por el Ministerio Público como una violación, la Defensa hace hincapié en aspectos como el consentimiento y la responsabilidad. El consentimiento es considerado como el elemento central a partir del cual configuran su argumentación, dando a entender que la mujer sobreviviente de una violación ha dado su consentimiento para una relación sexual por lo que no se configura el delito, sea menor o mayor de edad. Por su parte, la responsabilidad es el aspecto argumentado por las defensas para destacar el rol del imputado en el delito y los alcances de su culpabilidad en éste. De esta manera, la forma en que se presenta el caso, por parte de la defensa, se orienta hacia una disminución de la responsabilidad penal del imputado en el delito que se le imputa, debido a que el peso de la culpabilidad lo desvían hacia las mujeres sobrevivientes o hacia las mujeres a las que corresponde el cuidado de las menores involucradas en un delito sexual. Por ende, lo significativo es como se traslada hacia la mujer el foco de credibilidad y culpabilidad en un caso de violación.

Para la Defensa, parte central de su trabajo en un juicio por violación es cuestionar las evidencias presentadas por la Fiscalía y/o presentar sus propios medios de prueba, que pueden constituir testimonios, registros, objetos, pericias, etc.

“En cuanto a la prueba científica del Ministerio Público, esta se basa en dos planas de la perito [nombre de la perito], 2 planas, a la fecha del peritaje 1 año y medio de antigüedad en el Servicio Médico Legal. No se sabe nada de su pericia, de cómo lo hizo, cuánto se demoró, qué hizo, qué tocaciones realizó, qué instrumental utilizó si le hizo algún examen, no sabemos nada de nada” (RIT 72-2013)

“No hay testigos presenciales, ni exámenes de ADN, tampoco un relato espontáneo de la víctima” (RIT 04-2006)

“el peritaje del Servicio Médico Legal no encontró semen ni fosfatasas. La construcción del Servicio Médico Legal está basada en hallazgos inespecíficos y un relato, que hubo un sangramiento, incluso podría haber sido en una época posterior” (RIT 115-2018)

Así, se pone gran énfasis en la existencia de evidencias biológicas, pruebas consideradas como indicio objetivo de la presencia de un delito de carácter sexual, donde solo se cuenta con el testimonio de la mujer. Si solo se tiene esta declaración, el enfoque de la Defensa se orienta hacia la inspección de la credibilidad de la sobreviviente, cuestionándola y moldeándola como una persona controvertible. En contraposición a esto, el imputado es presentado, en el discurso de la Defensa, desde una perspectiva que aplaca su responsabilidad en los hechos, si es que los reconoce, o como alguien honorable, destacando la buena moral y sus buenas costumbres y relaciones con el resto:

“Si fuera manipulador no se habría hecho cargo de sus hermanos. Además, ninguna de sus hermanas denunció una conducta semejante” (RIT 25-2002)

“Explica que era una persona respetuosa, trabajadora, atento, querido por la población, que tenía polola” (RIT 6-2005)

“Alega que no es normal que una persona que no ha cometido delito alguno haya cometido el delito de violación de la menor” (RIT 31-2004)

En este sentido, se lo describe como un sujeto honrado y respetuoso, sin antecedentes previos de alguna conducta sexual desviada. La ausencia de este tipo de antecedentes o de su involucramiento en cualquier tipo de delito es tomado por la Defensa como indicio de que se está en presencia de una persona sincera y responsable, que por esas razones no puede cometer un delito sexual, sumado a que si tiene pareja no es concebible que sus impulsos sexuales sean dirigidos hacia una tercera persona, menos si es una menor de edad. Por otro lado, si es que el imputado reconoce los hechos, la Defensa se aboca a argumentar una disminución de su responsabilidad en los hechos, por las características del delito, por la historia de vida de su defendido, etc.

“El acusado no tuvo conciencia de haber cometido un hecho ilícito y se enteró de ello cuando fue detenido. El dolo no se puede presumir y debe ser probado” RIT 8-2004)

“si bien el imputado no es el mejor padre, la vulnerabilidad es para todos los integrantes de la familia” (RIT 04-2006)

El no tener conciencia de haber cometido un delito, es decir el dolo, es considerado por la Defensa del imputado como un indicio claro de aminorante de la responsabilidad, así como un extracto de filiación y antecedentes limpio, o las condiciones de vida e historia de cada grupo familiar y cada imputado en particular. Lo que se hace por estos medios es justificar los hechos cometidos por su defendido, en base a que éste también ha sido vulnerado o no es consciente de lo que hace como un ilícito. Nuevamente la responsabilidad se desvía del imputado, por motivos que lo posicionan a él como un sujeto vulnerable y, por lo tanto, no completamente responsable y culpable de un delito de violación. Este foco de culpabilidad se desvía hacia la mujer sobreviviente.

“no existe tal ilícito, por las características de promiscuidad de la víctima, quien momentos antes de estar con los imputados mantuvo relaciones sexuales con otra persona” (RIT 1-2000)

“Dijo también, que según el relato de la víctima ésta habría llorado y gritado, sin embargo, efectuado el empadronamiento de testigos, nadie había escuchado lo sucedido” (RIT 8-2011)

“Se ponía faldas cortas, le gustaba andar con short, con maquillaje fuerte, pelo teñido, por eso era sexualizada. Tímida, porque su personalidad era tímida, cuando le decía algo ella solo se reía” (RIT 115-2018)

Las mujeres sobrevivientes de un delito de violación son caracterizadas en la argumentación de la Defensa, como mujeres promiscuas o sexualizadas, como una

justificación de la existencia de un delito sexual en su contra. Se explora la historia sexual de la ofendida al tiempo que se sexualiza y objetiviza su cuerpo. Se realiza una distinción entre un acto violento impuesto por un extraño ante una mujer que inmediatamente reconoce el peligro y reacciona resistiéndose con la mayor fuerza física, y el sexo consensuado, que es erótico y mutuo, aunque pueda a veces marcarse por malentendidos (Coates, et al, 1994). En ese sentido, los delitos sexuales no son, generalmente, descritos como actos violentos, sino marcados por lo erótico, e involucrando a personas de buen carácter, no necesariamente responsables.

“If a woman had sex with the man before, if she were intoxicated, if she kissed him, if she was out until the early morning hours, if she went to his apartment or home, if she had found him attractive or interesting, if he were an acquaintance, date or friend, the the woman has, to varying degrees, consented to sexual access” (Matoesian, 2001: 39).

De tal modo que la violación es comprendida desde los criterios masculinos de la sexualidad y su modo de interpretar el deseo sexual y la disponibilidad de una mujer, menor o mayor de edad, a acceder a relaciones sexuales consensuadas. Existe una lógica patriarcal de la racionalidad sexual que actúa como criterio masculino de la sexualidad, que opera como discurso, y moldea las identidades sexuales por medio de un conocimiento centrado en la masculinidad con lo que se busca impugnar los testimonios de las “víctimas” y atacar su credibilidad y carácter moral (Matoesian, 2001). Bajo esta perspectiva patriarcal, la mujer sobreviviente actúa irracionalmente, guiada por emociones, o tiene motivos ocultos para denunciar. Aunque no siempre es la sobreviviente a quien se apunta como irracional, en varios casos vistos las mujeres denunciantes son madres, tías, abuelas, etc., de las “víctimas”, y a ellas también se las apunta bajo un foco de irracionalidad emocional, incluso como mujer vengativa, que actúa motivada por la rabia que siente hacia el hombre que denuncia o a un hombre genérico.

Por ende, la violación es descrita desde estándares masculinos que proveen una constelación normativa de criterios que condensa el comportamiento en una dualidad racional/irracional; sumado al lenguaje legal que permite esto. Se destaca la evidencia biológica como indicio de la existencia de un delito sexual

“Agregó que no existe tampoco violación pues no se vislumbra el dolo de violar y la fosfatasa acida que se encontró en la vagina y ano de la víctima, puede ser de origen prostático o vaginal. Tampoco se extrajo ADN de la muestra que vinculara a su defendido con dicho fluido” (RIT 95-2010);

O el lenguaje legal que distingue entre tipos de violación a partir de su consumación y también desde la perspectiva de la violencia física ejercida, que es entendida como un indicio de la intención del imputado, y la resistencia física manifestada

“En la comisión del delito deben concurrir el elemento dolo y en su ausencia no hay delito. En dolo hay un elemento cognitivo y uno volitivo. En el caso del acusado, no concurre el elemento cognitivo pues no sabía la edad de la niña” (RIT 8-2004)

“Que en este estadio de cosas procede hacerse cargo de lo sostenido por el defensor en su de alegato y clausura, quien sin reconocer responsabilidad por parte de su representado, en forma subsidiaria a su alegación principal de absolución por falta de participación argumentó que de establecerse por parte del tribunal un delito de violación, éste se encontraría en grado de desarrollo de tentado por cuanto conforme lo expuesto por la menor como por la perito Sazo, la penetración fue parcial, alegación a la que se opuso el fiscal” (RIT 46-2015)

Así, el dolo dentro de la argumentación de la Defensa del imputado es tenido como prueba clara de la intención de violar o no, vinculado a la fuerza física o intimidación que ejerce esta persona sobre su “víctima”, y más bien se produce alejamiento del foco de responsabilidad que lo traslada desde el hombre a la mujer sobreviviente. En sus interrogatorios a éstas, la Defensa presupone y asegura que las ofendidas tenían a su disposición múltiples alternativas y libre albedrío, por lo tanto, que optaron por permanecer donde estaban y ser atacadas, o accedieron a una relación sexual voluntariamente. Con esto, se coercionan las identidades dentro de estos escenarios institucionales, reforzando el estereotipo de mujer pasiva (Ehrlich, 2003).

Agentes judiciales: Peritos

Al momento de caracterizar un delito de violación sexual, los peritajes generalmente dan cuenta de los hechos brevemente, en su lenguaje especializado. Para los casos analizados, principalmente se describen la violación desde la especialización ginecológica o psicológica:

“el perito refirió que examinó a [iniciales de la ofendida], de cuatro años de edad, el 13 de agosto del año pasado, siendo llevada por su madre, porque había sangrado dos días, razón por la cual, ella pensó que su hija habría sido víctima de un delito sexual. En el examen físico general, no se apreciaba ninguna lesión en ninguna parte del cuerpo. El examen de los genitales fue normal, estaba indemne el himen, no había ninguna lesión. En el examen del ano se encontraron algunas anormalidades consistentes en una hipotomía” (RIT 04-2006)

“Dijo que la menor explicó que desde los diez años su padre biológico la castigaba física y psicológicamente; que también a los diez años comenzó a tener relaciones sexuales con éste bajo la amenaza de pegarle si ella lo contaba” (RIT 010-2001)

De esta manera, se vislumbra la forma en que se construye el delito de violación desde un quehacer científico, que se limita a la descripción de ciertos elementos que se consideran de relevancia, como las lesiones presentes y la anamnesis, dejando a otros de lado. La violación es entendida desde la presencia de una lesión, en el caso de peritajes ginecológicos-sexológicos, que da indicios de que existió un acceso carnal forzado; es decir, que requiere ciertos elementos objetivos para su configuración. Los discursos presentes en relación con la descripción de los hechos en cuestión se limitan a la reseña de lesiones y/o daños emocionales que puede o no presentar la “víctima”, bajo un lenguaje

científico que busca dilucidar pruebas más o menos objetivas respecto a las cuales evidenciar una violación, que refuerzan o debilitan las argumentaciones (como medios de prueba) de las partes involucradas, según sea el caso. Del mismo modo, en un peritaje psicológico o psiquiátrico, se consideran aspectos contextuales que dejan ver el contexto de intimidación que se requiere según este discurso para que haya una violación. Así dan cuenta de las circunstancias del delito, describiendo los hechos más relevantes para ser utilizados como medio de prueba en un juicio oral.

“Había sido ingresada por urgencia y hospitalizada en la sección de pediatría del Hospital de Rancagua, por una situación de descompensación grave, que por lo que relató el pediatra en principio tenía una diarrea hemorrágica, esto es, deposiciones con sangre, pero el médico se percató que no era rectorrágica, hemorragia por el recto, sino que hemorragia por la vía vaginal, por lo cual solicitó la colaboración del testigo. La menor estaba bastante descompensada, por lo que solicitó que el examen se practicara bajo anestesia general, ya que tenía un sangrado abundante, estaba bastante pálida y el examen en esas condiciones sería doloroso. Fue así como la llevó al pabellón, haciéndole los exámenes pertinentes, advirtiéndose que no presentaba lesiones en el resto del cuerpo, solo en la zona genital, donde presentaba un sangrado activo” (RIT 160-2005).

En cuanto a cómo se concibe al imputado, los discursos generalmente se refieren a peritajes psicológicos/psiquiátricos que afirman la manipulación del imputado, la intimidación que ha ejercido sobre la sobreviviente, destacable especialmente si es una menor de edad, con el fin de cometer una violación. Es decir,

“Tiene conciencia de la realidad, el tiempo, hay frialdad en su relato, discierne lo bueno de lo malo. (...) No hay rasgos psicóticos ni confusos” (RIT 8-2004)

“Quien ejerce la sugestión, tiene conciencia de que ejerce este tipo de interacción, la única manera de excluir la conciencia sería si tuviera una estructura psicopatológica, pero en la frecuencia, son actos conscientes, lo que no tienen conciencia, es en las secuelas, por el escaso nivel de empatía, porque están focalizados en la autosatisfacción, sin importar con quién la pueda obtener” (RIT 72-2013)

“la figura paterna la ve como de autoridad, “el mandaba todo lo que se hacía en la casa”, el abuso se produce a través del sometimiento, de la violencia, de la posición de poder que ocupaba el papá dentro de la familia” (RIT 75-2010)

Como se puede apreciar, en estos peritajes, se concibe al imputado por violación como un hombre que opera desde la intimidación, la violencia, o la autoridad. El imputado por violación es una persona que está consciente, es decir se ha producido un leve distanciamiento desde explicaciones psicopatológicas del violador; sin embargo, a pesar de estar consciente de sus actos, se lo sigue concibiendo como un sujeto sin capacidad de empatizar y que solo persigue su autosatisfacción sexual. Esto es, un hombre que actúa impulsado por deseos sexuales, que son normalizados y justificados por el hecho de no

tener empatía. Lo que esto sugiere es que el imputado por violación está fuera de lo “normal”, no son parte de la “normalidad” en la expresión de sexualidad de un hombre, pero aun así lo mantiene dentro del estereotipo de un hombre violento y carente de ciertas capacidades sociales, es decir, lo empuja hacia los márgenes de la sociedad. Sumado a esto, en esta concepción del imputado por violación, no se encuentra el elemento cultural, se saca a la cultura del espectro, y las explicaciones son más bien individualistas. Este es un hombre que no es normal, posiblemente antisocial, siendo un individuo aislado dentro del espectro de los hombres, y no se conecta con una cultura patriarcal y estructuras de violencia que operan en la violación (Segato, 2003). Lo central en estas percepciones del imputado es destacar el aspecto violento del hecho: mientras más violencia física o psicológica exista contextualmente, más nos acercamos a un hombre capaz de violar. Lo mismo ocurre con la manipulación de las sobrevivientes:

“En la confrontación con los hechos reales, coincidentemente cada vez que se acercaba el juicio, aumentaban las comunicaciones del imputado con la niña, de nuevo con las típicas frases de sugestionabilidad hacia la paciente que siempre empleaba” (RIT 72-2013).

“Señala que es importante mencionar que él también trató de abusar de la hermana de víctima lo que podría ser un patrón de conducta y algo que estuviera normalizado en él” (RIT 46-2015).

“presencia de un abuelo estricto, duro en el trato. (...) siendo además autoexigente, honesto y con alto sentido de la responsabilidad. Psicopatológicamente no encontró antecedentes de sexualidad perversa, sadismo o trastornos de personalidad; sí presentaba una depresión leve, por duelos no resueltos” (RIT 41-2009)³

Estos ejemplos dan cuenta del actuar del imputado, entendido como su comportamiento habitual, en el que se pone de manifiesto la manipulación o la “sexualidad desviada” como un patrón de conducta. En el último extracto, el imputado es presentado como una buena persona, con los valores que simbólicamente se asocian a éste, un hombre dentro de la “normalidad” en términos sexuales e incluso se lo intenta presentar como una posible víctima, pero nunca como un violador guiado por un mandato de violar para ser considerado hombre, como ocurre en la cultura patriarcal (Segato, 2003).

Por otro lado, las mujeres sobrevivientes de una violación son concebidas desde el estereotipo de víctima, debiendo de algún modo encajar en este espectro. Para los/las peritos, esto incluye características articuladas en torno a una mujer frágil, física o psicológicamente, en un estado emocional visiblemente inestable y afectado, con clara dificultad para procesar y referir lo vivido.

“la personalidad de la víctima, la que describió como débil, obediente y el contexto de violencia intrafamiliar permanentemente vivido con el acusado” (RIT 8-2011)

³ Peritaje solicitado y presentado por la defensa del imputado

“reacciona cuando rememora estos eventos, fue difícil para ella contar y verbalizar lo sucedido, fue bastante difícil, reaccionó con muchos llantos, hubo silencios prolongados donde lloraba y lloraba, fue necesario contener la emoción, voz baja, el contacto visual no fue directo, baja mirada, tapaba cara, sentía vergüenza, le costó mucho decir pene vagina, le costó mucho verbalizar la situación de victimización sexual” (RIT 75-2010)

“La niña presentó buen comportamiento, vestía sobrio, era muy delgada, en extremo menuda, seria, talla pequeña, pocos accesorios, con correlato afectivo acorde, pero cuando trató de relatar los hechos lloró con profunda tristeza y pesar, hizo pausas muy largas, silencios, le costó mucho recuperarse, lloraba con sollozos, finalmente la apreció con una afectación importante respecto a lo que relató, lenguaje adecuado, juicio de realidad conservado” (RIT 115-2018).

A pesar de los muchos avances que se han realizado en la comprensión de estos estereotipos y victimización de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual, en la última sentencia de la muestra, sigue estando presente (en menor grado) una concepción de la sobreviviente como una “víctima” que debe ajustarse a los estereotipos: buen comportamiento y vestirse sobriamente son parte de una concepción de la mujer “víctima” que da cuenta de una asociación “buena”, “correcta”, en su forma de actuar, y por ende, no la hacen merecedora de un atentado sexual. Al contrario, se enfatiza, incluso en la infancia y adolescencia de estas mujeres, la importancia de ser la mujer frágil, emocional, que actúa adecuadamente, recatadamente.

En ese mismo sentido, se evalúa su relato desde peritajes de credibilidad y veracidad. En estos, la mujer también debe ajustarse al estereotipo de mujer “víctima” para que su relato sea creíble y aceptado como prueba conclusiva de que existió un delito sexual, como la violación.

“a. Informe Psicológico efectuado a [nombre de la ofendida], por el psicólogo [nombre psicólogo] de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos, efectuado el 02 de febrero de 2001, el que en sus conclusiones señala que el relato de la menor impresiona como genuino, ya que sus contenidos se corresponden con las emociones expresadas conductualmente, se recomienda evaluación de su estado emocional por un especialista a fin de prevenir trastornos psicológicos perturbadores para su desarrollo biopsicosocial” (RIT 0050-2001).

De este modo, el estereotipo de mujer “víctima” configura una estructura de “habla” y experiencia de violencia sexual, que las produce como tipos particulares de sujeto – pasivos -, en sus respuestas a agresiones sexuales (Ehrlich, 2003), independiente de su edad y vulnerabilidad contextual.

Así, la violación es construida y concebida como una agresión sexual difícil de probar, especialmente por sus características de aislamiento y silenciamiento. Los peritos hablan de lesiones que no son fáciles de diferenciar con respecto a desgarros que pueden presentarse en relaciones sexuales consentidas; científicamente, no pueden comprobar la existencia de una violación sin conocer características contextuales del hecho, en lo que

destaca la intimidación. Por lo tanto, la violación es siempre un delito cometido por medio de amenazas y sometimiento hacia la sobreviviente, “víctima” en este caso según el vocabulario que emplean los peritos para referirse a las mujeres que experimentan violencia sexual. Aquella intimidación puede ser verbal o física, pero debe estar presente para que se configure el delito de violación, ya sea en un peritaje psicológico o ginecológico/forense.

“Reitera que no observó signos de lesiones ni agresiones recientes ni antiguas. Refiere que las mujeres que tienen vida sexual activa consentida, pueden presentar desgarros en el himen similares a los de la examinada. En consecuencia, la menor evidencia penetración vaginal antigua, compatible con vida sexual también antigua, sin lesiones extragenitales” RIT 41-2009)

“Existe abuso por sometimiento y por seducción” (RIT 75-2010)

“De acuerdo a la teoría del hechizo, la situación de enamoramiento, lleva a que se mantenga relaciones casi con exclusividad con esa persona. No es excluyente que pueda tener relaciones con otras personas. Hay un sentido de exclusividad en esa relación de esa manera que tiene que ver con el secretismo dentro de la teoría del hechizo está el enamoramiento, se establece entre el agresor y su víctima” (RIT 72-2013).

En este sentido, se construye el delito de violación como una situación amenazante, pero que no presenta medios de prueba claros, que sean indiscutiblemente distinguibles de una relación sexual normal. Se habla de sometimiento y no seducción, o de una teoría del hechizo, para explicar por qué una mujer podría sostener una situación de violación prolongada en el tiempo, que, si bien puede explicar o no, no da cuenta finalmente de las variables culturales que entran en juego a la hora de comprender la violación fuera de la visión estereotípica que se tiene de ésta: una experiencia sumamente violenta, con intimidación clara, forcejeo, lesiones físicas indiscutibles, perpetrada por un desconocido, etc. (Segato, 2003).

Agentes judiciales: Jueces

El modo en que se concibe la violación, por parte de los jueces, y se transforma en un discurso por medio de la argumentación en un lenguaje legal, está marcado por cómo se construye al imputado y la ofendida dentro del marco de un juicio oral. Las concepciones sobre su credibilidad y la consistencia que deben presentar en términos de comportamiento (presente y pasado) y sus declaraciones en contexto de juicio son centrales para dilucidar la resolución judicial que se obtenga en cada caso. En este marco, los imputados son comprendidos dentro del estereotipo de una violación cruenta (Segato, 2003), en la que el sujeto que viola es un desconocido, que actúa por la fuerza e intimidación y preferentemente con un arma para esos efectos.

Por supuesto, no todos los casos se adecuan a estas características, pero incluso cuando el imputado es un conocido o familiar de la “víctima” se destaca en la argumentación jurídica de los/las jueces la prevalencia de los otros elementos que conforman un delito de violación, como el uso de fuerza. Sin embargo, aquello se vincula con atributos de la personalidad del

imputado, lo que lo convierten en un sujeto peligroso, carente de empatía y reconocimiento de los daños causados a terceras personas, es decir, como alguien que escapa de la normalidad social.

“En cuanto a sus rasgos de personalidad, se trata de un individuo de baja capacidad empática, egocentrado, impulsivo, de humor variable, que presenta agresividad y explosividad. Hay que tener presente al efecto que [nombre de testigo], cuñado del imputado, expuso que éste tiene un carácter fuerte, se enoja por cualquier cosa y es muy irritable” (RIT 010-2001)

“perito psicólogo del Instituto de Criminología, [nombre de perito], quien evaluó a [nombre de imputado] e indicó que éste creció en un ambiente de múltiples carencias materiales y afectivas y que todas sus relaciones interpersonales son establecidas siguiendo el modelo de dominio-sumisión, el que ejercía dentro de su familia. Desde ese contexto y teniendo en consideración otros factores de riesgo en los que se encontraba la menor; consumo de alcohol, maltrato infantil y negligencia, se comprende en mejor forma las circunstancias que sirvieron de antecedente al desarrollo de los hechos” (RIT 69-2003).

En contraposición, si el imputado demuestra ser una persona que cumple con las características contrarias a esto, es decir, es reconocido como alguien responsable y honorable, la imputación puede desarmarse o las penas pueden verse rebajadas, especialmente si se considera que ha contribuido a la investigación y esclarecimiento de los hechos y/o posee un extracto de filiación y antecedentes limpio, lo que se ingresa en la sentencia como aminorantes (y/o agravantes) de responsabilidad penal.

“A las anotaciones precedentes, se debe agregar que el acusado, mantuvo sus afirmaciones durante toda la etapa de investigación e intermedia, y posteriormente las reiteró en la audiencia de juicio oral, delante de un número significativo de personas que a esa hora, se encontraban en la sala de juicio” (RIT 8-2004)

“Que el acusado renunciando a su derecho a guardar silencio y como medio de defensa prestó declaración en audiencia de juicio oral reconociendo su participación en los hechos acontecidos en el mes de noviembre de 2009 y que son los que el tribunal ha tenido por acreditados más allá de toda duda razonable en el presente juicio. Que así las cosas y habiendo el acusado a través de su declaración aclarado los hechos investigados que han sido base de la acusación fiscal, como ocurrió en el presente juicio, reconocida por el propio acusador, procede acogerla” (RIT 75-2010).

El carácter, la personalidad, del imputado incide en la manera que se resuelve judicialmente un caso de violación. En ocasiones, como se trata de delitos sin flagrancia, los/las jueces ponen especial atención en lo que se denominan circunstancias atenuantes y/o agravantes externos e internos del caso. Cuando solo existe la declaración de la sobreviviente, el aporte testimonial del imputado permite esclarecer los hechos delictuales y le da sustancia y peso a la argumentación del Ministerio Público, lo que permite obtener condenas efectivas. Sin embargo, como la contribución al esclarecimiento de los hechos es considerado fundamental en estos casos, está reglamentado en el Código Penal, como una

circunstancia atenuante que posibilita la rebaja en la condena. Si el imputado demuestra consistencia en sus declaraciones y se presentan pruebas que demuestren su buen carácter y comportamiento, el resultado de la decisión judicial se ve afectado, debido a que es percibido de buena manera por parte de los/las jueces, siendo el delito un desliz en su vida aparentemente normal. Como lo describe Coates, et al (1994), por lo común, luego de una descripción general y peyorativa de la violación, el acusado convicto es descrito en términos positivos: se menciona el carácter del acusado como un factor mitigador al momento de realizar una resolución judicial. Existe, así, una contradicción entre la culpa y el buen carácter, lo que incide en que el delito de violación sea manejado frecuentemente como un acto criminal “aislado”, no un comportamiento constante, y que no asume relevancia a la hora de sentenciar, que es cuando el carácter aparece como importante.

Por otro lado, el énfasis en un juicio por violación se centra en el rol de la mujer en el delito mismo y su reacción a éste: se exigen ciertos parámetros de coherencia en su actuar, siendo la pasividad el elemento central, que se adecua al estereotipo de mujer en un delito sexual. Lo que se permite y se espera en estos casos, de la “víctima”, son demostraciones de defensa y resistencia al ataque, pero se asume que su comportamiento será más bien pasivo, relacionado con la idea que se tiene de la posición de la mujer en una relación sexual normal. La declaración de la sobreviviente, su credibilidad y consistencia, son lo central en la imputación que se hace en un delito de violación sexual y constituye el principal medio de prueba con que cuenta la Fiscalía; por lo tanto, este relato se convierte en el núcleo de examinación y argumentación. En ese proceso, se examina la historia de vida completa de la sobreviviente, sus comportamientos habituales y testimonios, y cómo ello se adecua al estereotipo mencionado.

“la víctima padece de una debilidad mental que la hace vulnerable al abuso” (RIT 1-2000)

“Sin objeciones de la prueba a nivel científico, sin reparos en orden a falta de credibilidad objetiva y subjetiva, existe el cúmulo de certezas que entregan los demás testimonios de cargo, y la apreciación, que de la ofendida, verifican estos juzgadores, en la oportunidad en que presta declaración en audiencia, crean la convicción en el sentido que se ha venido razonando, esto es, la verificación del acceso carnal vía vaginal de que fue objeto la afectada” (RIT 46-2015)

“No tenía pololo, ella lo declaró así, y lo corroboró su mejor amiga Testigo reservado 5 en estrados, adolescente que se apreciaba relativamente infantil para su edad, en términos que hablaba de forma tímida y se notaba asustada con la situación de tener que declarar en estrados en el Tribunal. Testigo reservado 5 corroboró que si Testigo domicilio reservado 1 hubiese tenido un pololo, ella lo habría sabido” (RIT 115-2018).

Como se puede apreciar en estos extractos, aquella “víctima” que encaja en el estereotipo de una mujer débil y pasiva gana en credibilidad cuando aporta su relato en una investigación por un delito de violación. Una mujer que padezca una enfermedad mental o que se ajuste a las nociones de virginidad que se asocian al estereotipo contribuyen en la argumentación de los/las jueces para considerar un relato consistente. Esto ocurre porque al momento de valorar la prueba, prevalecen en los/las jueces representaciones

socioculturales en las que, por ejemplo, el aprecio de la virginidad es conservado (Agüero & Zambrano, 2009), incluso considerándolo como un bien protegido jurídicamente (como es el caso de la indemnidad sexual). Esta pretensión moralizadora se pone en juego, especialmente, al momento de encontrarse con mujeres que actúan de manera más activa o que, por alguna característica personal, no se ajustan al estereotipo de una mujer pasiva. En ello, entran en consideración prejuicios e ideas relativas a la posición de la mujer en la sociedad y su rol cultural apropiado, juzgando a las mujeres que se alejan de éste, ya sea por tener una vida sexual activa, participar en fiestas, incluso “confundir” a los imputados con supuestos acercamientos e indicios de querer entablar una relación sexual.

“[nombre de ofendida] era una adolescente rebelde, que con diversos pretextos salía de la casa, demorando bastante tiempo en regresar; que al reprocharle su comportamiento contestaba de manera displicente, encogiendo los hombros; que no obstante la prohibición que tenía al respecto, igualmente pololeaba con un joven que incluso la visitaba en la puerta de la casa” (RIT 41-2009).

Salirse de los cánones de comportamiento tolerados para las mujeres tiene una consecuencia en el juicio penal, restándole credibilidad a su relato y siendo utilizado por las/los jueces como una prueba para la argumentación en la debilidad de éste. Que el comportamiento y la secuencia de hechos para un delito sexual no se correspondan con la realidad de lo relatado implica que se lo considere como carente de consistencia y la coherencia necesaria para ser tomado como un indicio claro de la existencia de un delito sexual. Así ocurre, por ejemplo, cuando la intimidación no se ajusta a las expectativas

“El citado relato se apreció con las falencias descritas, toda vez que insistió en haber sido intimidada- de manera permanente- con una tijera que portaba el acusado, quien se la habría puesto a la altura del cuello, amenazándola, agregando incluso que resultó con lesiones en esa zona, sin embargo, ello no se constató científicamente con la pericia médico legal. Por otra parte, se pudo constatar que no fue constantemente amenazada con la tijera, al indicar que el encartado la habría dejado, en ciertos momentos en el suelo y en otros en un mueble” (RIT 8-2011).

“circunstancias que dieron cuenta por una parte, de que la supuesta acción intimidatoria no fue de la entidad que quiso hacer notar la víctima, ya que dado el contexto referido, tuvo la posibilidad de haber huido del lugar, y de esta forma repeler la posible agresión sexual” (RIT 8-2011).

En este caso, lo esperado por las/los jueces es una intimidación **constante** con un arma, lo que si no ocurre implica para las sobrevivientes una oportunidad perdida para huir o reclamar ayuda de terceros. Esto desconoce la dinámica de poder desigual y abusiva que existe en estos casos, sean por parte de desconocidos o conocidos (Ehrlich, 2003). Se concibe, entonces, una serie de supuestas opciones y elecciones que se encuentran disponibles para las ofendidas en casos de violencia sexual y el desaprovechamiento de éstas constituye una negligencia por parte de las sobrevivientes. Este discurso sobre la libertad de acción y elecciones niega las desigualdades estructurales entre géneros, lo que es manifestado también en los interrogatorios, por parte de un tribunal que debería ser neutral, y transformación de las estrategias de las ofendidas ante un ataque sexual en actos

inefectivos de resistencia; dejando de visualizar que lo que guía a las mujeres, en estas ocasiones, son emociones de miedo y shock (Ehrlich, 2003).

Con el paso de los años y la mayor concientización respecto a temas relacionados a la violencia de género, y la violencia sexual en específico, las/los jueces han mostrado progresivos intentos por comprender y argumentar respecto a la mujer sobreviviente, realizando rectificaciones y aclaraciones al momento de comprender una violación:

“aprovechando, además, el evidente estado de embriaguez en que se encontraba la ofendida” (RIT 115-2015)

“Se discutió sobre la higiene de la niña, que habría padecido constantemente de pediculosis, lo que no se corroboró por medios probatorios objetivos, como hubiesen sido anotaciones en la hoja de vida escolar, informes de los profesores, etc., informes que acompañados tampoco dieron cuenta de problemas de peligro de repitencia constante de la niña que fue mencionado repetitivamente por la defensa” (RIT 115-2018).

Así es como las representaciones y producciones que las mujeres sobrevivientes tienen sobre sí mismas como “agentes inefectivas” contribuyen a reforzar y perpetuar imágenes estereotípicas de mujeres como pasivas y débiles, victimizada; lo que demuestra la coercividad institucional en las que las mujeres son “llamadas hacia” sus posiciones de sujetos sometidos (Ehrlich, 2003). A pesar de que se han realizado avances en cuanto a las perspectivas de género, las/los jueces siguen “llamándonos hacia” nuestra posición de mujer victimizada, infantilizada incluso, al seguir reproduciendo un discurso de pasividad/actividad como estereotipo de violación, y en la terminología legal que continúa construyendo a la mujer sobreviviente como “víctima”.

La violación cruenta (Segato, 2003) prevalece como la agresión sexual estereotípica, por lo que al momento de enfrentar un caso de violación sexual las/los jueces siguen reproduciendo tal percepción, enfrentándose en ocasiones con la realidad de los delitos sexuales, especialmente cuando son cometidos en dinámicas abusivas entre parejas o exparejas. En este sentido, las evidencias y pericias necesarias para probar un ataque sexual continúan centrándose en las pericias biológicas y psicológicas, que conforman una parte de los lineamientos estrictos que siguen los/las jueces al momento de valorar las pruebas.

“no debe perderse nunca de vista que el juez debe resolver de acuerdo con el convencimiento racional sobre la base de la prueba que se rinde en juicio, debe extraer de su contacto directo con la prueba los factores epistémicamente aceptables, ya que lo que no puede ser racionalmente elaborado, no existe para los efectos de la correcta valoración de la prueba” (RIT 72-2013)

“No solo se evaluó el testimonio de Testigo domicilio reservado 1 por una perito del Servicio Médico Legal, sino que además, en el contexto previo de la denuncia, una entonces Subcomisario de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana, de profesión psicóloga, también habló con Testigo domicilio reservado

1, en dependencias de la Policía de Investigaciones, en una Sala Gesell,” (RIT 115-2018).

Lo anterior sugiere que los/las jueces consideran los testimonios de los expertos, los/las peritos, como evidencia más objetiva y confiable y con mayor impacto en la interpretación de los hechos (Matoesian, 2001): en casos de violación, donde el consentimiento es muchas veces el centro y hay dos versiones opuestas de lo ocurrido, el testimonio experto puede voltear la balanza hacia alguno de los lados en la concepción del delito de violación.

Así, el delito de violación es presentado a partir del estereotipo de una violación cruenta y los roles de actividad/pasividad asociados a hombres y mujeres, respectivamente. Todo ello, es argumentado por medio de un lenguaje jurídico que reconoce la existencia de un delito de violación en grados de tentado o consumado, lo que debe ser dilucidado por parte de los/las jueces en la valoración que hacen de los medios de prueba.

“También, se rechazará la petición de esta defensa de considerar el delito, por el cual se sancionará al sentenciado, en grado de tentativa, toda vez que si bien no hubo una penetración completa, según lo afirmó la doctora, el acceso carnal que requiere el tipo penal contemplado en el artículo 362 del Código Penal, consiste en la penetración del pene en el orificio natural de la víctima, en este caso, la vagina, en forma de representar la cópula normal o un equivalente de la misma, sin que requiera de una penetración completa” (RIT 25-2002)

“en el caso del delito de tentativa de violación, el encartado realizó actos idóneos para acceder carnalmente a la víctima, a saber, subiéndole la blusa y sostén a la altura de sus pechos y bajándole los pantalones y cuadros a la altura de las rodillas, acciones de un claro significado y de relevancia sexual, y que a raíz del curso de los acontecimientos, provocado por la tenaz oposición de la víctima, lo que se estableció con las lesiones de defensa” (RIT 115-2015)

Como se puede apreciar, entonces, la violación es un delito que requiere acciones consideradas como conductas asociadas a lo sexual, de tal significado, tendientes hacia el acceso carnal de otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal. Dentro del discurso legal, este acceso puede ser completo o incompleto, lo que se deriva de las pruebas ginecológicas realizadas a las sobrevivientes. A pesar de la diferencia de profundidad en la penetración, la violación es condenada como tal en cualquiera de sus casos. En el caso de una violación tentada, es decir, que se realizaron actos de significación sexual e intento de acceder carnalmente, se especifica dentro de la argumentación fiscal como el grado de consumación y es recogida por los/las jueces para la resolución judicial.

El centro de la discusión está para los/las jueces, entonces, en el consentimiento, por lo general (excepto en casos de violación impropia). Este consentimiento se debe derivar de las pruebas presentadas, especialmente de medios de prueba que denoten la resistencia de la “víctima” al ataque sexual y en su propia declaración, confirmada con su pericia de credibilidad. En este sentido, vienen a confirmar la falta de consentimiento el empleo de fuerza e intimidación en el acontecer de los hechos:

“si bien en la especie la víctima participó en el desarrollo de la relación, eso no puede ser considerado como consentimiento, debido a que su voluntad venía siendo sometida y aplastada por la autoridad que, sin límites ni contrapesos, ejercía sobre ella el hechor, resultando así que su voluntad se hallaba disminuida, viciada por la fuerza sistemáticamente ejercida sobre su persona” (RIT 010-2001)

“como tantas veces se ha señalado la controversia se centra en si la relación sexual reconocida por la defensa fue o no consentida por la víctima, la que conforme a los testimonios latamente referidos en los considerandos anteriores tanto de la víctima como de los testigos y peritos, a juicio de estos sentenciadores se probó por el ente acusador que dicho acceso carnal no fue consentido y concurrió en la ejecución del hecho punible el medio comisivo descrito en el N°1 del artículo del Código Penal, esto es, la intimidación, la que se tradujo en que el acusado con un elemento cortante, como lo es un pedazo de vidrio en los términos descritos por la ofendida, la abrazó por detrás y se lo puso en el cuello, logrando someter a la menor, impidiéndole toda defensa y con ello llevarla a un lugar apartado de la calle, lugar donde la violó y posteriormente la menor ya sometida fue trasladada a un inmueble donde nuevamente la violentó sexualmente” (RIT 31-2004).

El lenguaje legal comprende la violación desde dos aspectos, que las/los jueces toman en consideración a la hora de valorar los medios de prueba y ofrecer su resolución judicial: una faz objetiva y del bien jurídico protegido, y una faz subjetiva, en la comisión del delito. La faz objetiva del tipo penal de violación requiere que se presenten ciertos elementos como: a) un comportamiento de acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal, a la “víctima”; b) que ésta sea mayor de 14 años; y c) que se emplee fuerza en la comisión del hecho, según lo que expresa el artículo 361 N°1 del Código Penal. Respecto a la violación impropia, referida a “víctimas” menores de 14 años, la faz objetiva se define del siguiente modo:

“Que para que se configure el tipo penal de violación impropia, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, por el cual, el Ministerio Público acusó, se requiere: a) que el sujeto pasivo del delito sea menor de 14 años de edad; y b) que la conducta del sujeto activo del delito, consista en el acceso carnal de la víctima, entendiéndose por tal, la introducción del pene en la vagina, en el ano o en la boca de la afectada, penetración que no requiere ser completa, sino que basta con el traspaso de los labios menores de la vagina, el esfínter del ano o los labios de la boca. No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que tratándose de víctimas menores de edad, el bien jurídico protegido en ambas figuras penales, es la indemnidad sexual, entendida como la facultad humana inviolable y como referente del derecho del menor al normal desarrollo y configuración de su sexualidad” (RIT 72-2013).

Por otra parte, la faz subjetiva del tipo penal se refiere al dolo evidenciado en el actuar del sujeto que viola:

“Faz subjetiva del tipo penal. Que a juicio de este tribunal los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de violación impropia, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, por cuanto, la conducta del imputado consistente en penetrar

por vía anal a su hija de tan solo cuatro años de edad, sumado a su experimentado conocimiento sexual, no solo implica el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal de violación impropia, sino que además, conlleva la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicha conducta, concurriendo, de esta forma, el dolo directo, como elemento de faz subjetiva del tipo penal, afectándose el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la indemnidad sexual” (RIT 04-2006).

En este aspecto, la faz subjetiva del tipo penal se vincula con el uso de la fuerza o la intimidación, siendo la fuerza entendida como la violencia material ejercida sobre el cuerpo de la “víctima”, con el propósito de anular o vencer su voluntad o resistencia; y la intimidación entendida como un acto de violencia moral o vis compulsiva mediante la cual se da a conocer a la “víctima” la realidad inminente del daño a que se verá expuesta si no accede a los requerimientos del agresor. Esta intimidación presente en los delitos de violencia sexual es considerada una fase fundamental en la secuencia de los hechos por parte de los/las jueces cuando se encuentran ante un delito de violación. Se considera, en ello, los daños que se ocasionan a las mujeres sobrevivientes, especialmente vinculado a delitos cometidos bajo la perspectiva de una violación cruenta:

“Objetivamente se tiene además presente que el sujeto accedió carnalmente a la menor en 3 oportunidades, dos por vía vaginal y una por vía bucal, última que por asco, le provocó vómitos. Lo anterior puede considerarse como un exceso en la conducta del activo, que pudo racionalmente haber terminado su acto mediante el acceso por una vía, lo que no ocurrió de esta manera, pues procedió a una nueva posición y además por otra vía, la bucal, que fue la que causó el asco en la menor. Lo anterior grafica que siendo ya el acceso carnal violento un acto reprochado socialmente, en la que la primera oportunidad en que el acusado incurre en su conducta causa ya daño y humillación en la menor, lejos de terminarla, continúa en una posición distinta y ante una aparente insatisfacción, persistiendo en su acción con el sexo oral forzado. Con lo anterior, se puede afirmar que resulta altamente reprochable para estos jueces el hecho de haberse cometido el delito bajo condiciones que generaron mayor permanencia de humillación y daño en la víctima, al ser obligada al acceso carnal vía vaginal en dos posiciones diferentes y posteriormente por vía bucal” (RIT 6-2005).

De este modo, podemos apreciar cómo la forma en que se los/las jueces nominalizan los actos relacionados a una violación se realiza por medio de un lenguaje legal y procedimientos normativos, que visualizan este ataque sexual como un acto violento con elementos de violencia física y/o psicológica cuando se da en el marco de una violación cruenta. Pero cuando la situación se da entre conocidos y/o familiares, los elementos preponderantes son la violencia por medio del sometimiento y la autoridad, lo que crea otras consideraciones respecto al delito como un ataque violento de sexualidad anormal. En ambos casos, se considera hoy en día como opera una estructura patriarcal en el establecimiento de estas relaciones marcadas por la violencia y cómo éstas van moldeando la percepción que se tiene del delito. Sin embargo, frecuentemente, los/las jueces nominalizaban la violación como actos sin agentes o víctimas aparentes, lo que es

expresado por medio de frases como: “hubo un abuso de su confianza” o “hubo un aprovechamiento de la situación”; donde no existen agentes y la situación se presenta a sí misma (Coates, et al, 1994), sin una formalización en el lenguaje del sujeto que realiza la acción violenta, invisibilizándolo en ese proceso. De manera similar, los abusos y violaciones son descritos, generalmente, como actos eróticos y no-violentos⁴, actos que involucraban a personas de buen carácter y que habían sido insuficientemente resistidos por la “víctima”, lo que, por su parte, le resta responsabilidad en los actos al atacante.

Por lo general, las sentencias contenían un vocabulario que distingue entre tipos y grados de violencia, en las que no se considera que hubo coerción o intimidación (Coates, et al, 1994). De este modo, calificaban la resistencia de las sobrevivientes por medio de un lenguaje del forcejeo y resistencia, para asumirlo como una acción adecuada. Estas son nociones dominantes respecto a la sexualidad y la violencia sexual, imbricadas en los estatutos legales, y por ende en las decisiones judiciales, reproduciendo las estructuras de sexualidad masculina predominantes en una sociedad patriarcal (Ehrlich, 2003). Este marco regulatorio que es el discurso institucional inhibe ciertas performances de género, homogeneizando las identidades sexuales que se presentan en el marco legal. El sexo de los/las jueces no afecta mayormente las decisiones judiciales, puesto que este discurso permea todas las capas del sector judicial, alcanzado a todos los agentes involucrados.

Rol Interno	F/Q M	F/Q H	DM	DH	PM	PH	JM	JH	Resolución
0050-2001	-	1	-	1	1	2	-	1	Condena
010-2001	-	3	-	2	3	1	-	3	Condena
1-2000	-	-	-	-	-	-	-	1	Condena
25-2002	1	1	1	-	2	-	1	2	Condena
69-2003	1	-	-	1	2	2	1	2	Condena
459-2004	-	1	-	1	1	-	1	-	Condena
106-2004	-	-	-	-	-	-	-	1	Condena
8-2004	3	-	-	3	3	2	2	1	Condena
31-2004	2	-	1	1	3	2	2	1	Condena
48-2005	-	1	2	-	2	4	2	1	Condena
160-2005	1	-	-	1	2	2	1	2	Condena
04-2006	-	2	1	1	2	1	1	2	Condena
6-2005	1	1	-	1	1	2	2	1	Condena
25-2006	2	-	-	2	3	4	-	3	Condena
64-2006	2	-	-	1	1	1	2	1	Condena
95-2008	1	1	1	1	7	11	1	2	Condena
41-2009	-	2	1	1	4	1	1	2	Absolución
75-2010	-	1	-	1	1	1	2	1	Condena
08-2011	-	1	-	1	2	1	3	-	Absolución
72-2013	1	1	-	1	2	3	2	1	Absolución
46-2015	-	1	-	1	1	-	2	1	Condena
115-2015	-	1	-	1	1	1	1	2	Condena
115-2018	2	1	2	1	3	1	3	-	Condena

Muestra de sentencias relativos a cantidad de agentes mujeres/hombres según resolución (F/QM: fiscales/querellantes mujeres; F/QH: fiscales/querellantes hombres; DM: defensoras; DH: defensores; PM: peritos mujeres; PH: peritos hombres; JM: juezas; JH: jueces).

⁴ RIT 8-2011: Sentencia absolutoria, marcada por la visión de la violación como una relación sexual donde el consentimiento no estaba claro debido a la relación de pareja preexistente entre los involucrados, lo que no permitió a juicio de las juezas alcanzar los niveles probatorios para obtener una resolución condenatoria.

El derecho, por lo tanto, no es un discurso objetivo, racional o neutral, sino que involucra dimensiones de la cultura y el poder en la construcción social de la violación como un delito, es decir como un hecho legal (Matoesian, 2001). Por medio de un discurso jurídico como el presente, las identidades sexuales son transformadas y naturalizadas bajo una lógica patriarcal de racionalidad sexual, lo que representa una ideología-en-acción para la producción y evaluación de motivaciones realizadas por medio de configuraciones de similitud/diferencia sexual, donde el marco perceptivo masculino es impuesto como lógica racional y el femenino como uno marcado por la emocionalidad y pasividad, lo que se condensa en imaginarios simbólicos que los agentes involucrados en procesos judiciales traen consigo y expresan a través de un discurso jurídico normativo.

IMAGINARIOS SIMBÓLICOS RESPECTO A LA VIOLACIÓN

Como se ha podido apreciar, el Derecho y su campo de acción no escapa a las influencias de prácticas, discursos y, especialmente, a imaginarios respecto al género y su vínculo con el delito de violación:

“El sistema penal no está ajeno a esta situación, pues es un sistema de control – el que impone las sanciones más duras del control social – y elige en forma selectiva el tipo de conductas y cómo éstas se penalizan, por tanto, lo que se desea proteger y cómo se logra en definitiva está permeado por construcciones socioculturales, lo que no solo se refleja en las normas, sino también en cómo éstas se aplican. Una muestra de ello es el caso de la tipificación como delito de la violación conyugal, cuestión que ha sido fruto de largas discusiones en todos los países, pues tradicionalmente se la consideró como un “derecho” del marido que no merecía reproche alguno” (Casas & Mera, 2004: 6).

Así, podemos vislumbrar como en la aplicación de la justicia, las intervenciones están prejuiciadas por estereotipos, que, por lo general, circundan la visión que se tiene de las mujeres. Este prejuicio incide en su credibilidad, puesto que es más legítima y real su denuncia, cuanto más se acerque a los patrones socioculturales de la moralidad que pesan sobre la concepción de las mujeres y su rol en la sociedad. Cuando una mujer se encuentra con el derecho, se encuentra construida como miembros de familia, ya sea como esposas, madres, hijas, etc., pero no solo a estas identidades de género, sino también se enfrentan a su cuerpo sexualizado, que es reproducido de manera constante por el derecho: un cuerpo no solo saturado de sexo, sino también de femineidad biológica (Smart, 1990). Por lo tanto, al encontrarnos de cara con el campo del Derecho, nos enfrentamos a una serie de concepciones de género, condensados en significaciones y símbolos que expresan un cierto imaginario simbólico que pesa sobre la manera en que se construye el delito de violación en la justicia chilena. Tales concepciones de género se convierten en espacios comunes en el tratamiento que se le da a la violación dentro de la esfera judicial, los que repercuten en los modos en que se reacciona y actúa ante estos delitos, y cómo son pensados en el caso de cada agente judicial involucrado:

“Se trata de silencios instalados en el sentido común. En el imaginario simbólico vuelto sentido común. Porque es ahí donde se alojan las imágenes culturalmente construidas del género, de los cuerpos sexuados y de toda actividad o relación que los involucra. Decimos entonces que el sentido común (en nuestra cultura/comunidad/país) es violento con las mujeres (no solo con las mujeres, pero de esa violencia es la que estamos hablando aquí)” (Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, 2012: 8).

Por lo tanto, con el fin de caracterizar los imaginarios culturales existentes con respecto al delito de violación sexual, en el sistema judicial chileno, se tiene en consideración aquellos componentes que conforman los imaginarios culturales, sean como imágenes, nociones, relaciones simbólicas, etc., respecto a los sujetos involucrados en el delito y a éste en sí

mismo, a partir de cómo los agentes judiciales conciben la violación sexual en términos simbólicos. Para esto, se tiene como noción base lo que Segato (2003) denomina como “mandato de violación”, es decir, la obligación del hombre de violar como un ritual que permite el mantenimiento y reproducción de la economía simbólica del género. En el campo del Derecho, se construye una percepción del sentido común sobre el género, y al ser una fuente de autoridad, se convierte en un discurso que se transmite como verdad racional y sus documentos se configuran como verdades jurídicas. Entonces, la violación termina siendo construida por un discurso hegemónico, que influye en el tratamiento que se les da a estos delitos dentro del accionar judicial. Siendo la violación una estructura simbólica, se condensa bajo el estereotipo de violación cruenta, por medio de conocimientos y terminologías adoptadas por los funcionarios judiciales en el contexto de juicio, que son tenidos como verdades objetivas y racionales al ser filtradas por el discurso del derecho.

Lo objetivo y la terminología

Lo que es levantado al sitio de conocimiento científico, racional y objetivo es condensado por medio de las nociones que se manejan respecto a lo que es cierto, y en el caso del campo de la justicia, considera aquello que puede ser probado más allá de toda duda racional, es decir, bajo ciertos parámetros que no van en contra de lo que se tiene como conocimiento científico, las máximas de la experiencia, etc.:

“En primer término, no debe perderse nunca de vista que el juez debe resolver de acuerdo con el convencimiento racional sobre la base de la prueba que se rinde en juicio, debe extraer de su contacto directo con la prueba los factores epistémicamente aceptables, ya que lo que no puede ser racionalmente elaborado, no existe para los efectos de la correcta valoración de la prueba” (RIT 72-2013).

Es así como la noción básica que se maneja en la construcción de un conocimiento científico y racional, por parte del Derecho, es la objetividad y credibilidad. En este sentido, para los agentes judiciales, especialmente para jueces en el momento crucial de valoración de las pruebas rendidas en juicio, lo central estriba en la presentación de pruebas que sean científicamente factibles y creíbles. En casos de violación sexual, donde todo se centra en la credibilidad de las mujeres sobrevivientes versus la credibilidad de los imputados, las nociones de científicidad en la dilucidación de la veracidad de los testimonios, de apego a la realidad, entendidas como una fenomenología racional y verídica, son los aspectos destacables. Ya sean los informes o las declaraciones de las partes involucradas, en un juicio por violación, deben ajustarse a estos estándares de veracidad, con lo que se transforman en elementos creíbles, traducido a un lenguaje de científicidad y objetividad que es fundamental al momento de dar cuenta de cómo se valoraron las pruebas y, por ende, manifestar la consideración final en forma de una sentencia condenatoria o resolutoria. En este aspecto, lo objetivo es tenido en contraposición a lo subjetivo, siendo asimilados a lo creíble versus lo dudoso, real/irreal, creado o contaminado.

En el juicio oral, los agentes judiciales, sean querellantes o defensores, se esfuerzan por probar que sus medios de prueba son los más creíbles, veraces y racionales, en

contraposición entre unos y otros. Para ello, presentan pericias, consideradas como tales debido al reclamo de cientificidad que sustentan su valoración racional:

“Respecto a la prueba de la defensa, indica que debe desestimarse el testimonio de sus peritos por falta de rigor científico, básicamente la pericia de [nombre de perito], indicando que el objeto de su peritaje no fue la niña periciada, no tuvo contacto con ella y no puede pronunciarse sobre su credibilidad, por lo tanto, el objeto de su pericia solo fue un informe pericial, no el peritaje declarado que se rinde en el juicio” (RIT 72-2013; Fiscalía).

“Agregó que el peritaje del médico legista, quien no es ginecólogo y por ello no tiene la experticia que se requiere, fue realizado con infracción a las normas que lo regulan y sus reglamentos; porque no se encontraba presente un familiar adulto de la menor y tampoco otro profesional del área de la salud. Tampoco consultó en su entidad, no fue firmado por otro perito que lo avalara y no puede determinarse, como lo afirmó el médico, que las lesiones ocurrieron tres meses antes del examen porque también pudieron haber sido causadas en un período anterior” (RIT 69-2003; Defensoría).

“En efecto, lo atinente al ataque sexual fue sustentado objetivamente por el examen genital, el cual verificó la existencia de lesiones o desgarros en el himen y la horquilla vulvar, pericia practicada por un profesional que conoce la ciencia de su oficio, puesto que se desempeña desde hace bastante tiempo en esas labores. Prueba de su experiencia en el ramo, es el énfasis que puso al distinguir entre una lesión producida por el miembro viril en erección y otro agente externo - tal como el cierre del pantalón - descartando esto último en la lesión de la horquilla, porque en ese caso la lesión sería más profunda. Asimismo, el mentado profesional aludió a otras lesiones que presentaba la ofendida, compatibles con agresiones de elementos contundentes, tal como la constatada en el pómulo. Se refirió también a otras heridas halladas entre las mamas y a las erosiones en la espalda, las que también coinciden con lo expresado por la víctima, en cuanto a que fue golpeada y botada al suelo” (RIT 64-2006; Peritaje).

A partir de esto, los/las jueces realizan una evaluación de cuales de estos medios de prueba se ajustan más a los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia, con lo que se encuentran en posición de tomar una resolución condenatoria o absolutoria. Esto constituye lo que Smart (1990) denomina el reclamo de verdad de la ley. Éste corresponde a un ideal de la ley, en cuanto operamos como si el sistema legal pudiera dispensar justicia en el que el juez es tenido como hombre de sabiduría, de conocimiento. Esto tiene como consecuencia que el conocimiento no-legal es considerado como secundario, y más aún sospechado: las experiencias cotidianas no adquieren importancia, en los términos de sus significados subjetivos, a menos que sean traducidos a un lenguaje legal y procesadas por éste. Por medio de esto, las experiencias subjetivas son transformadas en relevancias legales, que excluyen lo que puede ser relevante para las partes: así, la ley se distancia a sí misma del orden social y se convierte en algo aparte pero que refleja el mundo del cual se ha divorciado, lo trasciende y actúa sobre el mundo social

(Smart, 1990). Sumado a esto, la ley se construye como una fuerza de progreso, una fuerza de bien, con el poder de corregir lo erróneo de la sociedad, con lo que se extiende más allá de la verdad de la ley y reclama verdad sobre otras áreas de la sociedad. Esto se convierte, según Smart (1990), en una forma de imperialismo del sistema legal en que la legitimidad de ésta se extiende y comienza a abarcar todo aspecto de la vida social.

Por lo tanto, las/los jueces poseen ciertos parámetros a partir de los cuales juzgan, precisamente, la realidad que se les presenta en cada denuncia por violación. Estos criterios se anclan en la oposición mencionada entre lo objetivo y lo subjetivo, y las raíces que ésta tiene en otras divisiones simbólicas asociadas a lo verdadero y lo falso, lo real y lo creado. Tales criterios se condensan en lo que las/los jueces denominan las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, terminología que se aplica en cada resolución judicial como máxima de objetividad racional.

“Que además los peritos médicos cuyas declaraciones parecen creíbles por haber sido formuladas por personas con conocimientos especiales, en la ciencia que detentan, y además son compatibles con lo expuesto por la víctima y la de los funcionarios policiales que intervinieron en este juicio otorgaron a su turno, valor y verosimilitud a la relación de hechos de la menor víctima del atentado sexual” (RIT 31-2004; Jueces).

“estimando que la credibilidad de un relato no puede determinarse sobre la base de las íntimas percepciones de los sentenciadores, sino que debe encontrar respaldo en las restantes probanzas incorporadas al juicio” (RIT 41-2009; Jueces).

En primera instancia, se puede observar la preponderancia de la noción de credibilidad e imparcialidad de los testigos denominados como peritos en el análisis de las pruebas presentadas en contexto de un juicio oral. Se asume que debido a su formación y procedencia científica estos testigos y sus declaraciones presentan un punto de vista objetivo, lo que se alinea con el discurso de la racionalidad científica que, en última instancia, se asocia a características de la masculinidad racional. Por otro lado, aparte de los informes periciales presentados, asume especial relevancia las declaraciones de las partes involucradas en el juicio, analizables en cuanto a su credibilidad y veracidad.

“en el contra interrogatorio de la defensora, indicó que la determinación de credibilidad de un relato, requiere de la medición previa de sugestibilidad, inteligencia y memoria de la víctima y que existiendo los instrumentos para ello, no los aplicó a fin de evitar una revictimización, por lo que la ponderación que realizó para concluir la validez del relato, fue global y cualitativa, fundándose en su experiencia que, según reconoció, es sólo de tres años; sin perjuicio que al referirse a una eventual revictimización, ha de entenderse que partió de la base que la menor efectivamente había sido víctima de un delito, alejando así su examen, de la objetividad e imparcialidad propia de una pericia” (RIT 41-2009; Jueces).

“En relación a este punto, cabe agregar que los test de análisis de credibilidad de relato han sido duramente cuestionados respecto de su uso en personas mayores de edad, pues estos tendrían herramientas suficientes, atendida su experiencia de vida, de inventar un relato detallado, por lo que las conclusiones de esta pericia para este Tribunal carecen de toda validez y no pueden ser consideradas de manera concluyente” (RIT 8-2011; Jueces).

Como se puede apreciar, el punto central en consideración se encuentra en los análisis de credibilidad y su carácter científico, existiendo para ello una serie de consideraciones y parámetros de objetividad y de metodología que permiten apreciar y llegar a la conclusión de si un determinado relato es o no veraz. Ante ello, lo cualitativo es considerado como un aspecto metodológico, a lo menos, alejado de los parámetros de objetividad e imparcialidad que se necesitan para cumplir con la científicidad. Teniendo esto en cuenta, podemos apreciar como nos vamos inmiscuyendo en una cultura falocéntrica, estructurada en torno a los imperativos masculinos y lo simbólicamente asociado a ello (Smart, 1990), como lo es la objetividad, lo racional, versus lo subjetivo, lo emocional, que son características intrínsecamente femeninas en este orden simbólico. El método legal, entonces, se articula con un sistema binario, del que forma parte, lo que impide entendimientos más complejos de la violación (Smart, 1990): en este sistema oposicional, los términos se encuentran subordinados unos a otros y la regla general es que el elemento subordinado es el femenino. Este pensamiento binario se encuentra, en última instancia, vinculado con este “reclamo de verdad” de la ley que impone oposiciones como las de verdad/falsedad, culpa/inocencia, consentimiento/no-consentimiento, que a la larga no permiten comprender la violación por la experiencia que es, situándola en un contexto de “ambigüedad” que la nubla e invisibiliza en el orden simbólico.

Asimismo, los lenguajes y términos utilizados dentro de estos conocimientos y los discursos dentro del juicio oral dan cuenta de una terminología de la “ambigüedad”, en la que lenguaje, ley y poder se interpenetran creando una lógica patriarcal y de dominación legal (Matoesian, 2001). El habla en el contexto legal contribuye a la reproducción encubierta de una epistemología centrada en lo masculino con el fin de determinar la inconsistencia y credibilidad como una “incongruencia” lógica entre los medios de prueba, con lo que se asiste a la creación de una ambigüedad estructural en torno a la violación. Asistimos a menciones de la violación bajo ya sea términos legales o eufemizaciones que no dilucidan claramente ante que tipo de hecho estamos presentes, y estuvieron presentes los/las jueces al momento de dictar su sentencia:

“mantuvieron relaciones sexuales” (RIT 8-2011; Ministerio Público)

“contactos vaginales incompletos y anales” (RIT 72-2013; Ministerio Público)

“actos de significación sexual y relevancia en el cuerpo de la menor” (RIT 115-2018, Ministerio Público)

“relaciones sexuales forzadas” (RIT 31-2004; Peritos)

“obligada a mantener relaciones sexuales” (RIT 010-2001; Jueces)

“accedió carnalmente penetrándola con su pene por vía vaginal” (RIT 46-2015; Jueces).

En todos estos casos, asistimos a una terminología que no aborda explícitamente la palabra violación y, más bien, la sustituye con palabras como “contactos”, “accesos carnales” o de plano “relaciones sexuales”. El vocabulario utilizado para describir la violación como un asalto sexual termina, más bien, dando cuenta de actos más o menos consensuados, descritos como eventos sexuales sin hacer hincapié en su carácter de violencia, sea de parte de un conocido o no (Coates, et al, 1994). Por ejemplo, como analizan Coates, et al, el termino relación sexual no acarrea connotaciones de unilateralidad y de comportamiento violento, así como también el termino “contactos” o “tocar” no conlleva una naturaleza intencional. Del mismo modo, “acceder” es un tanto neutral e implica, sobre todo, un receptáculo pasivo, sin elección, que es como se visualiza a la mujer, niña o adolescente, en el contexto de la sexualidad coercitiva y/o consensuada. El uso de términos y frases eróticas o afectivas sitúa a estos actos violentos en un marco de actividad sexual normal, lo que da una descripción errónea de los hechos, en un plano de ambigüedad respecto a la actividad sexual consensuada. Esto constituye una lógica patriarcal que funciona como orden simbólico, dentro de lo que es considerado como conocimiento objetivo y válido y la terminología utilizada para referirse a la violación, que concluye transformando la identidad de la “víctima” en “no víctima” (Matoesian, 2001), trastocando el orden de la realidad y la forma en que las mujeres sobrevivientes se conciben a sí mismas dentro de estos procesos judiciales.

“Víctimas”

Un juicio oral por el delito de violación sigue siendo una inquisición dentro de la vida e historia de las mujeres sobrevivientes, en las que se las juzga según su comportamiento y vida sexual, especialmente por la congruencia en sus conductas al momento de los hechos por los que se ha llevado el caso a juicio y en éste, con sus declaraciones y comportamiento en las pericias. Todo debe apuntar a un estereotipo de la mujer “víctima”, frágil y desprotegida, que ha sido vulnerada en su experiencia sexual, al tiempo que se la juzga por su capacidad reactiva entendida como la defensa y resistencia que opone al ataque mismo.

“la víctima de la violación es una joven estudiante universitaria de 19 años de edad, de contextura en extremo delgada y frágil como se percibió en la audiencia, a quien se vio visiblemente afectada al rehacer el relato” (RIT 48-2005; Jueces)

“la niña sentía temor hacia aquél, lo que se notaba cuando lo nombraba, bajando la mirada y gesticulando, pellizcándose o rasgándose” (RIT 41-2009, Ministerio Público)

“la niña presentó un buen comportamiento, vestía sobrio, era muy delgada, en extremo menuda, seria, talla pequeña, pocos accesorios, con correlato afectivo acorde, pero cuando trató de relatar los hechos lloró con profunda tristeza y pesar” (RIT 115-2018; Jueces)

“El testimonio es persistente durante todas las oportunidades en que tuvo que relatar los hechos que le afectaron, tanto en los procedimientos legales como durante las evaluaciones médicas, tratándose de una persona de inteligencia promedio normal y sin que haya sido desacreditada por conductas licenciosas sino por el contrario, tiene una relación afectiva con el testigo Francisco Ascencio por casi dos años” (RIT 31-2004; Jueces).

En todos estos casos, se hace hincapié, por parte de los agentes judiciales, en la fragilidad de las mujeres sobrevivientes, en su mayoría de corta edad, lo que se expresa en el acento puesto en sus contexturas físicas, asociadas a talla pequeña y a ser delgada. En este sentido, la fragilidad de la mujer se encuentra vinculada a características físicas observables y destacables como lo son ser más pequeñas y menudas que los hombres, algo que ha sido asociado frecuentemente a la feminidad como parte de los símbolos de ésta. A esto se le suma, como consecuencia de la menudez y la fragilidad que conlleva, la idea de desprotección y vulnerabilidad, que en algunos casos se hace obvio y explícito cuando se trata de niñas de corta edad que son vulneradas en contextos familiares. Pero, además, la desprotección viene a ser un símbolo de la feminidad, puesto que se está constantemente expuestas por razones socioculturales al acecho de los hombres. El mandato de violación (Segato, 2003) implica que todas las mujeres somos potencialmente “presas” de los hombres debido a que, para convertirse en tales a los ojos de sus pares, deben “poseer” a una mujer, en lo que solo caben lógicas patriarcales de la sexualidad, es decir que no consideran el consentimiento como un factor relevante a la hora de expresar su sexualidad.

Del mismo modo, se le otorga importancia a la idea de inocencia, como una especie de aura alrededor de la “víctima”, especialmente si ésta es menor de edad, como un factor relevante y a tener en cuenta al momento de realizar una resolución judicial. Esta inocencia se vincula a las nociones mencionadas anteriormente de desprotección y fragilidad, ya que alguien de características inocentes es más probable que se encuentre vulnerable a un ataque sexual por su personalidad. Esta inocencia exculpa a la mujer sobreviviente del ataque que constituye la violación a su indemnidad o libertad sexual, incluso otorgando una explicación para su permanencia en el tiempo:

“en su interior, ha construido, para explicarse y protegerse del abuso sexual, un ideal ilícito y heroico, cual es la protección de su madre, pero en realidad valora negativamente la interacción sexual con su padre” (RIT 25-2002, Peritos)

“la menor refirió que el día 22 de enero pasado, cuando se encontraba en la cocina de su casa, mantuvo relaciones sexuales con su padre, las que no quería sino que lo hacía obligada y por el temor de que éste hiciera “cualquier cosa con ella” y por temor y miedo nunca contó a nadie la relación que tenía con él, ya que en ocasiones la golpeaba con varilla, fierro o cadena, sin saber ella la razón” (RIT 010-2001; Jueces)

El temor es parte de una manifestación de la inocencia que se espera de las “víctimas” de violación, lo que las hace más vulnerables y acentúa las consecuencias emocionales de la fragilidad ante un ataque sexual. La inocencia o el “no saber” de las mujeres sobrevivientes es incorporado por medio de simbolizaciones como ideales heroicos o temores, y operan como significaciones que enmascaran construcciones culturales:

“La edificación de la inocencia elaborada desde estas coordenadas enmascara procesos de enorme violencia que las mujeres en la etapa inicial de sus vidas reciben o pueden recibir. La inocencia es un “tupido velo” para expresar como estas acciones de abuso sexual no pueden ser manejadas por las mujeres que viven violencia sexual” (Castro, 2017: 63).

Todas estas son las respuestas físicas y emocionales esperadas en las mujeres sobrevivientes, por parte de los/las agentes judiciales, asociadas a la feminidad en última instancia: encapsulada en una lógica femenina de irracionalidad sexual (Matoesian, 2001). Esta constituye una acusación de irracionalidad proyectada en las mujeres sobrevivientes desde la ideología masculina, en lo que la mujer se vuelve irracionalmente “histérica”, traumatizada, manifestando desconfianza e incluso rabia hacia los hombres. En la lógica de racionalidad sexual masculina, se asume que hombres y mujeres tienen intereses sexuales idénticos, lo que configura una naturalización de estándares masculinos del deseo sexual, que son proyectados hacia la mujer, encubriendo las diferencias y otorgando una justificación para la inconsistencia de la “víctima” al momento de denunciar un atentado sexual. El síntoma del displacer sexual se convierte en un acto de violencia simbólica por parte del violentador (Castro, 2017). Por último, esta lógica asume que si la mujer está interesada en el sexo del mismo modo que el hombre algo está moralmente mal en ella. Todo esto justifica los ataques sexuales como malos entendidos entre intereses sexuales disimiles, que terminan configurando las respuestas femeninas en códigos de irracionalidad e inconsistencia que recurren, por otro lado, a la fragilidad e inocencia como símbolos de inexperiencia sexual y “motivación” de las “víctimas” para permanecer un estado de violencia sexual, sin comprender los alcances de ésta y su afectación emocional.

“En definitiva, el significado del síntoma del displacer sexual se configura por las mismas mujeres al momento en que los hombres usurpan y violan sus cuerpos, y éstas en un acto de rechazo simbólico y de resistencia, extirpan la capacidad de disfrute de sus cuerpos posteriormente con otros hombres, mujeres o parejas. (...) Se usurpa bajo fuerza o intimidación del cuerpo como territorio, pero se mantiene el control de las sensaciones corporales y se restringe el placer en el acto de la violencia sexual” (Castro, 2017: 97).

En el contexto de juicio, estos comportamientos son esperados y observados por cada agente judicial, especialmente en el acento que se pone en la contextura, seriedad y congruencia de las “víctimas” en estrados y durante las pesquisas investigativas. Como se observa en una de las citas de las sentencias, se aprecia de manera positiva el buen comportamiento anterior de la “víctima” y su “estabilidad” emocional al mantener una relación de pareja monógama por un periodo fijo de tiempo. En caso contrario, se la juzgaría por conductas licenciosas, incluso cuando se está hablando, como es el caso, de una menor de 15 años de edad.

En cambio, existen ciertos factores que configuran la imagen de la “víctima” desde nociones más bien negativas:

“Agrega que la mujer tenía olor a trago y decía que había sido violada” (RIT 25-2006; Defensa)

“Testigo domicilio reservado 1 empezó a cambiar cuando tenía 11-12 años, por ejemplo se vestía con poleras descotadas, con faldas cortas y se pintaba mucho, le hizo comentarios montones de veces “Testigo domicilio reservado 1 no te podís vestirte así, no podís andar tan pintada” a veces le hacía caso y se sacaba un poco la pintura. Refirió un episodio en que la hacía pasar vergüenza por la forma en que se vestía porque un hombre mayor la piropeó una vez en la calle” (RIT 115-2018; Defensa)

“la madre no se preocupa de la hija, poniéndola en una situación de vulnerabilidad extrema” (RIT 115-2018; Defensa)

En todos estos casos, donde es la Defensa la que actúa despectivamente, el vestirse de un modo “provocativo” (ponerse una falda corta), el consumo de alcohol por parte de la “víctima” o la “despreocupación” por parte de las tutoras de la ofendida (si son menores de edad), ponen según este paradigma a las mujeres en posiciones de vulnerabilidad a un ataque sexual, un contexto que facilitaría éstos como si fuera el resultado obvio, esperable y esperado, como si un ataque sexual fuera el resultado buscado por parte de las mujeres sobrevivientes. Esto forma parte de la lógica de irracionalidad sexual e inconsistencia femenina (Matoesian, 2001), ya que, desde una lógica masculina, las mujeres se están poniendo en posición de disponibilidad sexual al incurrir en cualquiera de estas conductas, para luego actuar de manera supuestamente contradictoria al rechazar avances o ataques sexuales por parte de los hombres. Destaca, en este aspecto, la idea de una mujer vengativa (Matoesian, 2001), ya que no se entiende desde la lógica masculina de racionalidad sexual que una mujer denuncie un hecho concebido por éstos como una relación sexual consentida. En este sentido, las mujeres tutoras de una menor de edad son comúnmente descalificadas en sus características cuidadoras y de protección, primero por dejar supuestamente a las menores bajo su cuidado en situaciones vulnerables, y, en segundo lugar, por iniciar demandas por violación. Al comenzar estos procesos judiciales,

se las culpabiliza por haber sido demasiado confiadas o negligentes, sin posicionar la culpabilidad en los hombres correspondientes.

Sin embargo, en los últimos años han existido avances gracias a la influencia del movimiento feminista que ha abogado por una mejor comprensión de los fenómenos de violencia sexual. Esto se ha visto reflejado en la escena judicial a partir de sus influencias en procesos como la victimización secundaria, lo que implica una mayor protección de las mujeres sobrevivientes en el proceso judicial y el juicio mismo, así como una nueva mirada sobre la violación y las imágenes que se tienen de las “víctimas”:

“la causa se construye para la defensa con un gran cúmulo de prejuicios, Testigo domicilio reservado 1 no vestía de rosado, inclusive pudo haber vestido de la forma que la defensa describe ¿No puede venir a juicio entonces? ¿No es una víctima a la que no se le pueden vulnerar sus derechos? Una víctima adecuada sería la que se viste de acuerdo a los cánones aceptados” (RIT 115-2018; Jueces).

Como se puede apreciar, se ha avanzado hacia una perspectiva que deja de culpabilizar y juzgar a las mujeres sobrevivientes y, a partir de las sentencias examinadas, desde el 2000 al 2018, se pueden observar pequeños pasos en este camino, pero sin duda queda mucho más por internalizar. Mientras tanto, siguen presentes rasgos de una cultura patriarcal, estructurada en torno a lo masculino, como una estructura que da un imperativo a la experiencia masculina en la sexualidad (Smart, 1990), lo que se replica en el juicio oral por violación sexual, sea hacia una menor o mayor de edad.

Relaciones simbólicas

La violación, en los procesos judiciales, se define por el uso de la fuerza y/o la intimidación para lograr el acceso carnal de otra persona. Por lo tanto, se basa en la noción de consentimiento, y de si aplica o no en el caso particular. Pero, más allá de esto, la violación, culturalmente, sobrepasa los límites del consentimiento y las subjetividades de cada persona involucrada. No tiene tanto que ver con la facultad de conceder a otro acceso a tu cuerpo, sino con la existencia de un mandato de violación (Segato, 2003) que guía el actuar de los hombres en esta sociedad. Como se mencionó en un apartado anterior de esta investigación, el mandato de violación

“hace referencia aquí al imperativo y a la condición necesaria para la reproducción del género como estructura de relaciones entre posiciones marcadas como un diferencial jerárquico e instancia paradigmática de todos los otros órdenes de estatus – racial, de clase, entre naciones o regiones -. Esto quiere decir que la violación, como exacción forzada y naturalizada de un tributo sexual, juega un papel necesario en la reproducción de la economía simbólica del poder cuya marca es el género – o la edad u otros sustitutos del género en condiciones que así lo inducen, como, por ejemplo, en instituciones totales” (p. 13).

Lo que esto quiere decir es que se convierte en una obligación para el hombre, en su horizonte mental, violar, para demostrar su virilidad, su masculinidad, mediante este cobro al cuerpo femenino, a través de un ataque violento que hace posible el surgimiento de lo masculino y su reconocimiento como sujeto de tal carácter: “el sujeto no viola porque *tiene* poder o para demostrar que lo tiene, sino porque debe *obtenerlo*” (p. 40).

De esta manera, la violación conlleva nociones e imágenes que sobrepasan el ámbito del consentimiento y que se inmiscuyen en las esferas de lo imaginativo y de la ritualidad, como acontecimiento que involucra fases e ideas rituales, que se relacionan, en última instancia, con la noción de la violación como un mandato masculino impuesto sobre la corporalidad femenina. El ritual constituye

“una conducta formal prescrita en ocasiones no dominadas por la rutina tecnológica, y relacionada con la creencia en seres o fuerzas místicas. El símbolo es la más pequeña unidad del ritual que todavía conserva las propiedades específicas de la conducta ritual; es la unidad última de estructura específica en un contexto ritual” (Turner, 1980: 21).

Por lo tanto, el ritual tiene como característica ser un medio para imponer orden social sobre las fuerzas mismas del desorden que son inherentes a la constitución del humano, establecida por medio de la activación de una serie de símbolos con la doble función de la comunicación y eficacia (Turner, 1988). Dentro de esto, el símbolo ritual tiene una relevancia fundamental a la hora de implicarse en el proceso social, puesto que es un factor de la acción social. Cada tipo de ritual tiene su propia manera de interrelacionar los símbolos: cada ritual posee sus fines explícitos y los símbolos instrumentales que pueden ser considerados como medios para la consecución de esos fines. Existen ritos específicos denominados ritos de pasaje o transición cuya finalidad es indicar y establecer transiciones entre estos distintos (Turner, 1980; 1988). Estos ritos de pasaje se caracterizan por estar divididos en tres fases delimitadas: (1) separación, (2) margen o (limen) y (3) agregación. En la primera fase, esto es de separación, se realizan conductas simbólicas por las que se expresa la separación del individuo o grupo, desde un punto fijo en la estructura social o de un conjunto de condiciones culturales, es decir de un estado; o de ambos. Posteriormente, en el período liminal, el estado del sujeto en el rito es ambiguo, atravesando un entorno cultural con pocos atributos del estado pasado o venidero. Por último, en la tercera etapa, de agregación, se consuma el paso, en el cual el sujeto ritual se halla de nuevo en un estado estable, por lo que tiene derechos y obligaciones definidas estructuralmente y se espera un cierto comportamiento por su parte según las normas dictadas. Así, se produce una transformación en el sujeto por medio del ritual y esta transformación tiene lugar fundamentalmente en la fase de liminalidad. La persona liminar se halla definido por un conjunto de símbolos, a la vez que es estructuralmente “invisible” (Turner, 1980). La invisibilidad estructural de las personas liminares tiene un doble carácter: ya no están clasificados y, al mismo tiempo, todavía no están clasificados. La liminalidad, la marginalidad y la inferioridad generan formas culturales que proporcionan a los humanos una serie de patrones o modelos que constituyen reclasificaciones periódicas de la realidad

y de la relación entre el hombre y la sociedad, la naturaleza y la cultura; pero también son algo más que meras clasificaciones, ya que incitan a la acción al mismo tiempo que a la reflexión (Turner, 1988).

En cuanto a la violación, se puede sostener que configura, en un sentido simbólico e imaginario, un tipo de ritual de transición o de paso, marcado por las tres etapas de éstos. En la violación, la “víctima” constituye el sujeto liminal, la persona que hace el tránsito, es decir, cuyo estado y posición cultural es transformado. El violador se transforma en el instructor, aquella persona que guía el ritual perverso que es la violación, dirigiendo y orientado en sus etapas o fases como instructor de esta corrupción. En una primera instancia de la violación como ritual, tanto “víctima” como el violador, se encuentran en posiciones definidas en la sociedad a la que pertenecen, siguiendo los roles que como sujetos sociales les han sido asignados. Pueden ejercer esas posiciones como miembros de una familia (en ocasiones de la misma), en posiciones de poder o cualesquiera que sean sus roles asignados en la estructura social. Dentro de este rito transicional, la primera etapa de separación se lleva muchas veces a cabo de manera bastante explícita, alejando física y mentalmente a la “víctima” de la sociedad en la que está manteniendo su posición estructural original. En la violación, esto constituye, comúnmente, trasladar a la persona neófito, lo que se conoce como “víctima”, a sitios alejados, espacios escondidos o recónditos, o al menos resguardados de la mirada de las otras personas que conforman la sociedad. Es llevarse a mujeres y/o niñas a sectores alejados dentro de una misma casa, o a sitios baldíos donde se pueda llevar a cabo la violación. Del mismo modo, se opera una separación o alejamiento de los estados culturales preconcebidos mediante la desagregación de los sujetos de los espacios y estados sociales conocidos. Una persona, el violador, aleja a la otra de su grupo y estado, trastocando las confianzas depositadas en ellos. Para concretar el paso a un estado liminal, lo que es concretar la violación en sí, primero se separa a la “víctima”. Posteriormente, en la fase liminal, la “víctima” adquiere un estado y condición ambiguos; ser un sujeto liminal constituye estar en los márgenes de la sociedad, lo que se produce a través de la violación. La “víctima” se vuelve “invisible” para la sociedad, desaparece, y esta invisibilidad liminal permite que se cometa el delito. El victimario, el violador, sale de la posición que tenía originalmente, sea como padre, tío, abuelo, amigo, cualquier persona en una situación protectora, conocido o desconocido, y se convierte en una suerte de instructor perverso que guía la violación por medio de ciertos pasos que se configuran, principalmente, en la socavación de la voluntad de la “víctima”, por medio del sometimiento por fuerza y/o intimidación. Esta fase se caracteriza, aparte de por la invisibilidad de la “víctima”, por la pasividad de éstas. Como sugiere Turner (1980), entre neófitos e instructores se establecen ciertas relaciones que forman una “estructura social” en sí, de tipo autoridad y sumisión plenas:

“La pasividad de los neófitos para con sus instructores, su maleabilidad, que se ve incrementada por el sometimiento a las pruebas y su reducción a una condición uniforme, son signos del proceso mediante el cual se les tritura, para ser moldeados de nuevo y dotados de nuevos poderes con los que enfrentar su nueva situación en la vida” (p. 112).

Por lo tanto, la pasividad en la violación, un aspecto tan argumentado en las sentencias judiciales respecto a este delito se convierte en ésta como ritual en un factor determinante, que posibilita su desencadenamiento en los pasos que va tomando: separación, sujeción y sometimiento físico y mental, concreción del acceso carnal, liberación de la “víctima”. Permite que la violación se lleve a cabo como tal, pues supone que la “víctima” está en entera disposición de su victimario, especialmente en cuanto a lo que su cuerpo respecta.

“El hechizo que inviste un grado de autoridad y jerarquía sobre un niño, comienza un trabajo paulatino y progresivo de legitimar ciertas formas de relacionarse, casi validando el contacto genital como una forma de expresar cariño a la menor, a su vez, por medio de la comunicación, hay un alto grado de sugestión hacia el niño” (RIT 72-2013; Peritos).

“No hay interacciones sexuales con terceros mientras se mantiene la interacción sexual de su agresor, uno de los efectos de las teorías del hechizo es que la interacción sexual queda privada a su agresor, queda privada a la relación de las dos personas” (RIT 72-2013; Peritos).

Los atributos de las personas liminales son ambiguos, lo que se expresa por medio de una amplia variedad de símbolos, llegando así a compararse con la muerte, con la invisibilidad, la oscuridad, la soledad, etc. (Turner, 1988). Así ocurre con la pasividad en el ritual que constituye la violación, asociado con atributos de humildad y cuasi desnudez, así como la obediencia y el silencio. Todo esto se presenta en los delitos de violación analizados para esta investigación.

“el contexto de desarrollo de esta familia se caracterizaba por el aislamiento social, lo cual sumando al hecho de que se trata de una víctima de tan solo 4 años, con una serie de dificultades severas en el comportamiento adaptativo al medio, con escaso lenguaje verbal, que formaba parte de un sistema disfuncional con presencia de violencia intrafamiliar y una historia transgeneracional de abusos, llevan necesariamente a concluir que resulta del todo poco probable que durante el tiempo en que la menor estuvo al cuidado de su padre, ingresara al hogar algún tercero que accediera carnalmente a la menor, máxime si el acusado estaba con ella, en la misma pequeña dependencia, razón por la cual se descarta esa hipótesis. De esta forma, no es posible adquirir duda alguna, fundada en la razón, ni respecto del acceso carnal vía anal, no en torno a la participación del acusado en la violación anal impropia, de su hija de tan solo cuatro años de edad” (RIT 04-2006; Jueces)

Se aprecia como, además, en esta situación se suma una especie de espacio liminal en la forma que la familia vivía respecto a la sociedad y la historia de abusos dentro del núcleo familiar. La “víctima” presentaba comportamientos del sujeto liminal en los símbolos asociados a la soledad, la obediencia y el silencio, la invisibilidad estructural, etc. Finalmente, se produce la fase de agregación; se vuelve a la sociedad en condiciones

cambiadas: la “víctima” obtiene una nueva visión de la sociedad y del victimario, quien ya no es la persona de confianza que solía ser o no es más un simple desconocido. La “víctima” vive su nuevo estado bajo el peso del trauma, de las sensaciones de peligro, indefensión y vulnerabilidad, y el aislamiento social.

“Hay deterioro en el contacto social, no quiere salir de la casa, lo que es un síntoma post trauma” (RIT 8-2004; Peritos).

“Agrega que, sin embargo, de haber tenido relaciones sexuales anteriores al hecho que se trata en esta sentencia, no ha podido normalizarlas porque tiene rechazo al contacto físico” (RIT 31-2004; Ministerio Público).

“Las principales áreas dañadas estaban en el ámbito psicoafectivo y dentro de su desarrollo psicosexual, de manera manifiesta y en el área más dañada, que fue la psicosexual, se empieza a teñir su forma de funcionar en su mundo, donde ella interactúa, tenía juegos sexuales con muchos de sus compañeros de curso, tenía varios pololos, sus conductas más allá de lo esperable, de tipo exploratorias, iban más allá, sin poder aplicar o filtrar algún tipo de comportamiento dentro de aquello incluso sus vínculos basados en el hecho de utilizar el erotismo y la sexualización de los vínculos para obtener beneficio en su favor” (RIT 72-2013; Peritos).

Dentro de este ámbito, el dolor aparece como un aspecto fundamental en lo que es el ritual perverso de la violación. La violación como ritual es un control de la sexualidad femenina por medio de lógicas masculinas, lo que se entiende como mandato de violación; en ese sentido, el dolor entra en juego. Dentro del ritual, se espera que se sienta dolor, físico y/o mental, y temor. Este es el medio de control principal de la sexualidad femenina. De este modo, la violación se convierte en un ritual delimitador de la posesión de los cuerpos femeninos en manos de los hombres.

Pureza y suciedad

Dentro de los aspectos imaginarios de la violación como delito, a partir de las concepciones expresadas por los agentes judiciales, existen dos conceptos fundamentales que dan forma a cómo se concibe la violación: la pureza y la suciedad. Estas nociones son, según Douglas (1973), parte fundamental de las ideas que rigen los códigos morales que presiden sobre una sociedad determinada, condensadas en torno a las ideas de contaminación. Éstas actúan en dos niveles: instrumental y expresivo. En un primer nivel, las ideas o creencias de contaminación refuerzan las presiones sociales y el orden ideal de la sociedad. En cuanto a un nivel expresivo, estas creencias se relacionan con la carga simbólica que transportan. Este código moral que se construye sobre las ideas de contaminación se caracteriza por otorgar una noción de peligro a la suciedad y a la transgresión de los límites que mantienen a ésta lejos de la sociedad: “ciertos valores morales se sostienen, y ciertas reglas sociales se definen, gracias a las creencias en el contagio peligroso” (p. 16).

Douglas (1973) sostuvo que existen ciertos contactos que se consideran peligrosos por sus cargas simbólicas, dentro de los que se incluyó las ideas relacionadas con la sexualidad:

“Creo que muchas ideas acerca de los peligros sexuales se comprenden mejor si se interpretan como símbolos de la relación entre las partes de la sociedad, como configuraciones que reflejan la jerarquía o simetría que se aplican en un sistema social más amplio. Lo que vale para la contaminación sexual vale igualmente para la contaminación corporal. Los dos sexos pueden servir como modelo para la colaboración y la diferenciación de las unidades sociales” (p. 16).

De esta manera, se entiende que la sexualidad es un espacio interrumpido por valorizaciones simbólicas positivas y/o negativas respecto al contacto entre los dos sexos, dependiendo de cómo se realicen y en qué contextos. Como lo afirma Douglas (1973), es imposible mantener relaciones sociales sin actos simbólicos y, por ello, el rito es parte de la creación de la realidad social, al tiempo que ofrece un marco y demarcación que limita la experiencia, especialmente como método de memotécnica. Así, la violación puede ser comprendida como un rito simbólico que otorga ciertas valorizaciones a la transgresión de normas en el aspecto de la sexualidad y cómo son comprendidas por los agentes judiciales en el momento de posicionarse ante un juicio por violación sexual. Es una clase particular de contaminación, de transgresión de límites, que acarrea simbolizaciones específicas en torno a la pureza y suciedad de las personas involucradas, tanto el victimario como la sobreviviente. Es un ataque a las creencias morales, pero, al mismo tiempo, un mandato inscrito en las ideas de masculinidad. Condenado socialmente pero necesario para éstas.

Las ideas de contaminación y nuestro comportamiento respecto a éste es la reacción que tenemos al condenar cualquier objeto o idea que confunda o contradiga las clasificaciones que aseguran el orden cultural (Douglas, 1973). En nuestra sociedad, la contaminación se relaciona, generalmente, con ideas sobre la estética y la higiene. Existe un polo de valorizaciones positivas respecto a estas nociones que guarda relación con las nociones de pureza. Dentro de lo observado en las sentencias judiciales, la pureza es representada por aquellas personas, objetos o ideas que no han transgredido los límites que separan lo peligroso de lo socialmente moral, es decir, que se mantienen alejados de la contaminación perteneciendo claramente a uno de los dos polos, sea pureza o suciedad. De este modo, se juzga a las personas involucradas en una violación, centrándose en las nociones de virginidad e higiene corporal.

“Dio indicios reveladores, como ser el hecho de que al ser penetrada le dolió y le salió sangre de la zona vaginal, lo que fue indicación suficiente para demostrar que fue desflorada en esa oportunidad, como consecuencias de la violación consumada, produciéndosele entonces las graves lesiones que el médico legista que la examinó refirió en la audiencia” (RIT 160-2005; Jueces)

“en el informe de su perito, dice que la niña no está desflorada y que el himen está intacto” (RIT 72-2013; Peritos)

“presencia de temores en la sexualidad: “como ya no es virgen” situación que es consistente con hallazgo médico sexológico” (RIT 46-2015; Peritos)

“consistió en la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia, lo que abonó la postura de que el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial” (RIT 115-2015; Jueces).

Es posible observar, entonces, el vínculo que se establece entre la pureza y la honra, como valor moral de protección de la integridad de la persona afectada ante una violación. Si bien la virginidad se mide por el estado del himen luego de la penetración, en cualquiera de sus formas, el factor fundamental en todos estos casos es la valoración positiva de la pureza de la persona anclada en su virginidad como un valor a proteger con mayor ahínco que los bienes materiales.

Ante esto, se presentan las ideas de contaminación sexual. Douglas (1973) establece que el simbolismo más directo es el que actúa sobre el cuerpo humano, siendo éste un modelo para la representación de fronteras, como símbolo de la sociedad y los poderes y peligros que se le atribuyen a la estructura social: “El cuerpo es un modelo que puede servir para representar cualquier frontera precaria o amenazada” (p. 156). Dentro de este simbolismo corporal, todos los márgenes son peligrosos. Como la estructura es vulnerable en los márgenes, así ocurre con los orificios del cuerpo que simbolizan márgenes, lo que se traduce como una angustia ante los orificios corporales y se expresa por medio del rito y socialmente en el cuidado de proteger la unidad. La contaminación sexual se regula por el deseo de mantener intacto el cuerpo, a través del control de entradas y salidas, y el deseo de mantener rectas las líneas internas del sistema social. Como se sigue siendo virgen ante una penetración anal, por ejemplo, se ha mantenido la noción moral de la virginidad en el control de las entradas de los orificios corporales que se encuentran así simbolizados de manera inequitativa.

Como mandato, la violación constituye un ritual que toma parte en las ideas de contaminación para preservar las estructuras de relaciones entre hombres y mujeres, manteniendo a cada uno en sus funciones (Douglas, 1973):

“La contaminación femenina en una sociedad de este tipo está ampliamente conectada con el intento de tratar a las mujeres simultáneamente como personas y como moneda en las transacciones masculinas. Machos y hembras eran elementos que pertenecían a dos esferas diferentes y recíprocamente hostiles. De ello resulta inevitablemente el antagonismo sexual, y esta circunstancia se refleja en la idea de que cada sexo constituye un peligro para el otro. Los especiales peligros con que el contacto femenino amenaza a los hombres expresa su contradicción al tratar de usar a las mujeres como monedas sin reducirlas a la esclavitud” (p. 205).

Este sigue siendo el pensamiento de los agentes judiciales al momento de ir a juicio por el caso de una violación hacia una mujer. Es la contaminación femenina la que amenaza a la sociedad y que debe ser regulada por medio de la violación, aunque se expresa pública y contradictoriamente que ésta constituye un hecho abominable, especialmente cuando es intrafamiliar. La contaminación sexual sigue siendo concebida como un factor que emana de lo femenino, siendo que son los hombres los que regulan la vida sexual por medio del mandato de violación. De este modo, surgen ciertas nociones respecto a la suciedad que se adhieren, contradictoriamente, a tanto “víctimas” como “victimarios”. La suciedad consiste, según lo expresado por Douglas (1973), primordialmente en desorden. La idea de suciedad que tenemos presenta dos aspectos que son el cuidado de la higiene y el respeto a las convenciones, que expresan sistemas simbólicos que condicionan nuestro comportamiento de contaminación.

De esto surgen las creencias acerca de personas que se encuentran marginadas, aquellos que quedan fuera de la configuración social (Douglas, 1973). En este caso, las personas que resultan peligrosas y marginadas son aquellas que están en estados de transición, debido a su indefinibilidad. Esto se asocia simbólicamente a la suciedad, la obscenidad, la ausencia de ley, expresiones todas de comportamiento antisocial, que aplica en nuestra investigación para aquellos victimarios que actúan desde el rol de desconocido.

“ella le decía que le daba asco por lo que se puso a vomitar, refiriéndose al acusado como asqueroso” (RIT 6-2005)

“la empezó a besar, lo que le provocó gran asco y nauseas, porque el sujeto estaba sucio y hediondo” (RIT 48-2005)

“Describió al sujeto como un hombre alto, macizo, con barba, muy sucio, agregando que al momento de la agresión pensó que era moreno, porque tenía la mugre pegada a la piel, aunque los ojos eran claros y de una forma especial” (RIT 48-2005).

En estos casos, la persona que comete la violación es descrita como una persona sucia, asociado al mal olor, la obscenidad, la marginalidad. Alguien que vive fuera de los límites de la sociedad abiertamente como vagabundo o ermitaño, o, como en la mayoría de los casos, que siendo parte de la sociedad manifiesta comportamientos que van contra la moral y orden social, como obsceno o asociado a las drogas y la delincuencia. Desde el punto de vista de los agentes judiciales involucrados en la sentencia de una violación, el accionar de un victimario de estas características es más reprochable:

“Objetivamente se tiene además presente que el sujeto accedió carnalmente a la menor en 3 oportunidades, dos por vía vaginal y una por vía bucal, última que por asco, le provocó vómitos. Lo anterior puede considerarse como un exceso en la conducta del activo, que pudo racionalmente haber terminado su acto mediante el acceso por una vía, lo que no ocurrió de esta manera, pues procedió a una nueva

posición y además por otra vía, la bucal, que fue la que causó el asco en la menor” (RIT 6-2005; Jueces).

“el victimario, quien presentaba una deplorable condición higiénica al momento de perpetrar el ilícito, no se conformó con violarla una vez, sino que lo hizo reiteradamente, obligándola incluso al sexo oral, ante la repulsa de la víctima” (RIT 48-2005; Jueces).

Podemos apreciar como la suciedad juega un rol en la condena social y jurídica de la violación, teniendo como agravante, en los casos mencionados, que esta marginalidad implica un actuar redoblado, insaciable, que supone una condición sumamente reprobable por parte de los agentes judiciales.

“Parece ser que, si una persona no encuentra lugar en el sistema social y es por lo tanto un ser marginal, toda precaución contra el peligro debe proceder de los demás. Esta persona no tiene la culpa de su situación anormal. En general, este es el modo en que nosotros consideramos a los seres marginales dentro de un contexto que no es ritual sino secular” (Douglas, 1973: 133).

De este modo, la culpa de la transgresión se traslada a las mujeres sobrevivientes. Y no solo son los hombres los que son asociados con la suciedad. En la mayoría de los casos analizados, son las mujeres, adolescentes y niñas sobrevivientes las que son vinculadas, desde cualquier agente judicial, a la suciedad y obscenidad, trasladando el foco de culpabilidad a las “víctimas”. A la suciedad se vincula, en la sobreviviente, características como la vergüenza y el aislamiento social, posicionando a la “víctima” en un rol de marginalidad dentro de la sociedad en la que vive.

“Con posterioridad al hecho la víctima se encerró en sí misma, pasa mucho tiempo acostada, no sale de la casa, al comienzo se sentía sucia y se lavaba mucho los dientes y la boca, sentía asco, decía que tenía olor a podrido, a pescado podrido. Tiene asco hacia la figura masculina, botó los muñecos varones, conserva las muñecas femeninas. Quiso cortarse el pelo y sufrió trastornos en su alimentación” (RIT 8-2004; Ministerio Público)

“el tribunal verá su vergüenza, su culpa por el vejamen que sufrió de parte de quién ella conocía como su padre” (RIT 72-2013; Ministerio Público)

Es común ver, en estos casos, como la mujer sobreviviente actúa desde la perspectiva de sentirse sucia, por medio de varias acciones tendientes a eliminar esa sensación. Asimismo, como ante su contexto social, la imagen que se percibe de ella está ahora asociada a la suciedad, la impureza, y, por ende, a la marginalidad.

“En el paradero siguió llorando, pero se tranquilizó porque al menos había salido viva y pensó la forma en que contaría lo sucedido. Nadie quería llevarla, gritaba, estaba

mojada por la lluvia y sucia con barro, con los ojos hinchados” (RIT 31-2004; Ministerio Público)

“Se evidencian las siguientes situaciones: presencia de temores en la sexualidad: “como ya no es virgen” situación que es consistente con hallazgo médico sexológico. Lo anterior ha determinado en los padres mayor preocupación y algunas restricciones, tales como a pesar de estar de acuerdo en que establezca relaciones de pololeo señalan que por ahora no le convendría pololear. Lo expuesto genera elementos de estigmatización ante los ojos de la familia y contexto externo más cercano, que afectan a la adolescente al momento de establecer una relación de pareja o tener que enfrentar a su familia” (RIT 46-2015; Peritos).

De este modo, dentro de los imaginarios culturales relacionados a la violación sexual, es posible encontrar los temas de pureza y suciedad entrelazados, variando su foco desde “víctima” a “victimario”, según el contexto social. El violador es tenido, por los agentes judiciales, como una persona sucia, física y moralmente, al margen de la sociedad y con un comportamiento a todas luces antisocial, lo que se vuelve una visión estereotípica del hombre violador como un drogadicto, delincuente, vagabundo, etc., dejando de lado a todos los otros hombres que violan por la mera existencia del mandato de violación (Segato, 2003). Ante todo, la persona violada es una persona simbólicamente sucia pues ha entrado en contacto con este hombre marginal estereotípico, especialmente con sus fluidos por medio de la transgresión de los límites corporales. Para los agentes judiciales, esto constituye a la persona violada como una víctima, como alguien a quien pasivamente se ha arrastrado a las bajas de la población marginal, fuera de los confines de la sociedad normal. Se convierte en una persona liminal y esto no acarrea más que peligro para aquellos que cuidan las normas y límites de la sociedad. Como persona liminal, arrastra consigo la suciedad con la cual ha entrado en contacto y más aun no encuentra cabida en las definiciones de roles y comportamientos esperados en una sociedad. Está aislada socialmente, pues la victimología la condena a un ostracismo compasivo, esperando que poco a poco la “víctima” vuelva a las posiciones claras y definidas a las que debe pertenecer para ser parte de su contexto cultural. Todo esto es parte de los imaginarios simbólicos que los agentes judiciales acarrearán al momento de sentenciar casos de violación sexual, con la imagen estereotípica de la víctima y el victimario, y los extraños enlaces que se producen entre estos al momento de la violación. Al momento de dictar una sentencia, se vislumbra como la mujer sobreviviente es vista desde el estereotipo de víctima pasiva, manchada por la suciedad de otro ser marginal, que debe recomponerse y volver a la sociedad a su rol habitual, pero sabiendo que ese rol está extinto, ya que se sabe que no puede volver a ser quien era antes del ataque sexual. La sentencia viene a sellar su futuro como víctima, a encasillarla en ese rol, puesto que es por medio de éste que la sentencia adquiere valor: si no es la víctima pasiva, la violación no tiene lugar. El derecho y los imaginarios presentes en la maraña judicial encierran a la mujer sobreviviente en un continuo revivir y visitar del momento traumático, exigiéndole ciertos estándares y obligándola a una posición social de por vida.

PALABRAS FINALES

Como hemos podido visualizar, la violación corresponde a una situación de alta vulnerabilidad para las mujeres sobrevivientes, marcándolas a lo largo de su vida:

“La violación es un acto de discriminación hacia las mujeres, causa y consecuencia de la desigualdad entre los sexos y de la discriminación basada en género. De este modo, la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual y la violación, ha sido reconocida como una cuestión de derechos humanos, vinculados entre otros, a la vida, la salud, la libertad, la integridad física, a estar libre de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes” (Corporación Miles, 2016: 146).

De este modo, se sitúa como una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, afectando diferentes esferas de su vida personal y sus proyectos de vida. Dentro de la definición que se le da a la violación al interior de la legislación chilena, se pone énfasis, sin embargo, en aspectos relacionados con la moralidad y el honor, reproduciendo así la discriminación institucional hacia las mujeres, por medio de prácticas y estereotipos discriminatorios. Así, el Estado chileno no ha logrado erradicar la violencia hacia la mujer, y en ello, la violencia sexual, ya que sigue reproduciendo las normas y elementos que involucran la desigualdad entre géneros y que posicionan a la mujer dentro de una esfera de pasividad y vulnerabilidad, de acciones inefectivas e invisibilización de sus problemas.

Las sentencias judiciales abren un espacio de visualización de estas problemáticas, al ser abordados como documentos etnográficos, puesto que permiten vislumbrar cómo es abordada la violación desde los agentes judiciales que forman parte de los procesos judiciales y legales relacionados a este delito. Por medio de estos documentos legales, se encuentra una rendija para comprender la forma en que las mujeres son entendidas dentro de los procesos legales y cómo la violación es comprendida desde la base de dinámicas dualistas. Las sentencias judiciales, como documento formal, conforman también medios de interpretación y recreación del derecho, y de lo imaginario, permitiendo observar la verdad “objetiva” y normativa que el sistema judicial dice poner en práctica, mediatizada por los imaginarios culturales que están inmersos en el pensar y actuar de cada agente judicial que entra en escena en estos casos judiciales. Por lo tanto, se realizó una etnografía del campo jurídico por medio de las sentencias, como documentos legales, que permitió tener acceso al modo en qué se construye el delito de violación en Chile.

Ante esto, es posible condensar que, dentro de las prácticas que despliegan los agentes judiciales al momento de enfrentarse a un delito de violación, se hace hincapié en los medios de prueba que recolectan las partes como elementos fundamentales para la comprensión de cómo entienden el delito. Dentro de esto, la presentación de las diligencias investigativas, concentradas en testimonios, evidencias, peritajes, etc., da cuenta de la importancia de éstas en la construcción de un delito penable ante la ley. Las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, constituyen los elementos centrales sobre los que gravitan los agentes judiciales a la hora de presentar y demostrar la existencia o no del delito de violación. Por ende, se presume que, como principales medios de imputación, los

testimonios de la “víctima” y los peritajes conforman la base de las alegaciones, lo que da cuenta de la escasez de medios probatorios más allá de la declaración de los involucrados, puesto que es un delito sin flagrancia. La violación constituye un espacio de invisibilidad, donde los actores involucrados actúan entre la oscuridad y el abandono de la sociedad general. Para los agentes judiciales, lo único que confirma estos testimonios son los peritajes mencionados, que dan algún sustento científico y objetivo a lo que expresan tanto la víctima como el imputado. Ante esto, el testimonio de la afectada es central, dando cuenta no solo de la operatividad de la violación en sí (como algo escondido, secreto, fuera de las miras de la sociedad) sino también de cómo se construye a la “víctima” de violación desde un refuerzo de los roles de victimización, por medio de la culpabilización, sutil y disfrazada, de la mujer, adolescente o niña, al realizar una divergencia en el foco investigativo de victimario a víctima. La “víctima” aparece siempre en un plano de cuestionamiento y de eterna pasividad, es su rol esperado.

En medio de la valoración de los medios de prueba, que como práctica se presentan en las sentencias judiciales, las prácticas de jueces y el resto de los agentes judiciales se ponen en juego, siendo visible como están permeadas por una perspectiva cultural, que está marcado por un razonamiento no objetivo, por sesgos y cuestionamientos a la persona que consideran “víctima” de un atentado de carácter sexual.

Del mismo modo, los discursos visualizados en las sentencias judiciales dan cuenta de cómo el discurso del Derecho reproduce la estructura patriarcal y los dualismos masculino/femenino, racional/emocional, cultura/naturaleza, activo/pasivo, etc., lo que desencadena en una reproducción de la mujer, adolescente y niña desde su cuerpo sexualizado y victimizado en múltiples ocasiones. Los discursos de los agentes judiciales están centrados en las dimensiones de actividad y pasividad, como modos de actuar y reaccionar contrapuestos, asociados a la masculinidad y la feminidad respectivamente. Así también, estos discursos se centran en el estereotipo de mujer víctima y en el estereotipo de hombre violador como alguien marginal, bajo la influencia de las drogas y/o el alcohol, con características de personalidad no empática, frialdad e impulsividad, todo lo que se condice con la racionalidad masculina de satisfacción de impulsos sexuales. Por su parte, la mujer víctima es comprendida desde los paradigmas de la sumisión, poniendo así a la violación dentro de un plano de entendimiento asociado a la oposición dominio/sumisión. Dentro de esta dinámica, se cuenta con la denominación de la violación cruenta (Segato, 2003), una definición que, si bien no es manejada explícitamente por los agentes judiciales, entra en juego cada vez que se define estereotípicamente a la violación como un acto ocurrido en medio de violencia física y mental por parte de un desconocido o un antisocial. Los discursos respecto a la violación, de este modo, configuran una escala de violencia o niveles de violencia presentes en una violación, con la violación cruenta como cúspide de la pirámide y cabecera para su comprensión, a partir de lo cual van elaborando argumentaciones y valoraciones de la causa, con el fin de obtener los resultados judiciales que les convienen a cada parte. Todo esto da cuenta de que en el Código Penal chileno pone énfasis en el consentimiento, lo que releva cómo se construye la violación desde un enfoque contractualista, que deja fuera al Estado chileno y a la sociedad en general,

quitándole responsabilidad y visibilidad como un problema social que no ha sido abordado por la institucionalidad de la manera correspondiente.

Los imaginarios culturales, entonces, llegan a iluminar la comprensión de la violación que hacen los agentes judiciales, por medio de ciertos elementos que permiten configurar la violación como un delito en sí mismo. Dentro de esta dimensión, la objetividad y credibilidad vienen a asociarse con lo racional, que es simbólicamente campo de lo masculino, en contraposición a lo que comúnmente se vincula con lo femenino que es lo emocional, lo irracional, lo que no es objetivo. El método legal opera una transformación por medio del lenguaje legal, en la que posicionan a la violación dentro de un sistema binario de dominación/subordinación, que se relaciona con lo masculino y lo femenino, respectivamente. Todo lo que ocurre en una violación se traduce a esta oposición y no solamente lo que ocurre en la violación misma sino también lo que ocurre en un juicio oral por este delito, lo que es visible para nosotros por medio de la lectura de sentencias judiciales. Los roles de la mujer, tanto en la violación como en el juicio, se vinculan con la subordinación, la sumisión, el silencio y la obediencia; y, en medio de esta terminología masculina que domina el campo del derecho y la aplicación de la ley, se produce una eufemización de la violación como un acto menos grave, como contactos o relaciones sexuales sin consentimiento o con escasez de comunicación. Pero no como lo que son en sí, una violación, un atentado sexual gravísimo. Es posible observar entonces como el mandato de violación (Segato, 2003) opera en la realización de este mismo y en su juicio, entendiendo a la violación como un ritual perverso, un ritual de transición donde la “víctima”, como sujeto liminal, actúa desde su pasividad y, desde su liminalidad, se asocia a la muerte, la oscuridad, la invisibilidad, la humildad, la desnudez, la obediencia y el silencio. Ese es su rol esperado y al que debe ajustarse para ser tomada en cuenta por el sistema judicial chileno, porque así es como ellos comprenden a las “víctimas” de una violación.

Más al interior de los imaginarios simbólicos respecto a la violación, se encuentran las ideas de pureza y suciedad, que rigen los códigos morales que aun subsisten en la elaboración y reproducción de la administración de justicia asociada al delito de violación. El peligro de contaminación radica en la violación como ritual perverso, como una clase particular de contaminación, vinculado a las ideas de pureza y suciedad. La pureza se concibe como aislada de la actividad transgresora y contaminante, y más bien vinculada con la virginidad de las mujeres, adolescentes y niñas, con la inocencia y la higiene. De este modo, la pureza está asociada a aspectos de separación por medio de lo claro, consignado en la oposición que marca Durand (1981): la distinción entre bautismo y mancilla. El bautismo está asociado con el ascenso, con la claridad y la luz, es decir se encuentra separado de la mancilla por medio de aspectos de la higiene y luminosidad. Está misma distinción y asociaciones se encuentran presentes en mi autoetnografía: estaba marcada por la mancilla, la impureza, hasta que me bauticé a los 8 años y sentí que algo cambiaba en mi interior, me elevaba y me acercaba más a lo puro, a lo limpio, ya dejaba de estar un poco menos escondida en la suciedad y la oscuridad que le es adyacente.

Por su parte, la suciedad se vincula con las ideas de marginalidad, de la obscenidad y la ausencia de ley, por ello se asocia principalmente con el imputado cuando este se ajusta a los estereotipos de hombre antisocial, lejos de la normalidad social, por medio de su

vinculación con lo vagabundo o con las sustancias ilícitas. Sin embargo, se opera en algún punto de la imaginación simbólica un traspaso de la culpa de la transgresión desde los hombres hacia las mujeres, como foco de mancilla y lo sucio. Esto ocurre porque si bien son los hombres los que violan, las mujeres están a disposición libre de los hombres por ende son ellas la tentación que lleva al hombre a estos grados de bajeza humana. El cuerpo sexualizado de la mujer está a constante disposición del hombre que desee reclamarlo, y como opera en medio del mandato de violación, se ve obligado a tomarlo como suyo. De ahí funciona el aislamiento social de la mujer, su vida al margen de la sociedad, ocasionada por la vergüenza de saberse mancillada, sucia.

Todos estos elementos entran en juego al momento de comprender cómo los agentes judiciales construyen la violación, a partir de los estereotipos de víctima/victimario, y cómo estos operan desde las distinciones existentes entre lo pasivo/lo activo, lo emocional/lo racional, sumisión/dominio, vinculado con lo femenino/masculino, respectivamente. Los imaginarios culturales presentes en el tratamiento que los agentes judiciales dan a los casos de violación con los que se encuentran permiten visualizar estas asociaciones presentes a la hora de comprender el delito y a los sujetos involucrados, así como da cuenta de la forma en qué las nociones de pureza y suciedad configuran el marco perceptual sobre el que se construyen los estereotipos de mujer “víctima” y hombre violador; teniendo presente que los hombres, en general, operan bajo un designio denominado mandato de violación, bajo el cual ponen a prueba su masculinidad, y esta prueba no es siempre una violación cruenta, sino que se da bajo múltiples formas y espacios.

Ante todo, se puede apreciar cómo subsisten estos estereotipos de la mujer victimizada, vinculada a la pasividad y lo emocional/subjetivo, lo irracional desde el punto de vista de la masculinidad. Esta mujer víctima debe cumplir con ciertos estándares y requisitos para que su caso sea tomado como una violación en sí misma, tanto a lo largo de su historia de vida como en la violación, y en las diligencias y los procesos judiciales subsiguientes. El cuerpo sexualizado de las mujeres sigue estando a libre disposición del hombre que desee probar su masculinidad, su capacidad de tomar el cuerpo de una mujer en cualquier parte y tiempo, sin importar si son parte de la misma familia o no. Lo relevante es que el mandato de violación, como afirma Segato (2003), persiste como mecanismo de acción para los hombres en una sociedad patriarcal. Mientras tanto, a la mujer se la condena y culpabiliza por ponerse a disposición de los hombres, casi por el hecho de ocupar el espacio público, se la condena y castiga por medio de un ataque sexual, convirtiéndola en un sujeto liminal que no tiene espacio determinado, por medio de un ritual perverso como es la violación. Las mujeres sobrevivientes de violación pasan por diferentes discriminaciones, partiendo por la percepción errónea que se tiene respecto a ésta: que la atribuye a agresores desconocidos, con características psicopatológicas y antisociales, en horarios y lugares peligrosos (Rico, 1996); hasta la estigmatización social que las responsabiliza por la agresión y la revictimización que existe a la hora de denunciar o iniciar acciones legales, en la búsqueda de justicia que cada mujer sobreviviente de violación enfrenta. Es por ello que, en el ámbito legal, deben hacerse modificaciones para comprender mejor como opera la violación y su trasfondo como una problemática social:

“La libertad sexual debe considerarse como un bien jurídico que debe protegerse en sus dos vertientes: la positiva, que se relaciona con el derecho al libre ejercicio de la sexualidad, y la negativa, que es el derecho de toda persona a que no se le imponga un contacto sexual de ninguna índole. La violación es la forma extrema de violencia sexual y se basa fundamentalmente en la fuerza física y el terror. Las víctimas sufren profundos daños físicos y emocionales; cabe destacar, por sus consecuencias irreversibles, en las mujeres: la infección con el VIH y el embarazo no deseado, dado que aun en casos de violación en la mayoría de los países de la región el aborto está penado por ley” (Rico, 1996: 31).

Entonces, la tarea está en comprender que los delitos sexuales no se tratan de impulsos, siendo expresiones de abuso de poder donde la sexualidad se convierte en un medio para someter, controlar y utilizar a la “víctima”, siendo una flagrante violación de los derechos humanos de las mujeres (Arroyo, 2012). Chile sigue estando al debe en materia de leyes y políticas públicas sobre violencia sexual, a pesar de los avances de los últimos cinco años, en relación a los estándares internacionales. Es un derecho humano también de la mujer acceder a la justicia de manera oportuna, cuando esté lista para buscarla:

“Los derechos humanos de las mujeres no se construyen (solo) desde una sala de reuniones donde un puñado de personas firman un tratado. Se construyen, entre otros espacios, también en los estrados de los tribunales, donde mujeres sobrevivientes miran a la cara a sus violadores y torturadores y relatan a los jueces por qué ese hecho debería importar (porque sí, todavía hay que explicarlo). Donde las mujeres pueden encontrar una voz para cantar por fin al sol, incluso después de haber vivido bajo la tierra” (Cánaves, 2011: 110).

BIBLIOGRAFÍA

- Adams, T. & Holman Jones, S. (2008) Autoethnography is queer. *Handbook of critical and Indigenous Methodologies*: 373-390.
- Agüero, C. & Zambrano, J. (2009) La narración en las sentencias penales. *Revista UNIVERSUM*, 24(2): 28-41.
- Anderson, L. & Glass-Coffin, B. (2013) I Learn by Going. Autoethnographic modes of inquiry. En Adams, T., Ellis, C. & Holman Jones, S. (Eds.) *Handbook of Autoethnography*. Estados Unidos, Nueva York: Routledge.
- Arroyo, R. & Valladares, L. (2005) Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres. En G. Andrade (Ed.) *Violencia Sexual contra las Mujeres*. Proyecto Regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género, La Morada, Corporación Promoción de la Mujer. Serie Documentos Técnico-Jurídicos.
- Baeza, M. (2011) Elementos básicos de una teoría fenomenológica de los imaginarios sociales. En Coca, J., Valero, A., Randazzo, F. & Pintos, J. (Eds.) *Nuevas posibilidades de los imaginarios sociales*. España. Colección Tremn-CEASGA.
- Barrera, L. (2011) Más allá de los fines del derecho: expedientes, burocracia y conocimiento legal. *Revista de Ciencias Sociales*, 41: 57-72.
- Beriaín, J. (2011) El imaginario social moderno. Una postmetafísica de la indeterminación y la contingencia. En Coca, J., Valero, A., Randazzo, F. & Pintos, J. (Eds.) *Nuevas posibilidades de los imaginarios sociales*. España. Colección Tremn-CEASGA.
- Biblioteca del Congreso Nacional (2015) Violencia sexual contra la infancia. El avance legislativo y sus desafíos. Chile, Santiago: Ediciones Biblioteca del Congreso Nacional.
- Biblioteca del Congreso Nacional (s/n) Guía Legal sobre: Reforma Procesal Penal. Extraído desde <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/reforma-procesal-penal>.
- Blanco, M. (2011) Investigación Narrativa: una forma de generación de conocimientos. *Nueva Época* 24(67): 135-157.
- Cameron, D. (2003) Gender and Language Ideologies. En Holmes, J. & Meyerhoff, M. (Eds.) *The Handbook of Language and Gender*. Reino Unido, Oxford: Blackwell Publishing.
- Canales, M. (2006) Metodologías de la Investigación Social. Introducción a los Oficios. Santiago, Chile: LOM Ediciones.
- Cánaves, V. (2011) Como la cigarra. Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 12(1): 87-110.
- Casas, L. & Mera, A. (2004) Delitos Sexuales y Lesiones. La Violencia de Género en la Reforma Procesal Penal en Chile. *Cuadernos de Análisis Jurídico, Serie Publicaciones especiales* 16. Santiago, Chile: Universidad Diego Portales.

- Castro, I. (2017) *El “como sí” y el proceso caleidoscópico de la violencia sexual. Significados y síntomas que operan por la violencia sexual en Mujeres que buscan algún tipo de atención reparatoria*. Tesis para optar a Magíster en Estudios de Género y Cultura, Mención en Ciencias Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Chenaut, V. (2007) Género y Justicia en la Antropología Jurídica en México. *Papeles de Trabajo*, 15: 47-72.
- Coates, L., Beavin, J. & Gibson, J. (1994) Anomalous language in sexual assault trial judgments. *Discourse & Society*, 5(2): 189-206.
- Colyar, J. (2013) Reflections on writing and autoethnography. En Adams, T., Ellis, C. & Holman Jones, S. (Eds.) *Handbook of Autoethnography*. Estados Unidos, Nueva York: Routledge.
- Contreras, J., Both, S., Guedes, A., & Dartnall, E. (2016) Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual. Recuperado de <http://clacaidigital.info/handle/123456789/980>
- Contreras, M. & Jackson, V. (2016) Imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores en Chile. Documento especialmente elaborado para presentar a la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados del Congreso de Chile, junto a Carta en apoyo a proyecto de ley para la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad.
- Coral-Díaz, A. (2010) El cuerpo femenino sexualizado: entre las construcciones de género y la Ley de Justicia y Paz. *International Law*, 17: 381-410.
- Corporación Miles (2016) Violencia Sexual. En C. Dides & C. Fernández (Eds.) *Primer Informe de Salud Sexual, Salud Reproductiva y Derechos Humanos en Chile. Estado de la situación*. Santiago, Chile.
- (2018) Violencia Sexual. Segundo Informe sobre Salud Sexual, Salud Reproductiva y Derechos Humanos en Chile. Estado de la situación 2017-2018. Santiago, Chile.
- Daich, D. (2004) Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar. En S. Ticornia (Ed.) *Burocracias y Violencias. Estudios de Antropología Jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Antropofagia.
- Delrio, W. & Ramos, A. (2005) Expedientes y poder. Una etnografía histórica de las prácticas burocráticas en los territorios nacionales. *Historia indígena*, 9: 85-103.
- Durand, G. (1981) Las estructuras antropológicas de lo imaginario. Introducción a la arqueotipología general. Madrid, España: Taurus Ediciones.
- Ehrlich, S. (2003) Coercing Gender: Language in Sexual Assault Adjudication Processes. En Holmes, J. & Meyerhoff, M. (Eds.) *The Handbook of Language and Gender*. Reino Unido, Oxford: Blackwell Publishing.

- Ellis, C., Adams, T. & Bochner, A. (2015) Autoetnografía: un panorama. *Astrolabio*, 14: 249-273.
- Ellis, C. (2013) Carrying the torch for autoethnography. En Adams, T., Ellis, C. & Holman Jones, S. (Eds.) *Handbook of Autoethnography*. Estados Unidos, Nueva York: Routledge.
- Fairclough, N. (1995) Critical discourse análisis. The critical study of language. Inglaterra, Londres: Longman Group Ltd.
- Fiscalía Nacional (s/n) Áreas de Persecución: Delitos Sexuales. Recuperado de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/sexuales.jsp>
- Fiscalía Nacional (2019) Boletín Estadístico Anual: enero-diciembre 2018. Ministerio Público. Santiago, Chile.
- Fundación para la Confianza (s/n) Proceso criminal – “Justicia Antigua”. Extraído desde <https://www.paralaconfianza.org/wp-content/uploads/2021/03/Proceso-criminal-Justicia-Antigua.pdf>.
- Fundación para la Confianza & Corporación Opción (2012) Abuso: configuración y supervivencia. Representaciones sociales de niños y niñas y el relato de adultos sobrevivientes de abuso sexual en su niñez. Chile, Santiago: Editorial LOM.
- Gil, G. (2010) Etnografía, archivos y expertos. Apuntes para un estudio antropológico del pasado reciente. *Revista Colombiana de Antropología*, 46(2): 249-278.
- Giorgio, G. (2013) Reflections on writing through memory in autoethnography. En Adams, T., Ellis, C. & Holman Jones, S. (Eds.) *Handbook of Autoethnography*. Estados Unidos, Nueva York: Routledge.
- Girola, L. (2012) Representaciones e imaginarios sociales. Tendencias recientes en la investigación. En Garza Toledo, E. & Leyva, G. (Eds.) Tratado de metodología de las ciencias sociales: perspectivas actuales. México: México D.F. Ediciones Fondo de Cultura Económica.
- Gómez, A. (1986) La violación ¿delito sexual? *Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana*.
- Guber, R. (2001) La etnografía: método, campo y reflexividad. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Norma.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (1997) Metodología de la Investigación. Colombia: McGraw Hill.
- Huerta, S. (Ed.) (2019) Guía para la Evaluación Pericial de Testimonio en Víctimas de Delitos Sexuales: Documento de Trabajo Interinstitucional. Santiago, Chile: Ministerio Público de Chile.
- Lamas, M. (2000) Cuerpo: diferencia sexual y género. México: Editorial Taurus.

- LeBonniec, F. (2014) ¿Hay discriminación en los tribunales del sur de Chile? Razones para una etnografía del campo jurídico en la Araucanía. En Millaleo, S., Oyanedel, J., Palacios, D., & Rojas, H. (Eds.) *Sociología del derecho en Chile*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Lehrer, J., Lehrer, E., & Oyarzún, P. (2009) Violencia sexual en hombres y mujeres jóvenes en Chile: resultados de una encuesta (año 2005) a estudiantes universitarios. *Revista Médica Chile*, 137: 599-608.
- Ley N°19.617. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de julio de 1999.
- Ley N°19.927. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 14 de enero de 2004.
- Ley N°20.207. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de agosto de 2007.
- Ley N°21.160. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 18 de julio de 2019.
- Lombraña, A. (2012) La construcción de la *verdad jurídica*: prueba, interpretaciones y disputas en torno a la inimputabilidad en el caso del “tirador serial de Belgrado”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 23: 83-100.
- Lowenkron, L. & Ferreira, L. (2014) Anthropological perspectives on documents. Ethnographic dialogues on the trail of police papers. *Vibrant: Virtual Brazilian Anthropology*, 11(2): 76-112.
- Maira, G. (2009) Violencia sexual en la vida de las mujeres. Naturalización y silencio. En Red Chilena contra la violencia doméstica y sexual (Ed.) *Nación golpeadora. Manifestaciones y latencias de la violencia machista*. Santiago, Chile.
- Maldonado, C. (2018) *El género como factor criminogénico en Chile*. Memoria para optar a grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Mañalich, J. (2014) La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción de la teoría de las normas. *Revista Ius et Praxis*, 20(2): 21-70.
- Martín, A. (2008) *Antropología del Género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Madrid, España: Ediciones Cátedra.
- Matoesian, G. (2001) *Law and the Language of identity. Discourse in the William Kennedy Smith Rape Trial*. Estados Unidos, Nueva York: Oxford University Press.
- MINSAL (2016) *Norma General Técnica para la Atención de Víctimas de Violencia Sexual*. Ministerio de Salud. Chile: Santiago.
- Moreno, L. (2015) *Imaginarios y representaciones sociales en la investigación sociológica: diferencias y similitudes*. Tesis para optar a Magíster. Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Muñoz, C. (2016) *La cultura de la violación en Chile: un análisis en los medios de comunicación digitales*. Tesis para optar a grado de licenciado en Sociología. Universidad de Chile, Santiago, Chile.

Muzzopappa, E. & Villalta, C. (2011) Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales. *Revista Colombiana de Antropología*, 47(1): 13-42.

Nava, S. (2010) La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Revista Jurídica Electoral*, 1(6): 45-76.

Olea, R. ¡Cuidado! El machismo mata. Hacia la construcción de nuevos imaginarios de género. En C. Durán (Ed.) *El continuo de violencia hacia las mujeres y la creación de nuevos imaginarios*. Santiago, Chile: Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres.

ONU (1993) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104.

ONU Mujeres (2017) Infografía: Violencia contra las Mujeres. Recuperado de <http://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2015/11/infographic-violence-against-women>

Plummer, K. (1984) The social uses of sexuality: symbolic interaction, power and rape. En J. Hopkins (Ed.), *Perspectives on rape and sexual assault*. Londres, Reino Unido: Harper & Row.

Randazzo, F. (2011) Introducción. La irremediable intromisión de lo imaginario. En Coca, J., Valero, A., Randazzo, F. & Pintos, J. (Eds.) *Nuevas posibilidades de los imaginarios sociales*. España. Colección Tremn-CEASGA.

Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual (2012) *Mujeres y violencia: Silencios y Resistencias*. Santiago, Chile.

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2014) *Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012)*. Santiago, Chile.

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (s/i) Cartilla: Violencia Sexual. Recuperado en <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/VIOLENCIA-SEXUAL-cartilla2.compressed.pdf>

Reeves Sanday, P. (1981) The socio-cultural context of rape: a cross-cultural study. *Journal of Social Issues*, 37(4): 5-27.

Restrepo, E. (2016) *Etnografía: alcances, técnicas y éticas*. Bogotá, Colombia: Envión Editores.

Rico, N. (1996) *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*. Serie *Mujer y Desarrollo*, 16.

Riveros, C. (2017) *Criterios para la Valoración Judicial de la Credibilidad de la Declaración de la Víctima en Delitos de Índole Sexual*. Memoria para optar a grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile.

Salinas, A. M.; Meneses, A.; Aliaga, A. & Ceric, F. (2015). Decisiones judiciales en fallos de delitos sexuales. *Ciencia Forense*, 4: 35-52.

Sarrabayrouse, M. (2009) Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente. *Cuadernos de Antropología Social*, 29: 61-83.

Scully, D. (1994) *Understanding Sexual Violence: a Study of Convicted Rapists*. Nueva York, Estados Unidos: Editorial Routledge.

Segato, R. (2003) Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Buenos Aires, Argentina: Bernal.

Smart, C. (1990) Law's power, the sexed body and feminist discourse. *Journal of Law and Society*, 17(2): 194-210.

Soler Castillo, S. (2011) Análisis crítico del discurso de documentos de política pública en educación. *Forma y Función*, 24(1): 75-105.

Speer, G. (1997) *Gender Talk. Feminism, Discourse and Conversation Analysis*. En Wodak, R. (Ed.) *Gender and Discourse*. Gran Bretaña, Wiltshire: Sage Publications.

Subsecretaría de Prevención del Delito (2017) *Tercera Encuesta Nacional de Violencia Intrafamiliar contra la Mujer y Delitos Sexuales*. Santiago, Chile: Ministerio del Interior.

Toledo, P. (2012) Vivir violencia y/o ser víctimas. En Red Chilena contra la violencia doméstica y sexual (Ed.) *Mujeres y violencia: silencios y resistencias*. Santiago, Chile.

Toyosaki, S. & Pensoneau-Conway, L. (2013) Autoethnography as a praxis of social justice. Three ontological contexts. En Adams, T., Ellis, C. & Holman Jones, S. (Eds.) *Handbook of Autoethnography*. Estados Unidos, Nueva York: Routledge.

Vigarello, G. (1999) *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Madrid, España: Ediciones Cátedra.

Wodak, R. (1997) Introduction. En Wodak, R. (Ed.) *Gender and Discourse*. Gran Bretaña, Wiltshire: Sage Publications.

Zamorano, V. (2018) *¡Sabían a lo que venían! Construcción política y cultural de las Víctimas de trata en Chile: una mirada desde las políticas públicas*. Tesis para optar a título de antropóloga social. Universidad de Chile, Santiago, Chile.